



CONCEJO COMUNAL DE LA SERENA
PERÍODO 2024 - 2028

En La Serena, a 19 de noviembre 2025, siendo las 08:38 horas, se lleva a efecto la Sesión Ordinaria N° 1416 del Concejo Comunal, celebrada de manera presencial en el tercer piso de la Sala de Reuniones del Estadio La Portada, presidida por la Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena Borgheresi y con la asistencia de las y los Concejales:

Sr. Cristián Marín Pastén.
Sra. Rayén Pojomovsky Aliste.
Sr. Alejandro Astudillo Olguín.
Sra. Gladys Marín Ossandón.
Sra. Francisca Barahona Araya
Sra. María Teresita Prouvay Cornejo.
Sr. Camilo Araya Plaza.
Sra. Marcela Damke Marín.
Sr. Matías Espinosa Morales.
Sra. Luisa Jinete Cárcamo.

Asisten los siguientes Directores Municipales; Sr. Halid Daud Gómez, Administrador Municipal.

Expositores: Sr. Abel Espinoza Muñoz, Secretario Comunal de Planificación, Luz Martínez, Directora de Desarrollo Comunitario; Fernando Nazer, Profesional de la Dirección de Asesoría Jurídica; Fernando Ruiz Zamarca, Director de Obras Municipales; Sr. Neftalí Tabilo Ahumda, Director de Personas (S); Sr. Marcelo Gutiérrez Gutiérrez, Secretario General de la Corporación Gabriel González Videla; Sr. Gonzalo Cerdá Contreras, Profesional de la Dirección de Administración y Finanzas,

Actúa como Ministro de Fe, el Secretario Municipal Sr. Luciano Maiuenda Villegas.

Se hace presente que, el Quórum necesario para sesionar, se constituye a las 08:38 horas.

TABLA:

1. APROBACIÓN ACTA SESIÓN ORDINARIA N°1415

2. TEMAS:

2.1. Corporación Municipal Gabriel González Videla.

- **Reporte de Gestión y Proyección 2026.**

Expone: Sr. Marcelo Gutiérrez, Secretario General Corporación Municipal Gabriel González Videla.

2.2. Dirección de Desarrollo Comunitario

- Solicitud de Aprobación de Subvención Municipal Extraordinaria Población Minas.





Expone: Srta. Luz Martínez, Directora de Desarrollo Comunitario.

2.3. Dirección de Asesoría Jurídica

- Avenimiento en Causa Laboral RIT O-597-2025, denominada “Luna con I. Municipalidad de La Serena”

Expone: Rodrigo Álvarez Hurtado, Director de Asesoría Jurídica.

- Avenimiento en Causa Laboral RIT T-80-2025, denominada “Vega con I. Municipalidad de La Serena”

Expone: Rodrigo Álvarez Hurtado, Director de Asesoría Jurídica.

2.4. Dirección de Obras Municipales

- Cierre de Pasaje Marcial Martínez Cuadros con Avenida Gabriel González Videla, según establece el reglamento de la Ley de Cierre de Pasajes N°21.411

Expone: Sr. Fernando Ruiz Zamarca, Director de Obras Municipales.

2.5. Dirección de Personas

- Solicitud de Bonificación Complementaria para retiro Voluntario de Funcionarios y Funcionarias Municipales.

Expone: Sr. Neftali Tabilo, Director de Personas (S).

2.6. Dirección de Administración y Finanzas

- Solicitud de arrendamiento inmueble ubicado en Regidor Muñoz N°320, para la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres.

Expone: Sr. Gonzalo Cerda Contreras - Profesional del Departamento de Servicios Generales.

Acompaña: Sr. Michael Rivera Aracena – Jefe de Recintos Municipales.

3. CORRESPONDENCIA.

4. INCIDENTES





La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, saluda al Honorable Concejo Municipal y agradece la espera de los presentes. Informa que, realizará una modificación en el orden de la tabla, dado que, los expositores de la Corporación Municipal Gabriel González Videla se encuentran efectuando pagos relevantes en este momento.

TABLA:

1. APROBACIÓN ACTA SESIÓN ORDINARIA N°1415

Acta aprobada conforme por el H. Concejo.

2. TEMAS

2.1. Dirección de Desarrollo Comunitario

- Solicitud de Aprobación de Subvención Municipal Extraordinaria.

La Sra. Luz Martínez, Directora de Desarrollo Comunitario, procede a realizar su presentación, la que pasa a formar parte de la presente acta.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, señala que, la "Fundación Milagro al Rescate" ha mantenido una disposición permanente para colaborar con la comuna y con el Municipio, especialmente en labores de rescate animal, con énfasis en equinos, así como en la elaboración del nuevo protocolo de rescate animal, el cual será prontamente decretado para habilitar el uso del carro adquirido con fondos Royalty destinado al traslado de animales. Explica que, la subvención propuesta permitirá retribuir a la Fundación el apoyo entregado tanto a la comunidad como al Municipio, mediante la asignación de recursos para la compra de alimentos, insumos y el apoyo al trabajo de los equipos veterinarios.

El Sr. Matías Espinosa, consulta si esta solicitud de subvención ingresó en las fechas regulares de postulación a subvención.

La Sra. Luz Martínez, indica que, la "Fundación Milagro al Rescate" ha intentado postular desde hace tiempo, pero enfrentaba algunos asuntos administrativos que debían ser resueltos. Señala que, no recuerda la fecha exacta del ingreso de la solicitud; sin embargo, la organización figuraba en estado "pendiente". Precisa que, esta es una subvención extraordinaria y no corresponde al proceso regular realizado en junio de 2025.

La Sra. Rayén Pojomovsky, solicita aclarar el proceso de postulación de las subvenciones extraordinarias, para que todos y todas tengan claridad de ese proceso.

La Sra. Luz Martínez, señala que, varias organizaciones presentan temas administrativos pendientes que les impiden participar en el proceso regular de subvenciones; por ello, desde la Dirección de Desarrollo Comunitario se les acompaña y orienta en su regularización para que puedan postular adecuadamente. Explica que, las subvenciones extraordinarias están destinadas





CONCEJO COMUNAL DE LA SERENA
PERÍODO 2024-2028

a cubrir gastos imprevistos o situaciones no planificadas. Precisa que, independiente del destino, se debe analizar la disponibilidad presupuestaria antes de aprobar cualquier subvención, y que, a esta altura del año, el presupuesto para subvenciones ya se encuentra agotado.

En cuanto a la ejecución presupuestaria del año en curso, informa que, se aprobaron subvenciones correspondientes a 156 organizaciones, además de 8 subvenciones extraordinarias —incluyendo la presentada en esta sesión—, junto con los aportes asignados a la Teletón y a Bomberos. Señala que, el proceso regular alcanzó un monto superior a \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos), y que, al sumar las subvenciones extraordinarias y los aportes mencionados, se llega a un total aproximado de \$360.000.000 (trescientos sesenta millones de pesos) entregados durante el año 2025.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, recuerda al Honorable Concejo Municipal que existe una ordenanza que establece los criterios para entregar subvenciones extraordinarias en situaciones de urgencia y conforme al presupuesto aprobado por el Concejo. Añade que, el proceso de subvenciones se encuentra regulado y supervisado por el Director de Control Interno, Sr. Luis Barraza, en virtud de la normativa vigente y de la obligación municipal de rendir cuentas ante la Contraloría General de la República.

La Sra. Marcela Damke, sugiere a las agrupaciones mantener una revisión constante de su documentación, recordando que el tiempo transcurre rápidamente y muchos de los antecedentes requeridos caducan con facilidad, lo que puede dificultar su participación en los procesos de postulación.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena procede a tomar la votación en orden de prelación para aprobar o rechazar.

El Sr. Cristian Marín, no se encuentra presente al momento de la votación.

La Sra. Rayén Pojomovsky, aprueba.

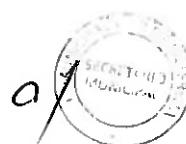
El Sr. Alejandro Astudillo, aprueba.

La Sra. Gladys Marín, aprueba.

La Sra. Francisca Barahona, no se encuentra presente al momento de la votación.

La Sra. María Teresita Prouvay, aprueba.

El Sr. Camilo Araya, reconoce el importante trabajo que realiza la organización en el rescate de equinos, señala que, esta labor contribuye de manera significativa a abordar una problemática comunal. Añade que, la agrupación, además, colabora en la resolución de situaciones de carácter social que no son de su responsabilidad directa, aprueba.





LA SERENA
MUNICIPIO

CONCEJO COMUNAL DE LA SERENA
PERÍODO 2024-2028

La Sra. Marcela Damke, aprueba.

El Sr. Matías Espinosa, aprueba.

La Sra. Luisa Jinete, aprueba.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, aprueba.

Se deja constancia que, los Concejales Sr. Cristian Marín y la Sra. Francisca Barahona, han informado su retraso en la presente sesión. No obstante, se integrarán y ocuparán sus respectivos lugares en la siguiente votación.

ACUERDO N° 01:

EL CONCEJO MUNICIPAL ACORDÓ POR UNANIMIDAD APROBAR LA SUBVENCIÓN MUNICIPAL EXTRAORDINARIA A LA ORGANIZACIÓN MILAGRO AL RESCATE, RUT 65.238.292-4, POR UN MONTO TOTAL DE \$3.500.000 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS). CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL N°15, DE FECHA 15 DE MAYO DE 2025.

El Sr. Matías Espinosa, consulta respecto del avance en el pago de las subvenciones a las organizaciones beneficiadas. Asimismo, solicita saber si existe alguna figura que permita a las agrupaciones acceder a períodos extraordinarios de postulación, en consideración que, el presupuesto de subvenciones correspondiente al año 2025 ya se encuentra agotado.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, señala que, el presupuesto 2025 disponible para subvenciones ya se cerró, explica que la subvención de la Fundación Milagros al Rescate estaba considerada dentro del presupuesto 2025 y sólo faltaba que regularizara una situación administrativa, la cual ya resolvió, por lo tanto, la asignación de subvenciones de acuerdo al presupuesto 2025 ya terminó.

La Sra. Luz Martínez, informa que, existen 101 organizaciones que ya firmaron sus convenios, los cuales se encuentran en proceso de ser decretados. Una vez emitidos los decretos, la Dirección de Administración y Finanzas gestiona la emisión del cheque correspondiente para efectuar el pago. Señala que, actualizará esta información para verificar cuántas organizaciones han recibido efectivamente sus recursos. Respecto al próximo proceso regular de subvenciones, indica que, la proyección es abrirlo durante el mes de enero de 2026. No obstante, aclara que si alguna organización requiere financiamiento urgente para una actividad imposible, podría evaluarse una postulación extraordinaria, tal como lo explicó previamente.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, realiza un llamado a las organizaciones para que la fecha de emisión de las boletas asociadas a los gastos de subvención sea siempre anterior a la realización de la actividad financiada, recuerda que, los reparos se originan porque las



agrupaciones presentan boletas emitidas con posterioridad al evento, situación que obliga a la Dirección de Control Interno a objetar las rendiciones. Subraya que, las subvenciones deben solicitarse para actividades futuras y no para reembolsar gastos ya efectuados.

Informa, además, la existencia de diversas organizaciones que aún no han podido cerrar sus rendiciones debido a situaciones provenientes de directivas anteriores. Señala que, en estos casos, lo único que puede hacer el Municipio es evaluar, junto a la Dirección de Control Interno, la posibilidad de solicitar a la Contraloría General de la República la autorización para cerrar dichos procesos, considerando que las personas responsables ya no pertenecen a las directivas actuales.

El Sr. Luis Barraza, confirma la alta complejidad que presentan estas situaciones, debido a las incongruencias que se generan entre las fechas establecidas en los convenios y las fechas de las boletas o facturas presentadas como verificadores de gasto, tal como señaló la Alcaldesa. Indica que, los únicos instrumentos válidos para verificar el gasto son los documentos tributarios (boletas y/o facturas), y enfatiza que, las rendiciones no siempre adjuntan estos documentos o que, en algunos casos, la glosa y su fecha no coinciden con el objeto de la subvención.

Explica que, tales inconsistencias impiden que la Dirección de Control Interno y la administración activa otorguen su visto bueno, pues corresponde a la Contraloría General de la República aprobar dichas situaciones excepcionales. En caso que Contraloría no apruebe la rendición, la organización tendría que reintegrar los fondos al Municipio, lo cual resultaría contradictorio con la finalidad social de las subvenciones.

Asimismo, señala la dificultad que se genera cuando Contraloría debe intervenir, ya que sus revisiones pueden extender los plazos y complejizar aún más el proceso. Sugiere agilizar los tiempos de respuesta para cumplir de mejor manera con las organizaciones beneficiadas.

La Sra. Marcela Damke, señala que, las organizaciones consultan frecuentemente por los plazos asociados a sus solicitudes de subvención y comodatos. Sugiere implementar un proceso educativo dirigido a las directivas, que permita nivelar la información y establecer claridad respecto de las distintas etapas del procedimiento, pudiendo incluso firmar un acta informativa o instalar infografías en las oficinas municipales más concurridas por las agrupaciones.

La Sra. Luz Martínez, acoge la propuesta y señala que, algunas de estas medidas ya se están aplicando, debido a la frecuente confusión que se ha detectado en las rendiciones de cuentas. Explica que, actualmente se está citando a grupos de 10 o 20 organizaciones para firmar, aprovechando dicha instancia para capacitarlas respecto del proceso y entregar información clave, como la obligación de que las facturas se emitan con la condición de pago "contado" y no "crédito", aspecto observado recurrentemente por Control Interno. Indica además que, al finalizar la reunión cada agrupación firma un acta informativa y que este mismo mecanismo se utilizará nuevamente durante el año 2026.





2.2. Dirección de Asesoría Jurídica

- **Avenimiento en Causa Laboral RIT O-597-2025, denominada “Luna con I. Municipalidad de La Serena”**

El Sr. Fernando Názer, Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica, procede a realizar su presentación, la que pasa a formar parte de la presente acta.

El Sr. Cristian Marín, consulta respecto a la proyección de avenimientos para el año 2026, en términos presupuestarios.

La Alcaldesa, Srita. Daniela Norambuena, comenta que existe una proyección de \$1.000.000.000 y señala que está incorporada en la planificación presupuestaria 2026.

El Sr. Cristian Marín, consulta cuánto se ha gastado en avenimientos a la fecha.

El Sr. Halid Daud, informa que, la cifra es menor a lo presupuestado, no obstante, le enviará el detalle.

La Alcaldesa, Srita. Daniela Norambuena, informa que, en el presupuesto municipal se provisiona un monto significativo con el fin de asegurar el pago ante eventuales demandas de carácter civil y/o laboral. Explica que, los recursos destinados a avenimientos se encuentran debidamente presupuestados y proyectados, sin haber requerido modificaciones presupuestarias adicionales para efectuar los pagos correspondientes, dado que, el gasto se ha ejecutado conforme a la programación establecida. Señala, finalmente, que el Municipio se ha mantenido al día y en cumplimiento adecuado con lo programado para este ítem. Acto seguido, procede a tomar la votación en orden de prelación para aprobar o rechazar.

El Sr. Cristian Marín, aprueba.

La Srita. Rayén Pojomovsky, aprueba.

La Sra. Gladys Marín, aprueba.

El Sr. Alejandro Astudillo, aprueba.

La Srita. Francisca Barahona, aprueba.

La Sra. María Teresita Prouvay, aprueba.

El Sr. Camilo Araya, aprueba.

La Sra. Marcela Damke, aprueba.



El Sr. Matías Espinosa, aprueba.

La Sra. Luisa Jinete, aprueba.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, aprueba.

ACUERDO N° 02:

EL CONCEJO MUNICIPAL ACORDÓ POR UNANIMIDAD APROBAR EL AVENIMIENTO EN LA CAUSA LABORAL RIT O-597-2025, CARATULADA “LUNA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA”, TRAMITADA ANTE EL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE LA SERENA, PAGANDO A DOÑA VALENTINA LUNA SALAS LA SUMA TOTAL DE \$6.258.000 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS,) MONTO QUE SERÁ CANCELADO EN DOS CUOTAS SUCESIVAS, CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

CUOTAS	VALOR	FECHA DE PAGO
1° CUOTA	\$ 3.129.000	20 DÍAS HÁBILES DESDE LA APROBACIÓN DEL AVENIMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL.
2° CUOTA	\$ 3.129.000	30 DÍAS DESDE EL PRIMER PAGO.

- **Avenimiento en Causa Laboral RIT T-80-2025, denominada “Vega con Ilustre Municipalidad de La Serena”**

El Sr. Fernando Názer, Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica, procede a realizar su presentación, la que pasa a formar parte de la presente acta.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena procede a tomar la votación en orden de prelación para aprobar o rechazar

El Sr. Cristian Marín, aprueba.

La Sra. Rayén Pojomovsky, aprueba.

La Sra. Gladys Marín, aprueba.

El Sr. Alejandro Astudillo, aprueba.

La Sra. Francisca Barahona, aprueba.





LA SERENA
MUNICIPALIDAD

CONCEJO COMUNAL DE LA SERENA
PERÍODO 2024-2028

La Sra. María Teresita Prouvay, aprueba.

El Sr. Camilo Araya, aprueba.

La Sra. Marcela Damke, aprueba.

El Sr. Matías Espinosa, aprueba.

La Sra. Luisa Jinete, aprueba.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, aprueba.

ACUERDO N° 03

EL CONCEJO MUNICIPAL ACORDÓ POR UNANIMIDAD APROBAR EL AVENIMIENTO EN LA CAUSA LABORAL RIT O-80-2025, CARATULADA "VEGA, ANDREA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA", TRAMITADA ANTE EL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE LA SERENA, PAGANDO A DOÑA ANDREA VEGA AGUILERA LA SUMA TOTAL DE \$8.000.000 (OCHO MILLONES DE PESOS,) MONTO QUE SERÁ CANCELADO EN DOS CUOTAS IGUALES Y SUCESIVAS, CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

CUOTAS	VALOR	FECHA DE PAGO
1° CUOTA	\$ 4.000.000	20 DÍAS HÁBILES DESDE LA APROBACIÓN DEL AVENIMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL.
2° CUOTA	\$ 4.000.000	30 DÍAS DESDE EL PRIMER PAGO.

2.3. Dirección de Obras Municipales

- **Cierre de Pasaje Marcial Martínez Cuadros con Avenida Gabriel González Videla, según establece el reglamento de la Ley de Cierres de Pasajes N°21.411**

El Sr. Fernando Ruiz Zamarca, Director de Obras Municipales, procede a realizar su presentación, la que pasa a formar parte de la presente acta.

La Sra. Gladys Marín, indica que, los portones que ya se encuentran instalados y actualmente en uso, situación que fue denunciada por un vecino del mismo pasaje. Asimismo, solicita aclarar por qué, para efectos de la votación, solo se consideraron quince inmuebles y no se incorporó el



inmueble correspondiente al área de equipamiento municipal, lo que ampliaría el universo de votación a diecisésis unidades.

El Sr. Fernando Ruiz, explica que, en la comuna existen organizaciones que ejecutan cierres de pasajes sin haber formalizado previamente el procedimiento administrativo correspondiente, siendo este uno de esos casos, impulsado por las razones de seguridad señaladas en la solicitud. Indica que, a la Dirección de Obras Municipales le compete notificar la restitución del bien nacional de uso público mediante la instrucción pertinente. Añade que, dicha Dirección únicamente debe informar y determinar si el cierre puede ser regularizable.

La Sra. Gladys Marín, señala que, la votación evidencia once inmuebles que aprueban y cuatro que rechazan, consulta cuál es el porcentaje estipulado por la Ordenanza Municipal para aprobar este tipo de cierres.

El Sr. Fernando Ruiz, señala que, la Ordenanza Municipal exige un 80% de aprobación para autorizar el cierre de pasajes; sin embargo, la Ley N° 21.411, establece un umbral mínimo del 70%, facultando un porcentaje menor que el dispuesto en la normativa local.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, señala que, el H. Concejo Municipal posee la facultad de votar libremente, pero enfatiza que las leyes se encuentran por sobre las ordenanzas municipales. Informa que, la ordenanza local fue creada con anterioridad a la ley, precisamente para regular este tipo de procesos asociados al cierre de pasajes. Posteriormente, la ley fue modificada hace aproximadamente un año y medio, reduciendo el porcentaje de aprobación requerido, con el fin de flexibilizar el procedimiento frente al contexto nacional de inseguridad.

Explica que, el proceso es particularmente riguroso, pues no solo requiere la aprobación del Municipio a través de la Dirección de Obras Municipales, sino también la evaluación de la Seremi de Transporte, organismo que debe realizar una inspección en terreno. Añade que, los pasajes no pueden permanecer cerrados durante las 24 horas del día, sino únicamente en horario nocturno, y que si en el sector existe una sede vecinal, una plaza u otro bien nacional de uso público, estos deben permanecer accesibles para toda persona.

Por último, señala que, la comunidad necesita coordinar el cierre de sus pasajes por razones de seguridad, por lo que la presentación ante el Concejo Municipal se realiza conforme a la ley.

La Sra. Gladys Marín, señala que, al considerar once propietarios que aprobaron el cierre, el porcentaje resultante indicaría aproximadamente un 68%. Asimismo, solicita aclarar las dimensiones de la puerta de acceso, indica que, en la documentación aparece consignado un ancho de un metro, y pregunta si dicha medida se ajusta a la normativa, especialmente en relación con los criterios de accesibilidad universal.

El Sr. Fernando Ruiz, aclara que, la puerta pequeña de acceso registra efectivamente una medida de un metro. Explica que, en las vías locales la acera se constituye en un ancho de un metro veinte; sin embargo, en el caso de los pasajes, estos no cuentan con aceras ni soleras, dado que





CONCEJO COMUNAL DE LA SERENA
PERÍODO 2024-2028

su configuración corresponde a una zona de circulación continua. Por ello, se define únicamente el área de desplazamiento sin la obligatoriedad de una vereda.

En cuanto a la accesibilidad universal, aclara que, los pasajes, al no poseer desniveles ni aceras, garantizan accesibilidad plena por encontrarse todo en un mismo nivel. Precisa que, las exigencias normativas de accesibilidad —como el ancho mínimo de un metro veinte— se aplican solo cuando existen vías con calzada definida y veredas formales. En los pasajes, cuyos perfiles fluctúan entre 8 y 9 metros, dichas obligaciones no aplican, ya que su categoría vial no contempla vereda ni solera.

La Sra. Marcela Damke, señala que, es importante informar a las comunidades que solicitan este tipo de cierres que deben pagar semestralmente un derecho municipal asociado a la ocupación, cuyo costo puede ser elevado, especialmente cuando el número de propiedades involucradas es reducido. Indica que, dicha información no se visualiza en la presentación expuesta, por lo cual considera relevante que se comunique adecuadamente a las organizaciones.

El Sr. Fernando Ruiz, señala que, el reglamento establece que, una vez formalizado el ingreso de la solicitud y revisados los aspectos técnicos del requerimiento, se fijan los derechos correspondientes. Explica que, dichos derechos se calculan en función de los metros cuadrados de ocupación que abarca la medida de control. Informa que, una vez que la solicitud obtiene la aprobación del H. Concejo Municipal, los vecinos ya conocen previamente —mediante informe del inspector municipal— el costo asociado a la ocupación.

Añade que, posteriormente, si las y los solicitantes requieren algún beneficio o rebaja, la ley faculta a la primera autoridad comunal para determinar un porcentaje de reducción del derecho, siempre que exista un fundamento social. Para ello, precisa que, debe elaborarse un informe socioeconómico, el cual constituye el elemento que permitiría a la Alcaldesa evaluar y eventualmente autorizar una rebaja en los derechos de ocupación correspondientes a la medida de control.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, señala que, resulta pertinente revisar y actualizar ciertos procedimientos vinculados al cierre de pasajes, así como evaluar la actualización de la Ordenanza Municipal correspondiente, a fin de adecuarla plenamente a las disposiciones de la Ley N° 21.411 y sus modificaciones. Precisa que, no existe duda respecto de la primacía de la ley sobre la normativa local, por lo que considera oportuno trabajar dicha actualización y, una vez elaborada, presentarla al Honorable Concejo Municipal para su revisión y aprobación.

El Sr. Fernando Nazer, Profesional de la Dirección de Asesoría Jurídica, confirma que, efectivamente, las leyes se encuentran por sobre las ordenanzas municipales, precisa que, corresponde ajustar la normativa comunal conforme a las modificaciones legales vigentes. Explica que, el ordenamiento jurídico está en constante actualización, por lo que las normativas locales deben adaptarse para mantener coherencia con el marco legal superior.





CONCEJO COMUNAL DE LA SERENA
PERÍODO 2024-2028

En relación con lo expuesto por la Concejala Sra. Marcela Damke, señala que, las solicitudes de cierre de pasajes, una vez autorizadas, generan la obligación de pagar un derecho municipal establecido en la ordenanza respectiva. Sin perjuicio de ello, y tal como indicó el Director de Obras Municipales, existe la posibilidad que la comunidad solicite una rebaja en el monto del derecho durante la vigencia del cierre, lo cual puede ser autorizado por la Alcaldesa, previo informe social emitido por la Dirección de Desarrollo Comunitario.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, procede a tomar la votación en orden de prelación para aprobar o rechazar.

El Sr. Cristian Marín, señala que, habiéndose entregado todos los antecedentes y respondido las consultas planteadas durante la sesión, aprueba.

La Sra. Rayén Pojomovsky, aprueba.

La Sra. Gladys Marín, expone que, mantiene dudas respecto a la propuesta, señala que, existen quejas de vecinos relacionadas con dificultades de acceso para ambulancias y bomberos en ocasiones anteriores en que el pasaje estuvo cerrado. Agrega que, en una oportunidad, un adulto mayor tuvo dificultades para salir del lugar por no contar con el control de apertura, situación atribuida a problemas con la administradora del sector. Si bien comprende que la solicitud se origina por razones de seguridad, se abstiene.

El Sr. Alejandro Astudillo, aprueba.

La Sra. Francisca Barahona, señala que, pese a lamentar que los vecinos deban recurrir a este tipo de medidas, la situación de seguridad que vive el país justifica su solicitud. Indica que, considerando el derecho de las comunidades a resguardar su seguridad, aprueba.

La Sra. María Teresita Prouvay, indica que, en atención a la seguridad de los vecinos, aprueba.

El Sr. Camilo Araya, señala que, se trata de un requerimiento comunitario que se ajusta a la normativa legal vigente y responde a la situación de inseguridad que afecta a la comunidad, por lo que aprueba.

La Sra. Marcela Damke, aprueba.

El Sr. Matías Espinosa, aprueba.

La Sra. Luisa Jinete, indica que, se adhiere a las expresiones de sus colegas, destaca que, siempre debe priorizarse la seguridad y bienestar de los vecinos, aprueba.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, aprueba.





LA SERENA
MUNICIPALIDAD

CONCEJO COMUNAL DE LA SERENA
PERÍODO 2024-2028

ACUERDO N° 04:

EL CONCEJO MUNICIPAL ACORDÓ APROBAR EL CIERRE DE PASAJE MARCIAL MARTÍNEZ CUADROS, COMUNA DE LA SERENA; EN CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9°, TÍTULO II, DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N°5 Y LA LEY N°21.411, LAS CUALES REGULAN LOS CIERRES O IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL DE ACCESO EN CALLES, PASAJES O CONJUNTOS HABITACIONALES, URBANOS O RURALES, POR MOTIVOS DE SEGURIDAD. EL ACUERDO CONTÓ CON LA APROBACIÓN DE LA ALCALDESA SRTA. DANIELA NORAMBUENA BORGHERESI, EL SR. CRISTIAN MARÍN PASTÉN, LA SRTA. RAYÉN POJOMOVSKY ALISTE, EL SR. ALEJANDRO ASTUDILLO OLGUÍN, LA SRTA. FRANCISCA BARAHONA ARAYA, LA SRA. MARÍA TERESITA PROUVAY CORNEJO, EL SR. CAMILO ARAYA PLAZA, LA SRA. MARCELA DAMKE MARÍN, EL SR. MATÍAS ESPINOSA MORALES Y LA SRA. LUISA JINETE CÁRCAMO; Y LA ABSTENCIÓN DE LA SRA. GLADYS MARÍN OSSANDÓN.

El Sr. Cristian Marín, consulta respecto de la situación del sector Quilacán, señala que, vecinas y vecinos han informado la existencia de un portón instalado sin autorización, lo que habría generado dificultades para el ingreso de ambulancias, Carabineros y otros vehículos de emergencia. Añade que, si bien entiende que el área corresponde a terrenos privados, estima relevante aclarar si dicho cierre cumple o no con la normativa vigente. Solicita al Director de Obras Municipales informar si posee antecedentes al respecto o, en su defecto, realizar las fiscalizaciones correspondientes.

El Sr. Fernando Ruiz, explica que, en las parcelaciones reguladas por la Ley N° 3.516, los caminos interiores se consideran "lote camino" de carácter privado y no bienes nacionales de uso público, por lo que no cumplen necesariamente con anchos normativos ni con estándares de urbanización, al estar originalmente destinados a uso agrícola. Agrega que, los conflictos por instalación de portones, gastos comunes o restricciones de acceso deben resolverse en tribunales civiles, los cuales eventualmente pueden requerir informes a la Dirección de Obras Municipales, reiterando que el Municipio no puede intervenir directamente al no tratarse de vías entregadas como bien nacional de uso público.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, señala que, este tipo de temas suelen repetirse en sectores rurales donde el Municipio no cuenta con facultades de intervención al tratarse de caminos privados. Recuerda un caso reciente en Lomas de Monárdez, donde el Municipio no pudo actuar por no existir responsabilidad administrativa sobre dichos terrenos, siendo finalmente la Dirección de Vialidad quien intervino por su vínculo con la Ruta 41 y coordinó reuniones con la comunidad. Agrega que, esta situación evidencia un vacío legal que sería pertinente regular, por lo cual sugiere que el Municipio podría elevar propuestas al Parlamento para fortalecer el marco normativo que regula los cierres en áreas privadas, con el fin de evitar afectaciones a vecinas y vecinos.





CONCEJO COMUNAL DE LA SERENA
PERÍODO 2024-2028

El Sr. Fernando Nazer, señala que, en situaciones similares —como en el caso de Monárdez— la Dirección de Vialidad ha solicitado informes al Municipio para apoyar procesos civiles o administrativos. Confirma que, al tratarse de caminos privados, el Municipio carece de facultades para intervenir, y hacerlo podría generar responsabilidades administrativas o incluso demandas. Comparte la apreciación de la Alcaldesa respecto de la necesidad de fortalecer o aclarar el marco legal, ampliando las facultades municipales o estableciendo regulaciones específicas para evitar conflictos entre particulares.

El Sr. Matías Espinosa, consulta al Sr. Concejal Cristian Marín, si el sector al que se refería, se trata de Santa Magdalena, indica que dicho portón no se encuentra en funcionamiento y, por lo tanto, no es posible que haya generado impedimentos a vehículos de emergencia.

Comenta que, en sectores rurales existe una situación compleja vinculada a robos, especialmente en viviendas que permanecen solas durante el día o funcionan como segundas residencias. Señala que, diversas organizaciones vecinales han impulsado proyectos comunitarios para instalar portones y cámaras de vigilancia con el fin de prevenir delitos. Agrega que, pese a que algunos vecinos se oponen, la urgencia por proteger la seguridad ha llevado a las comunidades a organizarse para buscar soluciones propias.

El Sr. Cristian Marín, precisa que, su comentario no debe interpretarse como una oposición a los cierres ni a la instalación de portones, señala que, desde que integra el Concejo Municipal, ha votado favorablemente todas las solicitudes de cierre presentadas. Aclara que, su intención fue únicamente exponer situaciones puntuales que vecinos del sector le han manifestado durante el proceso. Reitera su compromiso con resguardar la seguridad de la comunidad dentro del marco legal vigente.

La Sra. María Teresita Prouvay, consulta al Director de Obras Municipales si ya fue notificado de los resultados de la auditoría practicada por la Dirección de Control Interno, remitida el día viernes de la semana pasada. Solicita que, en caso de haberse materializado dicha notificación, pueda hacerse llegar a las y los Concejales la respuesta u observaciones que formule el Director, a fin de conocerlas y realizar el seguimiento correspondiente. Adicionalmente, señala que, la auditoría enviada por Control Interno abarca un período acotado, correspondiente al segundo semestre del año 2024. En tal sentido, y con el propósito de contar con un diagnóstico más completo, solicita que se evalúe la realización de una auditoría que incorpore también el primer semestre del año 2025, de modo de disponer de una visión más amplia y útil para la toma de decisiones del Concejo.

El Sr. Fernando Ruiz indica que, desde el punto de vista procedural, no le resulta enteramente claro si corresponde que él informe directamente al Concejo Municipal respecto de las respuestas a las auditorías, puesto que éstas se canalizan a través de la Dirección de Control Interno y la autoridad comunal. Explica que, el procedimiento habitual consiste en que la Dirección de Obras Municipales responde a Control Interno, y que posteriormente la autoridad se pronuncia frente al Director de Control Interno, sin que necesariamente exista un paso intermedio de remisión directa al Concejo Municipal.





En relación con el período auditado, señala que, la delimitación temporal fue establecida por la propia Unidad de Control Interno y no por la Dirección de Obras Municipales. No vislumbra inconvenientes en que se pueda ampliar el período revisado, pero estima pertinente que sea el Director de Control Interno quien complemente dicha respuesta.

La Sra. Luisa Jinete, señala que, el rol principal de las y los Concejales, es fiscalizar la gestión municipal. Indica que, en esa calidad, tienen facultades para conocer lo que realizan las y los funcionarios públicos en beneficio de la comunidad y recuerda que dicho rol se encuentra amparado por la ley. En esa línea, señala que, la Concejala Sra. María Teresita Prouvay está en pleno derecho de solicitar la ampliación del período de auditoría y de requerir conocimiento de las respuestas que entregue el Director de Obras Municipales a la Dirección de Control Interno. Destaca que, las respuestas de las y los funcionarios públicos son información de carácter público y que, además de canalizarse a través de la Sra. Alcaldesa, siempre existe la alternativa de recurrir a la Contraloría General de la República como órgano fiscalizador superior.

El Sr. Fernando Ruiz, aclara que, su intervención anterior se limitó a describir el procedimiento de auditoría, sin pretender resistirse a la entrega de información. Precisa que, si el Concejo requiere antecedentes adicionales, estos se pueden solicitar formalmente y serán remitidos a través de la Secretaría Municipal, conforme al conducto regular.

Reitera que, el período auditado fue determinado por la Dirección de Control Interno y que ello no obsta a que el Concejo pueda solicitar información de otros períodos, incluyendo años completos o ejercicios anteriores. Dicha información —señala— puede proporcionarse, aunque no necesariamente bajo el mismo formato o número de auditoría ya en curso, sino mediante solicitudes específicas dirigidas a la autoridad comunal, quien las derivará a la Dirección correspondiente para su elaboración y entrega.

La Sra. María Teresita Prouvay, solicita formalmente que, a través de la autoridad comunal, se gestione la ampliación del período de auditoría solicitado por el Concejo para la Dirección de Obras Municipales, de modo que abarque también el año 2025.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, señala de manera general que la Municipalidad enfrenta distintos tipos de auditorías: las realizadas directamente por la Contraloría General de la República, las auditorías coordinadas entre Contraloría y la Dirección de Control Interno, y las auditorías internas planificadas anualmente por esta última unidad. Explica que, en el caso de las auditorías de Contraloría, primero se emite un preinforme que exige respuestas y planes de acción del Municipio, para luego recibir un informe final con conclusiones y medidas de mejora.

Agrega que, la Dirección de Control Interno también ha desarrollado auditorías en otras materias, como la revisión de comodatos, y que el informe referido a la Dirección de Obras Municipales incluye observaciones relacionadas con procedimientos y manuales que requieren actualización. Manifiesta su respaldo a la realización de auditorías permanentes, dada su utilidad para la fiscalización y la mejora continua, aunque reconoce la limitación de recursos humanos de la Dirección de Control Interno. Finalmente, informa que, se busca fortalecer el control de gestión mediante matrices de riesgo y que se proyecta una segunda etapa de revisión en la Dirección de Obras Municipales para consolidar las mejoras derivadas del proceso actual.



El Sr. Luis Barraza, informa que, su unidad elabora cada año un plan de auditorías que es aprobado por la Alcaldesa y remitido a la Contraloría como guía de trabajo para el año siguiente. Explica que, debido a la solicitud del Concejo, este plan debió ajustarse para incorporar la auditoría a la Dirección de Obras Municipales. Detalla que, toda auditoría contempla dos etapas: un preinforme reservado, que la unidad auditada debe responder, y un informe final público, que se remite al Concejo y a las direcciones involucradas.

Señala que, la auditoría aplicada a la Dirección de Obras fue de carácter principalmente de gestión e incluyó materias organizacionales, legales y procedimentales, tales como actualización de manuales y control de procesos. Debido al alto volumen de actos administrativos, la revisión se realizó mediante muestras representativas, conforme a los criterios de Contraloría. El informe final contiene dieciocho observaciones, seis de ellas de complejidad relevante, las cuales deben ser subsanadas por la Dirección de Obras a través de la plataforma de Contraloría, adjuntando evidencia dentro de plazos que varían entre 30 y 90 días.

Indica que, este trabajo ha sido particularmente exigente para la Unidad de Control Interno, considerando la simultaneidad de otras auditorías, como la coordinada con Contraloría en materia de licencias médicas, y la limitada dotación de personal, con solo tres funcionarios dedicados exclusivamente a auditorías. Finalmente señala que, es posible ampliar o realizar nuevas auditorías, pero estas deben evaluarse conforme a la planificación anual y a la disponibilidad de recursos humanos.

La Sra. Marcela Damke, señala que, es importante comprender la labor de la Contraloría General y de la Dirección de Control Interno como una oportunidad de mejora para el Municipio, más que como un mecanismo punitivo. Adicionalmente, plantea que, considerando la magnitud de los procesos y la carga de trabajo que se ha descrito, sería pertinente evaluar una "auditoría de dotación", es decir, un análisis del número de funcionarios necesarios en cada unidad. Señala que, muchas unidades se encuentran colapsadas y que, si Control Interno, Administración u otras áreas requieren más personal, debiera realizarse el esfuerzo por reforzarlas, dado que se trata de unidades claves para la organización municipal.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, resalta que, los informes permiten identificar debilidades, corregir procedimientos y fortalecer la gestión institucional. Indica que, en el caso de la Dirección de Obras Municipales, la auditoría permitirá implementar mejoras en procesos que manejan un volumen elevado de documentación y trámites. Reitera la intención de planificar una segunda etapa de revisión durante el próximo año, con un informe que incorpore los avances y compromisos asumidos por la Dirección de Obras Municipales a raíz de la auditoría actual. Enfatiza la necesidad de modernizar la gestión municipal, señalando que la institución se encuentra rezagada en materia de respuesta oportuna a la ciudadanía. Informa que, recientemente, se suscribió un convenio con la Municipalidad de Padre Las Casas que permitirá implementar, de manera gratuita, un gestor documental. Adicionalmente, explica que, se iniciará la modernización de la Oficina de Partes, de modo que las personas puedan ingresar sus documentos, obtener un número de seguimiento y verificar en línea el estado de sus solicitudes, cumpliendo el plazo legal de respuesta de 15 días, lo que hoy no siempre ocurre.



Añade que, en la revisión del informe de Control Interno se ha detectado también que parte de los problemas en la Dirección de Obras Municipales se relacionan con la plataforma “DOM Digital”, la que presenta caídas frecuentes y obliga a vecinas y vecinos a acudir de manera presencial. Indica que, esta situación será abordada con la Unidad de Modernización, de la cual depende dicho sistema, a través del Administrador Municipal, ya que, se requiere revisar el software y la infraestructura tecnológica que lo soporta.

El Sr. Camilo Araya, comenta acerca de la Comisión de Régimen Interno en que participaron varios Concejales y el Departamento de Gestión de Personas, señala que, la gestión y el control se ven dificultados porque gran parte de los procesos se realizan todavía en papel, careciendo de planillas, paneles de control y herramientas modernas de planificación. Sugiere evaluar la posibilidad de contar con una mirada externa —eventualmente una consultoría o auditoría de procesos— que permita identificar oportunidades de mejora en la organización interna del Municipio, especialmente en el ámbito de modernización.

Sr. Cristian Marín, indica que, la modernización debe ir acompañada de recursos y mejoras en la infraestructura. Comenta que, existe un déficit presupuestario y que, pese a las buenas intenciones de modernizar, es necesario considerar las condiciones físicas en que trabajan las y los funcionarios. Menciona que, por ejemplo, la Dirección de Obras Municipales enfrenta problemas de hacinamiento y que en la Sección de Patentes son muy pocos los funcionarios para la gran cantidad de personas que deben atender. Señala que, en su momento, se evaluó trasladar la Dirección de Obras a la Estación de Trenes, lo que habría mejorado significativamente las condiciones de trabajo y de atención al público, pero que ello requiere recursos significativos.

La Alcaldesa Sra. Daniela Norambuena, indica que, efectivamente se han estudiado alternativas de reubicación y mejoras de infraestructura, menciona, a modo de ejemplo, la posibilidad de instalar Seguridad Ciudadana en dependencias de la ex DICREP (“Tía Rica”) y analizar eventuales traslados de otras unidades en el futuro, sujeto a reparaciones y disponibilidad presupuestaria. Indica que, paralelamente, se está avanzando en la modernización de la Sección Patentes con recursos acotados.

2.4. Corporación Municipal Gabriel González Videla.

- Reporte de Gestión y Proyección 2026.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, señala que, el objetivo de la presentación es que se exponga el estado actual de los procesos internos y el trabajo realizado recientemente en la Corporación Municipal. Destaca la incorporación del Sr. Marcelo Gutierrez, como Secretario General, señala que, su desempeño en este breve período ha sido sobresaliente, permitiendo revelar situaciones que anteriormente no eran conocidas y avanzar en la regularización de diversas materias internas. Subraya que su llegada ha permitido “ordenar la casa”, generar limpieza organizacional y obtener información real del funcionamiento interno, lo que contribuye al correcto desempeño institucional.



Informa, además, que respecto al pago de cotizaciones y a la deuda heredada del proceso de traspaso al Servicio Local de Educación Pública Elqui, correspondiente aproximadamente a \$38.000.000.000, esta será absorbida por el Ministerio de Hacienda mediante una modificación presupuestaria solicitada por el Ministerio de Educación. Precisa que dicha cobertura incluye los saldos acumulados hasta el 31 de diciembre y forma parte de un tratamiento general aplicable a todas las comunas traspasadas al SLEP.

Aclara que, no se trata de una condonación: el Estado cubrirá la deuda de manera inmediata, pero el Municipio deberá restituir esos recursos mediante descuentos futuros del Fondo Común Municipal, conforme a la notificación que emita el Ministerio de Hacienda.

Asimismo, recuerda que, desde el inicio de su gestión asumió la responsabilidad de la deuda previsional correspondiente al año 2025 y destaca que, gracias al apoyo del Concejo Municipal mediante la aprobación de subvenciones a la Corporación, se logró regularizar el pago de las cotizaciones previsionales de más de ciento cincuenta funcionarios, incluyendo personal del cementerio y otras áreas. Informa que, durante la presente jornada se está finalizando el pago de dichas cotizaciones, con lo cual la Corporación Gabriel González Videla quedará completamente al día.

Enfatiza que, esta información debe quedar registrada en acta y ser conocida por la Dirección de Control Interno, dado que formará parte del informe correspondiente al último trimestre del año 2025. Señala que, la administración está cumpliendo con su deber en materia de pagos y regularización financiera, destaca que, este trabajo busca evitar interpretaciones políticas erróneas y reafirmar que la gestión municipal se ha ajustado plenamente a la ley.

El Sr. Marcelo Gutiérrez, Secretario General Corporación Municipal Gabriel González Videla procede a realizar su presentación la que pasa a formar parte de la presente acta.

El Sr. Emilio Trujillo, Director del Departamento de Salud, señala que, estas dos últimas semanas han sido particularmente intensas, debido a que, de manera paralela, se ha debido revisar la situación administrativa del Departamento de Salud, donde el ámbito financiero constituye la principal preocupación. Indica que, actualmente se enfrentan a una crisis significativa, de público conocimiento, pero que junto con ello se está avanzando en la reorganización interna, revisando la dotación y gestionando medidas que permitan reducir la carga asociada al per cápita mensual y anual. Precisa que, estas gestiones, aunque recientes, buscan dar una solución concreta tanto a la comunidad usuaria como a las y los funcionarios, otorgando mayor estabilidad al sistema local de salud.

Informa que, la misión principal en este periodo es el proceso de traspaso de la salud a la Municipalidad, para lo cual se ha conformado una mesa de trabajo semanal. Detalla que, hoy se desarrollará la segunda sesión de dicha instancia, la cual incorpora a los directores de los CESFAM y a los gremios AFUSAM y AMEDS, con el propósito que todas las partes sean protagonistas del proceso. Finalmente, solicita a la Concejala Luisa Jinete, presidenta de la Comisión de Salud, convocar a una próxima sesión de comisión para exponer los avances del traspaso y abordar posteriormente la presentación del PASAM.





La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, agradece el trabajo del Director de Salud y del Secretario General de la Corporación, destaca que, en apenas dos meses se han visto avances significativos en la reorganización del área y en la recuperación de procesos internos. Señala que, pese a la compleja situación heredada y a los escasos recursos, se está desarrollando un trabajo exhaustivo orientado a fortalecer la atención primaria y preparar el traspaso de la salud a la Municipalidad, proceso que ya se socializa con los gremios y cuyo organigrama será presentado al Concejo en diciembre.

Destaca que, el traspaso permitirá mayor control y fiscalización, superando las irregularidades detectadas en la Corporación, actualmente investigadas por la Fiscalía. Informa además que, en coordinación con el Fiscal Regional, se aplicarán medidas estrictas para proteger el patrimonio público frente a rayados o daños, y que las causas judiciales por boletas falsas en el área de salud avanzan hacia sentencias que contemplarían restitución de recursos y eventuales penas de prisión.

La Sra. Luisa Jinete, agradece y felicita al nuevo equipo de la Corporación, destaca la labor del Secretario General y del Director de Salud. Señala que, el pago de las cotizaciones previsionales, que por años estuvieron impagadas, constituye un hito relevante en favor de las y los funcionarios, quienes se veían perjudicados en diversas gestiones por esta situación. Agrega que, el no pago de previsiones implica responsabilidades legales, por lo que valora que esta administración haya priorizado su regularización.

Reconoce también los esfuerzos realizados para mejorar las prestaciones de salud, pese a que aún existen limitaciones económicas, y destaca como un acto de profundo compromiso público la decisión —sin precedentes, según indica— de reducirse el salario en un 42%, lo que demuestra vocación de servicio y responsabilidad con la comuna. Finalmente, expresa su confianza en que, con este equipo y su trabajo colaborativo, será posible avanzar en las metas propuestas para mejorar la salud municipal.

El Sr. Alejandro Astudillo, comenta que, desde semanas anteriores, se encontraba coordinando apoyo para la Aula Hospitalaria con el fin de realizar una salida a Cerro Grande, trámite que no había logrado avanzar. Sin embargo, tras la llegada del nuevo Director, la coordinación se concretó de manera rápida y efectiva, permitiendo que los niños realizaran su paseo, el cual fue evaluado muy positivamente por la comunidad educativa. Expresa su agradecimiento a nombre de la Aula Hospitalaria y de manera personal, valorando la disposición y el compromiso demostrados.

El Sr. Matías Espinosa, señala la importancia de convocar a una Comisión de Educación con el fin de entregar certezas a los gremios y sindicatos traspasados respecto del proceso de pago pendiente. Recuerda que, en la última instancia en que se citó al Secretario General para abordar esta materia, su ausencia impidió resolver las dudas de los trabajadores. Por ello, solicita que pueda asistir a la próxima comisión, la cual podría destinarse exclusivamente a revisar estas temáticas junto a los profesionales y funcionarios del área de educación que requieren claridad sobre el proceso.



La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, explica que, el proceso de pago de las deudas previsionales del personal de educación es íntegramente de responsabilidad del Ministerio de Educación y del Ministerio de Hacienda. Precisa que, no se trata de recursos que pasen por la Corporación Municipal Gabriel González Videla; por el contrario, el mecanismo consiste en que la Corporación levanta el diagnóstico y la información de las deudas pendientes, lo remite al Ministerio de Educación, y este solicita una modificación presupuestaria al Ministerio de Hacienda para que Hacienda efectúe directamente el pago a través del SLEP Elqui.

Aclara que, por lo tanto, los pagos no dependen de la Corporación, sino exclusivamente del proceso interno entre ambos ministerios. Señala también que, sería adecuado invitar al Sr. Pedro Esparza, Director del SLEP Elqui, a una próxima comisión para explicar el estado de estos procedimientos, considerando que el SLEP lidera actualmente todos los procesos de educación, incluidos los convenios colectivos heredados de administraciones anteriores.

Finalmente, enfatiza que, si bien Hacienda cubrirá los aproximadamente 38 mil millones de pesos adeudados, el Municipio deberá reintegrar esos recursos en el futuro mediante descuentos automáticos del Fondo Común Municipal, dado que, se trata de obligaciones acumuladas durante años que igualmente deberán ser restituidas al Estado.

El Sr. Matías Espinosa, expresa que, comprende el proceso explicado por la Alcaldesa y confirma que el Municipio no recibirá recursos directos por parte del Gobierno para el pago de la deuda previsional del sector educación. Señala que, existen, además, responsabilidades de carácter administrativo que deben ser consideradas, recuerda que, el Colegio de Profesores ha insistido en la necesidad de ciertos actos administrativos para activar el tercer convenio comprometido anteriormente. Indica que, aunque la deuda no se originó en la actual administración, es fundamental que el sostenedor que la generó participe en las instancias de diálogo, a fin de clarificar los temas pendientes y asumir la responsabilidad institucional correspondiente. Destaca la importancia de generar espacios de comunicación que permitan entregar certezas, ya que, esta información contribuye a disminuir la ansiedad y preocupación del profesorado, que se mantiene expectante y en coordinación con la Seremi respecto del proceso de pago.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, señala que, es fundamental convocar a una instancia donde participen todas las partes involucradas en el proceso educativo, solicita al Secretario General coordinar una sesión de la Comisión de Educación que incluya al Director del SLEP Elqui, al Seremi de Educación y a los representantes de la Corporación Municipal, además del equipo de educación municipal. Indica que, reunir a todos los actores permitirá clarificar información, evitar versiones contradictorias y entregar respuestas concretas a los gremios y comunidades educativas.

El Sr. Matías Espinosa, agrega una segunda preocupación manifestada por los funcionarios de la Corporación Municipal, durante una reciente actividad sindical. Señala que, muchos de ellos se sienten dañados por el trato recibido de parte de algunos sectores de la comunidad, donde han sido injustamente vinculados a hechos ilícitos. Destaca que, el lenguaje construye realidades y que no todos los trabajadores están involucrados en irregularidades; por el contrario, muchos





CONCEJO COMUNAL DE LA SERENA
PERÍODO 2024-2028

poseen una profunda vocación de servicio público y años de trabajo al servicio de la comuna. Por ello, solicita cautela y respeto al referirse a ellos.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, manifiesta su total acuerdo con lo señalado y enfatiza que es una situación dolorosa y urgente. Señala que, hasta hoy, ningún responsable de la crisis que afectó a la educación y a la salud ha ofrecido disculpas públicas a los trabajadores perjudicados. Indica que, ella misma ha pedido disculpas a los funcionarios de la administración municipal, reconociendo que han debido asumir las consecuencias de hechos que se arrastran desde hace años.

Añade que, aún resulta incomprendible cómo esta situación fue ocultada durante tanto tiempo, y recuerda que en una sesión de concejo realizada en carácter reservado —la cual posteriormente sufrió filtraciones— se expusieron antecedentes sensibles que afectaban directamente a funcionarios, incluyendo casos donde existieron privilegios injustificados.

Subraya que, no todos los trabajadores deben ser vinculados a estas irregularidades y reitera sus disculpas a quienes se han sentido afectados o amenazados por el escenario vivido. Expresa que, espera que en algún momento, los verdaderos responsables asuman públicamente su culpa por haber generado incertidumbre, daño emocional y graves consecuencias para numerosas familias.

Finalmente, reafirma que, su administración está comprometida con la transparencia y la probidad, declara que, se está ordenando la institución, sacando a la luz las situaciones pendientes y actuando con firmeza bajo una política de “tolerancia cero” a la corrupción.

La Sra. María Teresita Prouvay, solicita que, se informe si los fondos del PASAM están siendo transferidos oportunamente a la Corporación Municipal, considerando que dichos recursos son fundamentales para mantener al día los pagos vinculados a la Atención Primaria de Salud. Explica que, formula esta consulta debido a que han recibido correos de un proveedor encargado de la mantención de los generadores del CESFAM, quien señala que aún existen facturas pendientes de pago.

El Sr. Marcelo Gutierrez, señala que, efectivamente existen dificultades con diversos proveedores, situación que responde a la grave deuda histórica de la Corporación Municipal, la cual se arrastra desde varios. Explica que, desde su llegada, ha debido priorizar el pago de obligaciones críticas, especialmente las cotizaciones previsionales y los servicios indispensables para el funcionamiento de la atención primaria.

Indica que, en este contexto, se han destinado incluso recursos propios de la Administración Sanitaria para asegurar la continuidad del servicio, y que los pagos a proveedores se realizarán gradualmente a medida que ingresen fondos y disminuya la deuda acumulada, enfatizando que las obligaciones pendientes no corresponden a la actual gestión.

El Sr. Camilo Araya, manifiesta que, corresponde reconocer el trabajo que está realizando el Secretario General, en el ordenamiento de los procesos, resalta que, se trata de tareas complejas que se ha debido asumir en un contexto difícil y sin alternativas distintas al cierre de la



Corporación, situación que a todos tristece. Señala que, espera al igual que quienes integran la mesa, que nunca más los recursos destinados a salud y educación se utilicen para otros fines, ya que precisamente aquello ha derivado en la crisis que hoy se enfrenta. Informa que, había presentado su renuncia a la Comisión de Salud debido a que no cuenta con dedicación exclusiva a la labor de concejal, ya que mantiene funciones en el ámbito académico, lo que le hacía difícil compatibilizar tiempos. Sin embargo, en atención al sentido de responsabilidad que debe primar, especialmente considerando que se debe discutir el PASAM la próxima semana y que existen otros procesos que deben continuar su curso, comunica que ha decidido mantenerse en la Comisión, en coordinación con la Concejala Luisa Jinete, a fin de concluir adecuadamente el proceso de este año y, posteriormente, revisar la conformación futura de las comisiones, asegurando continuidad y responsabilidad institucional.

La Sra. Gladys Marín, señala que, valora el trabajo desarrollado en estas primeras semanas, particularmente en lo relacionado al pago de cotizaciones previsionales de los trabajadores, lo que les permite acceder a beneficios que dependen de estar al día en dichas obligaciones. Reconoce la complejidad de la situación económica que atraviesa la Corporación y el esfuerzo que se está haciendo para regularizar pagos a proveedores. Señala su preocupación específica por un correo recibido relativo a la suspensión de servicios por facturas impagadas de mantención de generadores en un CESFAM, subrayando que se trata de un tema crítico para la continuidad de la atención de salud y solicitando que, una vez que ingresen los recursos, se priorice con urgencia ese pago.

Adicionalmente, plantea su inquietud por el uso de lenguaje violento por parte de algunos concejales o concejalas en distintos espacios, indica que, hay funcionarios y directivos que, si bien podrían tener responsabilidad en la situación de la Corporación, se sienten igualmente violentados por expresiones despectivas y amenazas veladas, recuerda que, detrás de ellos hay familias e hijos que sufren por estas descalificaciones. Señala que, no es aceptable, por ejemplo, descalificar el trabajo de psicólogos, minimizar talleres de contención o utilizar expresiones alusivas a armas de fuego para "eliminar" a ciertas personas. Solicita expresamente que, no se siga utilizando lenguaje de violencia y llama a responsabilizarse por el modo en que se trata a los funcionarios.

La Sra. Rayén Pojomovsky, indica que, en línea con lo planteado, resulta fundamental que el proceso de traspaso del área de Salud desde la Corporación a la Municipalidad se realice de manera respetuosa, informada y transparente. Señala que, si bien se han sostenido reuniones con gremios, existen funcionarios y funcionarias que manifiestan no contar con información clara, lo que genera temor e incertidumbre respecto de su futuro laboral. Reafirma el compromiso institucional que el Municipio debe asumir con los y las trabajadoras de la salud, quienes han sostenido por años la atención de la comuna, muchas veces poniendo recursos personales y esfuerzos adicionales. Destaca la importancia de instalar una mesa de trabajo lo más horizontal, colaborativa y coordinada posible, con información permanente, tanto hacia los equipos internos como hacia la comunidad, ya que, vecinas y vecinos también consultan por el impacto del traspaso. Solicita que, antes de someter la propuesta al Concejo, se presente previamente en la Comisión de Salud, de manera de revisar el organigrama, los efectos del traspaso y las garantías



para el cumplimiento de la Ley de Atención Primaria de Salud, resguardando derechos, condiciones y estabilidad, evitando despidos injustificados.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, indica que, acogerá la sugerencia de trabajar la propuesta en la Comisión de Salud antes de presentarla formalmente al Concejo, precisa que, el objetivo es dar claridad, cumplir estrictamente la normativa APS, asegurar el respeto de las remuneraciones y derechos adquiridos que la ley garantiza y, al mismo tiempo, corregir prácticas que no se ajustan a la realidad financiera municipal. Indica que el traspaso, aunque genera temor por tratarse de un cambio estructural, debe entenderse como una oportunidad para entregar mayor seguridad a los funcionarios frente a las situaciones de no pago que se arrastraban en la Corporación.

El Sr. Cristian Marín, señala que, comparte lo planteado por la Concejal Rayén Pojomovsky respecto de la necesidad de mantener un diálogo adecuado, donde las diferencias se expresen sin vulnerar la dignidad de las personas. Indica que, todo debate debe darse en un marco de respeto, con todos los actores participando y discutiendo con altura de miras. Valora que, se estén revisando convenios, compromisos colectivos y beneficios adicionales, cuyos efectos jurídicos y financieros deberán ser analizados, y coincide en que aquellos acuerdos que la Municipalidad no esté en condiciones reales de sostener deban ser revisados por el Concejo. A continuación, destaca el trabajo del Secretario General, y señala que, es especialmente valorable su presencia en terreno y en horarios en que habitualmente no hay autoridades, menciona la visita a las 23:00 horas al SAR Raúl Silva Henríquez en el sector de Las Compañías. Señala que, ese tipo de acciones permiten constatar en primera persona las condiciones en que usuarios y funcionarios se atienden y trabajan, y ayudan a comprender la urgencia de mejorar espacios y dispositivos como las áreas de urgencia. Recuerda que, ya había manifestado su preocupación por la situación de la urgencia del CESFAM de Las Compañías y la precariedad de algunas instalaciones, llamando a realizar mejoras concretas, aunque sean pequeñas, para dignificar la atención.

Adicionalmente, expone el caso de la señora Lucy Soler, de 90 años, quien se encuentra desde el día lunes hospitalizada en una camilla en el SAR Raúl Silva Henríquez, sin poder ser derivada a una cama del Hospital de La Serena para la realización de un TAC cerebral, debido a la falta de cupos en la red. Señala que, al momento de la sesión, ya han transcurrido tres días en esa condición, lo que resulta inaceptable para la paciente, su familia y los funcionarios, quienes se ven obligados a extremar recursos, solicitando frazadas y elementos básicos a los propios familiares. Advierte que, no se puede naturalizar ni romantizar este tipo de situaciones, que se están volviendo frecuentes, y que además la permanencia prolongada en dispositivos de urgencia primaria tensiona la legalidad del sistema, dado que los SAR no están diseñados para hospitalizar pacientes por varios días. Solicita que, se oficie y notifique al Servicio de Salud y a las autoridades competentes. Finalmente, solicita que, frente a correos por deuda y pagos pendientes, se entregue una respuesta oportuna a esos requerimientos desde las unidades correspondientes, aunque no siempre se pueda ofrecer la solución esperada.

El Sr. Emilio Trujillo, informa que, la situación descrita se enmarca en un problema estructural de la red asistencial. Precisa que, la Atención Primaria depende del Municipio y que los dispositivos





SAR y CESFAM tienen una resolutividad acotada, mientras que las camas de hospitalización dependen del Servicio de Salud y de los hospitales de la red, que hoy presentan una alta ocupación. Señala que, en la práctica están asumiendo pacientes que exceden la capacidad y el nivel de resolución propio de la Atención Primaria, manteniéndolos varios días en espera de cama, lo que no corresponde ni es sostenible. Informa que, se está coordinando una reunión con el Director del Servicio de Salud, con apoyo de la Concejala Luisa Jinete y del Secretario General, para exponer formalmente esta problemática y buscar soluciones en red, ya que, además de la voluntad del equipo municipal, se requiere que el nivel secundario incremente su capacidad de respuesta. Respecto del caso particular mencionado por el Concejal, indica que se encuentra gestionando, en tiempo real, la búsqueda de una cama en la red hospitalaria.

La Alcaldesa, Sra. Daniela Norambuena, señala que, la situación descrita ilustra de manera clara los límites de la gestión municipal frente a problemas que corresponden al nivel secundario y ministerial, pero que, aun así, la Municipalidad seguirá colaborando y buscando soluciones, insistiendo ante el Servicio de Salud para mejorar la respuesta. Informa que se trabajará conjuntamente con el equipo de salud para abordar el caso expuesto y la problemática de fondo ante las autoridades competentes.

Finalmente, dispone un receso de la sesión antes de continuar con los puntos siguientes de la tabla. Informa que, durante su ausencia, la conducción de la Sesión será asumida por el Concejal Sr. Cristian Marín, quien presidirá conforme a lo establecido en el Reglamento de Concejo.

2.5. Dirección de Personas

- **Solicitud de Bonificación Complementaria para retiro Voluntario de Funcionarios y Funcionarias Municipales.**

El Sr. Neftali Tabilo, Director de Personas (S), procede a realizar su presentación, la que pasa a formar parte de la presente acta.

El Sr. Matías Espinosa, consulta si la propuesta busca asemejar el procedimiento vigente al sector privado conforme al Código del Trabajo, particularmente en lo relativo al pago de indemnizaciones que corresponderían a once remuneraciones según la última renta percibida.

El Sr. Neftalí Tabilo, aclara que, la normativa obliga al municipio a asumir directamente el pago de seis meses y que los cinco meses restantes, necesarios para completar los once establecidos por el Código del Trabajo, deben contar con la aprobación del Honorable Concejo Municipal.

El Sr. Cristian Marín, Presidente del Concejo Municipal, procede a tomar la votación en orden de prelación para aprobar o rechazar.

La Sra. Rayén Pojomovsky, señala que, se trata de un derecho legítimo de los y las trabajadoras, especialmente atendiendo a su edad y al aporte que han realizado durante años al servicio de la comuna





CONCEJO COMUNAL DE LA SERENA
PERÍODO 2024-2028

La Sra. Gladys Marín, aprueba.

El Sr. Alejandro Astudillo, aprueba.

La Sra. Francisca Barahona, aprueba.

La Sra. María Teresita Prouvay, aprueba.

El Sr. Camilo Araya, aprueba.

La Sra. Marcela Damke, aprueba.

El Sr. Matías Espinosa, aprueba.

La Sra. Luisa Jinete, aprueba.

El Sr. Cristian Marín, Presidente del Concejo, aprueba.

ACUERDO N° 05:

EL CONCEJO MUNICIPAL ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES APROBAR LA SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DE RETIRO COMPLEMENTARIO POR LA SUMA DE \$58.000.000 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS) CORRESPONDIENTE A 4 FUNCIONARIOS BENEFICIARIOS DE LA LEY N°21.405 (LEY DE RETIRO), QUIENES SE IDENTIFICAN EN RESOLUCIÓN N°6565 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025 DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL MONTO ES REFERENCIAL, POR CUANTO DEBE ACTUALIZARSE EL VALOR UF AL MOMENTO DE SU PAGO.

2.6. Dirección de Administración y Finanzas.

- **Solicitud de arrendamiento inmueble ubicado en Regidor Muñoz N°320, para la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres.**

El Sr. Gonzalo Cerdá Contreras, Profesional de la Dirección de Administración y Finanzas, procede a realizar su presentación, la que pasa a formar parte de la presente acta.

La Sra. Gladys Marín, consulta específicamente cuántos funcionarios serán trasladados al área de Vivienda y cuántos al área de Gestión de Riesgo y Desastres, con el fin de conocer el alcance administrativo y operativo de dicho movimiento de personal.



El Sr. Gonzalo Cerdá, informa que, en la Sección de Vivienda el equipo sostuvo una reunión con el encargado, quien señaló que dicha unidad cuenta con 12 funcionarios. Asimismo, respecto de la Dirección de Riesgos y desastres, se indica que, el equipo está conformado por 15 funcionarios en total. Detalla además que, el inmueble destinado posee una superficie aproximada de 244 m² construidos, contando con dependencias suficientes para albergar a los equipos.

El Sr. Matías Espinosa, señala que, tras revisar las imágenes del inmueble propuesto, advierte que se trata de una propiedad de tres niveles, con acceso mediante escaleras, sin que se aprecie cumplimiento de la normativa de accesibilidad universal.

Agrega que, la continuidad en el arriendo de inmuebles resulta compleja considerando el escenario financiero actual del municipio. Recuerda que hace un tiempo solicitó un informe respecto del total de inmuebles arrendados por la Municipalidad y otro informe técnico sobre las condiciones del edificio EX - CCU. Señala que, si bien comprende que se ha señalado que el inmueble no se encuentra en condiciones estructurales óptimas, observa que una parte de sus dependencias —particularmente el sector de calle O'Higgins— funcionó hasta hace poco tiempo. Cita como ejemplo las medidas adoptadas por otros municipios, señalando que, en períodos de crisis, incluso se han habilitado espacios no tradicionales, como dependencias de estadios, para evitar nuevos arriendos.

En este marco, manifiesta su preocupación por seguir comprometiendo recursos en arrendamientos y, especialmente, por las dificultades de accesibilidad universal del inmueble propuesto, indicando que incluso resulta difícil advertir si sería factible adaptarlo para cumplir con dicha normativa.

El Sr. Gonzalo Cerdá, aclara que, la Sección de Vivienda se trasladará al inmueble ubicado en Almagro N° 289, el cual corresponde a una propiedad de un solo piso, por lo que no presenta dificultades de accesibilidad para las personas que requieren atención presencial. Precisa que, la observación relativa a la falta de accesibilidad universal no aplica a dicho espacio.

Respecto de la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres, señala que, su atención de público es significativamente menor y que los flujos de usuarios son acotados. Explica que, el inmueble de Regimiento N° 320 posee su primer nivel en altura y cuenta además con un subterráneo, por lo que, efectivamente, no cumple plenamente con los estándares de accesibilidad universal. No obstante, indica que, dada la naturaleza de las funciones y el perfil de usuarios que concurren a dicha unidad, las necesidades de accesibilidad son menos demandantes en comparación con otras áreas municipales. Señala que, si bien reconoce la importancia de avanzar hacia inmuebles con accesibilidad universal, en el caso particular de ambos traslados, las condiciones operativas permiten asegurar la continuidad del servicio sin afectar la atención de personas con movilidad reducida.

El Sr. Matías Espinosa, precisa que, si bien en el inmueble señalado se instalará la Unidad de Gestión del Riesgo y Desastre, corresponde recordar que la normativa vigente exige condiciones de accesibilidad universal con independencia del volumen de atención de público que tenga cada





dependencia. Señala que, la Ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social para personas con discapacidad, incorpora principios de accesibilidad universal y diseño universal que no se encuentran garantizados en este inmueble. Asimismo, hace referencia al Decreto Supremo N°50, que modifica la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, estableciendo exigencias obligatorias de accesibilidad universal en recintos públicos, más allá del tipo de funciones que desempeñen. Indica que, aunque efectivamente será la Unidad de Gestión del Riesgo y Desastre quien operará en dicho lugar, el inmueble no cumple con los estándares normativos mencionados, por lo que considera pertinente tenerlo presente para futuros procesos de habilitación o evaluación de espacios municipales.

El Sr. Nicolás Araya, coincide en la relevancia de asegurar condiciones de accesibilidad universal en todas las dependencias municipales. Señala que, aunque la Unidad de Gestión del Riesgo y Desastre no recibe un flujo constante de público, igualmente es necesario estar preparados para atender adecuadamente a cualquier persona que lo requiera.

Informa que instruirá a los equipos municipales a implementar una solución intermedia, consistente en disponer de un mecanismo de accesibilidad temporal —similar a una rampa portátil para casos necesarios—, de manera que se garantice acceso cuando corresponda. Aclara que, modificaciones permanentes al inmueble no son posibles debido a las restricciones vigentes establecidas por el Consejo de Monumentos Nacionales y por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por lo que las soluciones deberán ser de carácter temporal y compatibles con dicha normativa.

El Sr. Cristian Marín, Presidente del Concejo Municipal, procede a tomar la votación en orden de prelación para aprobar o rechazar.

La Sra. Rayén Pojomovsky, manifiesta que, esta es una solicitud que ha planteado en reiteradas oportunidades, destaca la importancia que la Sección de Vivienda cuente con un espacio adecuado que otorgue tranquilidad a las funcionarias y funcionarios que allí se desempeñan. Señala que, el inmueble actualmente utilizado no reúne las condiciones necesarias para un trabajo seguro y cómodo, especialmente considerando la alta demanda de atención de vecinos y vecinas. Aprueba.

La Sra. Gladys Marín, aprueba.

La Sra. Francisca Barahona, aprueba.

El Sr. Alejandro Astudillo, aprueba.

La Sra. María Teresita Prouvay, aprueba.

El Sr. Camilo Araya, aprueba.

La Sra. Marcela Damke, aprueba.





CONCEJO COMUNAL DE LA SERENA
PERÍODO 2024-2028

El Sr. Matías Espinosa, indica que, en función de lo expuesto, se abstiene. Solicita a su vez, el listado total de inmuebles en arriendo.

La Sra. Luisa Jinete, aprueba.

El Sr. Cristian Marín, Presidente del Concejo Municipal, aprueba.

ACUERDO N° 06:

EL CONCEJO MUNICIPAL ACORDÓ APROBAR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE REGIDOR MUÑOZ N°320, LA SERENA, DESTINADO A ALBERGAR A LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES. EL ACUERDO CONTÓ CON LA APROBACIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONCEJO SR. CRISTIAN MARÍN PASTÉN, LA SRTA. RAYÉN POJOMOVSKY ALISTE, EL SR. ALEJANDRO ASTUDILLO OLGUÍN, LA SRA. GLADYS MARÍN OSSANDÓN, LA SRTA. FRANCISCA BARAHONA ARAYA, LA SRA. MARÍA TERESITA PROUVAY CORNEJO, EL SR. CAMILO ARAYA PLAZA, LA SRA. MARCELA DAMKE MARÍN Y LA SRA. LUISA JINETE CÁRCAMO; Y LA ABSTENCIÓN DEL SR. MATÍAS ESPINOSA MORALES.

ARRIENDO MENSUAL 1º MES	109,73 UF
ARRIENDO MENSUAL DESDE EL 2º MES EN ADELANTE	73,15 UF
GARANTÍA	73,15 UF
DESCRIPCIÓN	ESPACIO DESTINADO A ALBERGAR A LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES
PERIODO DEL CONTRATO	DESDE 01 DE ENERO 2026 A 31 DE DICIEMBRE 2026
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	REGIDOR MUÑOZ N°320, LA SERENA.
CONDICIONES DE ARRIENDO	1 AÑO RENOVABLE CLÁUSULA DE SALIDA CON 30 DÍAS DE AVISO
ANTECEDENTES DEL PROPIETARIO	HILDEGARD GISELA CORNELY PRADINES RUT:3.608.777-3
ANTECEDENTES DEL ARRENDADOR AUTORIZADO	ARTURO GUILLERMO HANSHING CORNELY RUT:7.004.526-5

3. CORRESPONDENCIA.

4. INCIDENTES





- **Rectificación de la Propuesta de Adjudicación Licitación Pública ID 4295-18-LQ25, denominada “Mejoramiento Camarines y Módulos, Parque Pedro de Valdivia y La Serena”.**

El Sr. Abel Espinosa, Secretario Comunal de Planificación, procede a realizar su presentación la que pasa a formar parte de la presente acta.

El Sr. Cristian Marín, Presidente del Concejo Municipal, procede a tomar la votación en orden de prelación para aprobar o rechazar.

La Sra. Rayén Pojomovsky, aprueba.

La Sra. Gladys Marín, aprueba.

El Sr. Alejandro Astudillo, aprueba.

La Sra. Francisca Barahona, aprueba.

La Sra. María Teresita Prouvay, aprueba.

El Sr. Camilo Araya, aprueba.

La Sra. Marcela Damke, aprueba.

El Sr. Matías Espinosa, aprueba.

La Sra. Luisa Jinete, aprueba.

El Sr. Cristian Marín, Presidente del Concejo Municipal, aprueba.

ACUERDO N° 07

EL CONCEJO MUNICIPAL ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES APROBAR LA RECTIFICACIÓN PRESENTADA PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 4295-18-LQ25 DENOMINADA “MEJORAMIENTO CAMARINES Y MÓDULOS PARQUE PEDRO DE VALDIVIA, LA SERENA” A LA UNIÓN TEMPORAL DE PROVEEDORES CONFORMADA POR CONSTRUCTORA CAPABLANCA LTDA. RUT 76.157.493-0 Y JOSÉ DOMINGO GARCÍA SALAS RUT:12.771.036-8, POR UN MONTO TOTAL DE \$179.184.771 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS) CON IVA INCLUIDO, CON UN PLAZO DE EJECUCIÓN DE 150 DÍAS CORRIDOS, CONTADOS DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ENTREGA DE TERRENO.





CONCEJO COMUNAL DE LA SERENA
PERÍODO 2024-2028

El Sr. Cristian Marín, informa que, ha recibido consultas de diversos funcionarios y funcionarias del área de salud respecto de descuentos efectuados por la cooperativa Copeuch y la suspensión de créditos asociados. Explica que, según la información preliminar recibida, los créditos habrían sido bloqueados debido a la falta de transferencia de los montos descontados por planilla, existiendo un saldo pendiente cercano a los \$105 millones, situación que requiere ser aclarada con la Corporación Municipal. Solicita remitir un correo oficial al Concejo con la información actualizada y la explicación detallada de la situación, a fin de entregar tranquilidad a los funcionarios afectados.

El Sr. Cristian Marín, Presidente del Concejo Municipal, finaliza la sesión siendo las 12:11 Hrs.





LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

POSTULACIÓN – SUBVENCIÓN MUNICIPAL 2025

DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
JULIO 2025

SUBVENCION EXTRAORDINARIA

	TIPO DE ORGANIZACIÓN	CARACTERISTICA ORGANIZACIÓN	ORGANIZACIÓN	RUT	SUBVENCIÓN SOLICITADA	APORTE PROPIO/ OTRAS FUENTES	MONTO TOTAL	NOMBRE DEL PROYECTO
1	FUNCIONAL	ORGANIZACIÓN	FUNDACIÓN MILAGRO AL RESCATE	65238292-4	\$ 3.500.000	\$ 700.000	\$ 4.200.000	MANOS QUE ALIMENTAN



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

MINUTA EXPOSICIÓN AL CONCEJO MUNICIPAL

I. RIT O-597-2025, LUNA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA

1.- ANTECEDENTES

- Demandante: Valentina Javiera Luna Salas.
- Periodo de servicios: 07 de octubre del año 2021 al día 30 de mayo de 2025.

2. OBJETO DE LA DEMANDA Y MONTOS SOLICITADOS

La demandante interpone acción laboral de declaración de relación laboral, nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales y previsionales. Solicita:

- | |
|--|
| <p>1.- Existencia de la relación laboral: En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicitó que se declare que entre la demandada y mi representada existió relación laboral entre el día 07 de octubre de 2021, hasta el día 30 de mayo de 2025, bajo las características que se derivan de la definición contrato de trabajo consignada en el artículo 7º del Código del Trabajo.</p> <p>2.- Continuidad de los servicios: En virtud de lo expuesto solicito a S.S. se declare la continuidad de los servicios prestados por mi persona a favor de la Ilustre Municipalidad de La Serena, por el período de tiempo antes señalado.</p> <p>3.- Indemnizaciones adeudadas: Con motivo del despido ilegal y arbitrario del que fui víctima, la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan:</p> <p>1.- En virtud del inciso 4º del artículo 162 del Código del Trabajo, la indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de: \$ 1.251.600.</p> <p>2.- En virtud del inciso 2º del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por 4 años de servicio, por la suma de: \$5.006.400.</p> <p>3.- En virtud de la letra b) del artículo 168º del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio, ascendentes a \$2.503.200.</p> <p>4.- Feriado legal y proporcional: Por estos conceptos la demandada me adeuda la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados, en el período que va desde el día 07 de octubre de 2021, hasta el día 30 de mayo, correspondiente a 3 años y 7 meses - Feriado legal: \$2.628.360. - Feriado proporcional: \$375.480.</p> <p>5.- Otras prestaciones: A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriado legal y proporcional detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de:</p> <p>a) Cotizaciones previsionales de salud FONASA, a razón de 3 años y 7 meses, por un monto de \$3.767.306 más los reajustes e intereses que se calculen en la respectiva liquidación del tribunal una vez declarado el derecho.</p> <p>b) cotizaciones de AFC, a razón de 3 años, 7 meses, por un monto de \$ 1.614.564, más los reajustes e intereses que se calculen en la respectiva liquidación del tribunal una vez declarado el derecho.</p> |
|--|

- c) cotizaciones de AFP Plan Vital , a razón de 3 años, 7 meses, por un monto de \$ 5.381.880, más los reajustes e intereses que se calculen en la respectiva liquidación del tribunal una vez declarado el derecho.
- d) Remuneraciones y demás prestaciones laborales y de salud que se devenguen, desde la separación de labores y hasta la convalidación del despido, según lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto y siguiente del Código del ramo, sobre una base remuneración al de\$1.251.600.
- e) Se declare que la Ilustre Municipalidad de La Serena adeuda las cotizaciones previsionales correspondientes a mi período de descanso prenatal y postnatal. .
- f) Como mi ex empleador no trámító mis licencias previamente entregadas de pre y post natal me adeuda mis remuneraciones por 126 días las cuales ascienden a la suma de \$5.256.720 que compren el descanso pre y postnatal o lo que S.S determine conforme a derecho.
- g) Se ordene a la Ilustre Municipalidad de La Serena, el pago inmediato de las cotizaciones adeudadas a la entidad previsional correspondiente, más los intereses y multas que correspondan.

MONTO TOTAL \$27.785.510.-, sin perjuicio de los montos a determinar por aplicación y efecto de la eventual nulidad del despido, costas, intereses y reajustes..

3. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La demandante señala que ingresó a trabajar a la Ilustre Municipalidad de La Serena bajo subordinación y dependencia desde el día 07 de octubre del año 2021, mediante la suscripción de sucesivos contratos de honorarios y que se enmarcaron en “OFICINA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS INFANTO – JUVENILES DE LAS COMPAÑÍAS – LA SERENA”, dependiente del departamento de seguridad comunal del municipio. Estos sucesivos contratos, extendieron la relación laboral, de forma continua, hasta el día 30 de mayo del presente año. Agrega que, sobre subordinación y dependencia, su superior fue doña Sandra Araus Ossandón, coordinadora del programa. Indica que recibió una remuneración mensual, dentro de los 10 primeros días de cada mes, de la que se descontaban inasistencias y/o atrasos injustificados, sujeta en consecuencia a registros de asistencia, diariamente mediante marcaje digital, con huella digital y registro visual (biométrico), a la entrada y salida de la jornada. Semanalmente debía cumplir 44 horas de trabajo de lunes a viernes, ingresando a las 08:30 horas, y salida a las 17:30 horas, a excepción de los viernes, día en que la salida era a las 16:30 horas. El horario de colación siempre fue desde las 13:30 a 14:00 horas, permisos con goce de remuneraciones, feriado legal, derecho a licencias médicas (pre y post natal).

Concluye la exposición que considerando los elementos del contrato la relación era de carácter laboral y no civil, debiendo entenderse como un vínculo laboral entre ella y la Municipalidad, porque sus funciones se encontraban fuera del marco legal, tareas de carácter específica y particular y condiciones fuera de la temporalidad que le autoriza el legislador. Hace presente el principio de primacía de la realidad.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda se rechazaron todos los supuestos de ella, especialmente que no existió ni gestó un vínculo laboral en los contratos suscritos, la naturaleza de estos instrumentos fue únicamente civil, que como parte demandada la Municipalidad se encontró imposibilitada de realizar descuentos y pagar cotizaciones de cualquier tipo, siendo en consecuencia la demandante la encargada de enterar en las respectivas instituciones las sumas correspondientes a cotizaciones previsionales, de salud y otras de seguridad social. Que los servicios prestados por la actora hayan correspondido a labores permanentes e indispensables, sino que fueron funciones específicas, concretas y determinadas en cada contrato, sujetos a la vigencia expresa de convenios y/o programas comunitarios y/o externos del Municipio.

Se opuso la excepción de prescripción sobre el cobro de los feriados, en aquella parte que fuese anterior a 2 años desde la interposición de la demanda.

Se explicó que los contratos celebrados por la demandante y la Ilustre Municipalidad de La Serena obedecen y se limitan al marco normativo dispuesto por los artículos 2006 y siguientes del Código Civil, que se deben relacionar con el inciso segundo del artículo 4º de la Ley N° 18.883, que permite la contratación de personal a honorarios para realizar cometidos de carácter específico.

Que tampoco corresponde declarar la nulidad del despido por que el contrato fue civil y no laboral, en el que la demandante es la obligada al pago, más si ella no autorizó ni solicitó a la Municipalidad a retener y pagar cotizaciones.

Finalmente, que por la naturaleza civil del contrato, se ajustó el término de este a las formalidades pertinentes del caso.

5. ETAPA PROCESAL ACTUAL Y PROPUESTA DE ACUERDO

El procedimiento actualmente se encuentra en etapa de juicio. Con fecha 5 de noviembre de 2025 la parte demandante se mostró de acuerdo con las bases propuestas por el tribunal, (\$6.258.000), en dos cuotas, tras lo cual se preparó juicio, fijando el para el día 12 de febrero de 2026, a las 08:30 horas.

6. BENEFICIOS DE LLEGAR A ACUERDO:

El acuerdo resulta beneficioso, muy por debajo de la expectativa de la demanda que es superior a la suma de \$27.785.510, más costas, reajustes, multas, etc. Por lo demás, permite el pago en 2 cuotas.

Tabla de contenidos

1. Cuaderno Principal.....	1
1.1. Escrito: Ingreso Causa - 15/07/2025.....	1
1.2. Resolución: Previo a proveer, poder - 22/07/2025.....	32
1.3. Actuación: Autoriza poder - 28/07/2025.....	33
1.4. Resolución: Da curso y cita aud. preparato - 31/07/2025.....	34
1.5. Actuación: Certif. Notificación Realizada - 05/08/2025.....	36
1.6. Escrito: Acompaña patrocinio y poder - 12/08/2025.....	37
1.7. Resolución: Previo a proveer/Acoppm.Mandato - 18/08/2025.....	38
1.8. Escrito: Cumple lo ordenado - 19/08/2025.....	39
1.9. Resolución: Cumple lo ord.Folio 9 - 21/08/2025.....	40
1.10. Escrito: Contesta demanda - 27/10/2025.....	41
1.11. Escrito: Contesta demanda - 27/10/2025.....	47
1.12. Resolución: Por contestada la dda - 30/10/2025.....	53
1.13. Escrito: Acompaña medios de prueba - 04/11/2025.....	54
1.14. Escrito: Medios de prueba que señala - 04/11/2025.....	55
1.15. Audiencia: Audiencia Preparatoria - 05/11/2025.....	57
1.16. Actuación: Audiencia CAT 3 - 06/11/2025.....	61

PROCEDIMIENTO	: APLICACIÓN GENERAL
MATERIA	: DECLARACIÓN DE RELACIÓN LABORAL, NULIDAD DE DESPIDO, COBRO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES Y PREVISIONALES
DEMANDANTE	: VALENTINA JAVIERA LUNA SALAS
RUT	: 18.923.363-9
ABOGADO PATROCINANTE	: PATRICIO HERNAN JEREZ GUTIÉRREZ
RUT	: 14.300.691-8
DEMANDADO	: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA
RUT	: 69.040.100-2
REPRESENTANTE LEGAL	: DANIELA NORAMBUENA BORGHERESI
RUT	: 15.636.756-7
DOMICILIO	: ARTURO PRAT N°451, LA SERENA

EN LO PRINCIPAL: Demanda de declaración de relación laboral, nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales y previsionales; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Forma especial de notificación. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** solicita lo que indica; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

SEÑOR JUEZ DEL TRABAJO DE LA SERENA

VALENTINA LUNA SALAS, chilena, casada, Asistente Social, cesante, Rut: 18.923.363-9, domiciliada en Balada N°3500, casa 15, Condominio Gabriela Oriente, La Serena, a S.S. con respeto digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162, 168, 446, 500 y demás disposiciones pertinentes del Código de Trabajo, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en deducir demanda en Procedimiento de Aplicación General por Reconocimiento de Relación Laboral, Nulidad del Despido y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra de mi ex empleadora, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**, Rol Único Tributario N° 69.040.100-2, cuyo representante legal es doña DANIELA NORAMBUENA BORGHERESI, Rut: 15.636.756-7, ambos domiciliados para estos efectos en Arturo Prat N°

451, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, de conformidad a los antecedentes de hecho y fundamento de derecho que a continuación paso a exponer:

I.- Exposición clara y circunstanciada de los hechos

Antecedentes de la relación laboral

1.- Comencé a prestar funciones, en calidad (entonces), de Técnico en Trabajo Social, bajo subordinación y dependencia, para mi ex empleadora **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**, desde el día **07 de octubre del año 2021**, mediante la suscripción de sucesivos contratos de honorarios y que se enmarcaron en “**OFICINA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS INFANTO – JUVENILES DE LAS COMPAÑÍAS – LA SERENA**”, dependiente del departamento de seguridad comunal del municipio. Estos sucesivos contratos, extendieron la relación laboral, de forma continua, hasta el día **30 de mayo del presente año**.

2.- Mis funciones realizadas durante la relación laboral, eran claras y descritas en la cláusula tercera de los contratos mencionados, eran las siguientes:

- Realizar catastro de organizaciones territoriales vigentes y de Instituciones de la Red SENAME en el territorio, integrando números telefónicos, direcciones, nombre de la persona responsable, entre otros.
- Promover la articulación de trabajo en red integrando circuitos.
- Contribuir en el sistema de registro y sistematización en caso de ser requerido por el equipo.
- Participar en reuniones técnicas de equipo y autocuidado.
- Ejecutar talleres de vulneración de derechos.
- Participar de las evaluaciones establecidas en el proyecto
- Realizar actividades vinculadas con el ámbito de difusión de los derechos del niño.
- Realizar actividades de capacitación y sensibilización a nivel instituciones y comunidad
- Elaborar material de difusión del quehacer de la OPD.

3.- Cabe señalar que la totalidad de los trabajos prestados, desde el inicio de la relación laboral, fueron continuos desde el inicio de la relación laboral, por tanto, el contrato cuya existencia se demanda por la presente acción, debe ser considerado como indefinido, en cuanto a su plazo refiere.

4.- En cuanto a la subordinación y dependencia, durante el desarrollo de mis funciones, quien me impartía órdenes durante los últimos períodos, fue doña Sandra Araus Ossandón, COORDINADORA DE PROGRAMA, de la Ilustre Municipalidad de La Serena.

5.- Como señalé anteriormente, la formalización del vínculo contractual, se materializó, mediante el instrumento denominado “**OFICINA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS INFANTO – JUVENILES DE LAS COMPAÑÍAS – LA SERENA**”

6.- Respecto a mi remuneración, consistía en un sueldo base, pagado mensualmente, dentro de los 10 primeros días de cada mes, remuneración que se descontaban inasistencias y/o atrasos, a menos que éstas sean justificadas, como lo señala la cláusula QUINTO del contrato en comento.

7.- En cuanto a mis registros de asistencia, se realizaba diariamente, mediante marcaje digital, con huella digital y registro visual (biométrico), a la entrada y salida de mi jornada laboral.

8.- Mi jornada ordinaria de trabajo era de 44 horas semanales, repartidas de lunes a viernes, ingresando a las 08:30 horas y salida a las 17:30 horas, a excepción de los viernes, día en que mi salida era a las 16:30 horas. El horario de colación siempre fue desde las 13:30 a 14:00 horas.

9.- Mi última remuneración mensual (mayo 2025), para efectos indemnizatorios, asciende a la suma de **\$1.251.600**, que me eran pagados conforme a las boletas emitidas, cada 30 días.

10.- Los contratos suscritos con posterioridad, establecían las mismas condiciones y no existen diferencias respecto de mis funciones. Sin embargo S.S., existieron algunas modificaciones durante estos años, que trataban del aumento de mi remuneración, modificaciones que haré presente en la oportunidad procesal correspondiente.

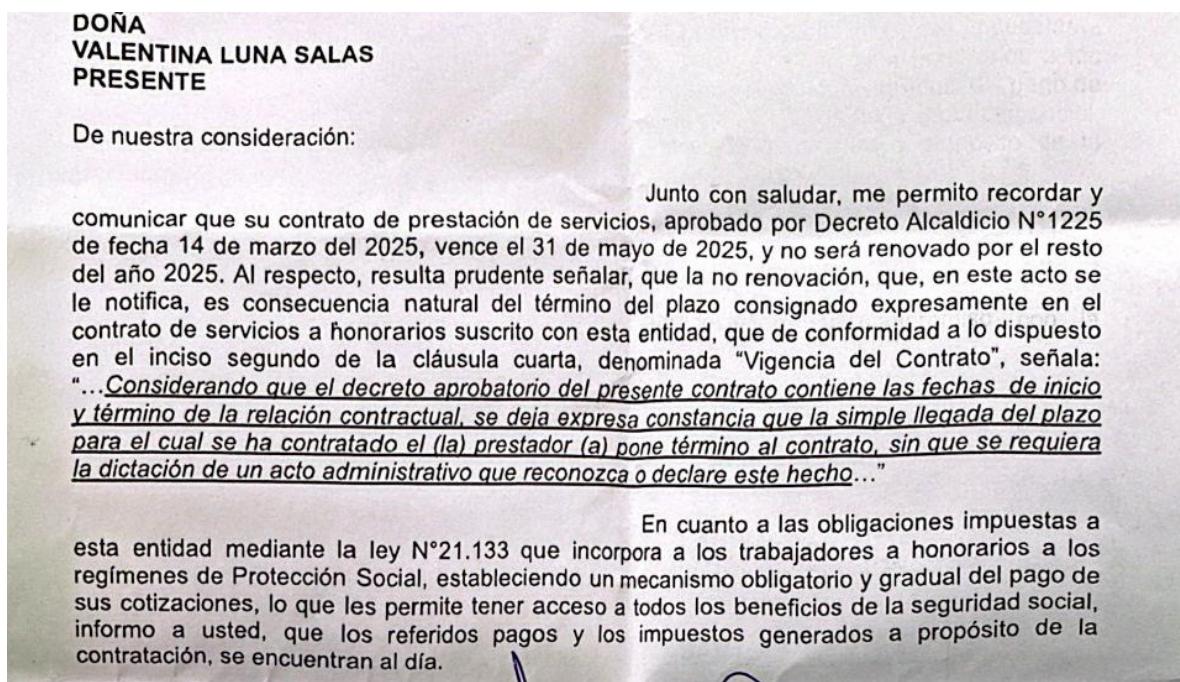
11.- Según dan cuenta los mismos contratos, mi ex empleador, me concedía permisos con goce de remuneraciones, feriado legal, tuve derecho a licencias médicas (pre y post natal), entre otros, propios de una verdadera relación laboral.

12.- En cuanto a mis evaluaciones, las que fueron realizadas cada año, puedo mencionar que todas fueron muy positivas.

En conclusión S.S., resulta claro, que existieron actos formales que daban cuenta de una relación laboral que nació el día 07 de octubre del año 2021, en razón a que existen elementos claros de prestaciones de servicios personales a cambio de una remuneración, situación que se mantuvo inalterable y que fueron prestados por mi persona en condiciones materiales que configuraban el vínculo de subordinación y dependencia con el carácter de permanente, y que, en virtud del principio de primacía de la realidad, surge una relación laboral, de acuerdo a los dispuesto en el artículo 7º del Código del Trabajo, esto es, un verdadero contrato de trabajo.

Término de la relación laboral

Con fecha 30 de mayo fui notificada de mi desvinculación, mediante una carta, al siguiente tenor:



De la regulación de la relación laboral

Previo a determinar el régimen jurídico aplicable a la relación jurídica laboral, con la Ilustre Municipalidad de La Serena, entendiéndolo como Marco Regulatorio, considero importante y preciso señalar que estos regímenes estatutarios, en mi caso, no fueron aplicables.

Esto en razón a que nunca fui contratada como funcionaria municipal en ninguna de sus categorías, conforme lo dispone la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, esto, en virtud a que no ingresé a prestar servicios en la forma que las disposiciones de dicha ley prescriben, ni tampoco en las condiciones que la misma establece, esto es: planta, contrata, suplente.

Siendo persona natural tampoco estuve sometida a un Estatuto especial de aquellos que aplican en el Municipio de La Serena.

Por lo tanto, y según el contrato celebrado y la prueba que se rendirá en su oportunidad procesal, presté servicios en el “**OFICINA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS INFANTO – JUVENILES DE LAS COMPAÑÍAS – LA SERENA**” y demás funciones ya descritas.

Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos anteriores y en el cuerpo de esta demanda, se me contrató bajo la norma del artículo 4º de la ley 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base o de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.

Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales, cuales son:

- A)** Que tales materias no sean las habituales de la Municipalidad.
- B)** Que se trate de cometidos específicos
- C)** Que sean transitorios y temporales

Del solo análisis de mi contrato, mis funciones y duración del mismo, podemos concluir que jamás fueron no habituales, tampoco se trató de cometidos específicos y, ni mucho menos, los servicios que presté, se podrían catalogar como transitorios y temporales, puesto que cómo se demostrará en la etapa procesal correspondiente, la

relación con mi ex empleador, se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4° de la ley 18.883 siendo aplicable, entonces, en este caso, la norma común y por tanto, el derecho laboral y el código del trabajo en toda su extensión.

Esto ha sido recogido por nuestra excelentísima Corte Suprema, en Sentencia de Reemplazo del Recurso de Unificación de Jurisprudencia, ROL: 11.584-2014, de fecha 01 de abril del año 2015, caratulado “Juan Pablo Vial con Municipalidad de Santiago”, quien, en su considerando octavo, señala lo antes expuesto.

Pues bien S.S., la situación fáctica del anterior fallo es equivalente a la relación laboral que me vinculó con la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, desde el momento en que los servicios se extendieron por **3 año y 7 meses**, realizando los mismos servicios bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida.

De lo antes dicho, resulta claro que las funciones que desarrolle a favor de mi ex empleadora no reunían las exigencias que para ello establece el artículo 4 de la Ley N°18.883, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva. Así entonces, no estando bajo un estatuto laboral especial conforme al artículo 1 inciso 2° del Código del Trabajo, que indica al efecto: *“Estas normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”*; y tampoco siendo aplicable a este caso el artículo 4 de la ley N° 18.883 que prescribe: *“Artículo 4°.- Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la*

prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”, entonces procede establecer que mi condición laboral corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores.

Algunas diferencias entre el contrato de honorarios y el contrato de trabajo

- ✓ El contrato de trabajo sólo puede revestir una forma, que es la que se estipula en el contrato para la prestación de servicios.
- ✓ El contrato a honorarios admite en la práctica dos formas; como contrato de arrendamiento para la confección de una obra material y como contrato de arrendamiento de servicios.
- ✓ En el contrato de trabajo el empleador está constantemente sometido a un deber de obediencia, claro índice de existir una relación de subordinación y dependencia.
- ✓ En el contrato honorarios el profesional no percibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo, podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución de servicio, pero no órdenes directas de quién asume el precio del servicio.
- ✓ En el contrato de trabajo, el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia, clara muestra de existir una relación de subordinación y dependencia.
- ✓ En el contrato a honorarios, el profesional no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo. Podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución del servicios, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio.
- ✓ En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y éstos se constituyen como propios de la institución

- ✓ En el contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinado.
- ✓ En el contrato de trabajo, el trabajador no sólo tiene la obligación de asistir a prestar sus servicios, sino que también debe hacerlo de forma regular y periódica en las dependencias de la empresa, de manera tal que constituye una obligación en cumplir con la jornada de trabajo pactada en el contrato esto constituye un índice de la relación de subordinación y dependencia.
- ✓ En el contrato a honorarios el profesional no está obligado a asistir regularmente a la empresa puede ser que asista con motivo de su trabajo, pero en ningún caso de manera regular ni menos cumplir con una jornada de trabajo.
- ✓ En el contrato de trabajo, la retribución que obtiene el trabajador a cambio de la prestación de servicios que realiza, se denomina remuneración.
- ✓ En el contrato a honorarios, el pago se denomina honorario.

Todas estas diferencias, dan cuenta, según mi relato y antecedentes, que tuve, sin lugar a dudas, un contrato de trabajo, según lo señala el Código del Trabajo, y no un contrato a honorarios.

En la especie, y en razón de mi cargo, cumplí con mi jornada laboral ubicada en calle Brasil N°412, N°420 y en calle Esmeralda N°2422 de la comuna de La Serena. Sin embargo, en reiteradas ocasiones, cumplía labores en algunos otros lugares, incluso algunos días sábados, que, por instrucción de mi Jefatura, tenía instrucción de destinación a otros lugares.

Necesario señalar además S.S., que todos los insumos necesarios para la realización de mis funciones y de quienes trabajaban conmigo, eran suministrados por el Municipio.

En cuanto a los beneficios que como trabajadora tuve, puedo mencionar que tuve derecho a vacaciones o feriado legal, licencias médicas, permisos administrativos, capacitaciones, jornadas y otros.

Pues bien, como señalé anteriormente, el día 30 de mayo del presente año, mi empleador dio término a nuestra relación laboral, de manera totalmente irregular, y a su vez, según acreditará en la etapa procesal pertinente, se ha faltando a todo requisito legal. En efecto, mi empleador no invocó causal legal alguna contenida en el Código del Trabajo, infringiendo de manera flagrante, el artículo 162 inc. 1º de este cuerpo legal. Tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral, entre otras irregularidades.

En consecuencia S.S., y conforme a los dispuesto en el artículo 168 inciso primero del Código del Trabajo, el despido debe entenderse realizado “sin invocación de causa alguna”, y en virtud de ellos, debe condenarse, al empleador, al pago de indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso cuarto y 163 inciso dos, mas el recargo del artículo 168 primero letra b), todas del mismo cuerpo legal.

En cuanto a la nulidad del despido y del despido injustificado

Por las razones explicadas, la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, que: *“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere los incisos precedentes o el artículo anterior el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de cotizaciones previsionales de vengadas hasta el último día del mes anterior o al de despido, adjuntando comprobante que lo justifiquen. Si el empleador no hubiera efectuado el pago íntegro de dichas cotizaciones previsionales del despido este no producirá efecto de poner término al contrato de trabajo.”*

Asimismo, la demandada hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 162 del código del trabajo que señala: “*Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a este mediante una carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes en que conste la recepción de dicho pago.*”

El incumplimiento de los deberes, señalados en los incisos quinto y sexto del artículo 162 ya citado nos faculta para reclamar la aplicación de la denominada Ley Bustos.

La omisión en el envío de la carta de término de los servicios o carta de despido en que incurrió la empleadora ha vulnerado la disposición normativa de los incisos primero y quinto del artículo 162 del código del trabajo toda vez que no indicó por escrito cuáles fueron los fundamentos de ello y de derecho para tomar la drástica decisión de desvincular a mi representada con lo cual le ha dejado en la más completa indefensión otorgando. Otorgándole al despido por esa sola omisión, la categoría de despido injustificado.

Los tribunales de Justicia han establecido una doctrina unánime y uniforme en orden de proteger los derechos del trabajador cuando el empleador no expone los hechos que motivaron la terminación de la relación laboral en la carta de despido esto debido a la Indefensión absoluta en que ha dejado a la parte demandante.

La corte de Apelaciones de Santiago ha fallado. Y ha resuelto reiteradamente que en sede laboral una causal de término de contrato de una dependiente redactada en términos tan genéricos como el citado sin detallar las circunstancias que según la opinión de la empleadora justificaban la medida produce una indefensión en la trabajadora, pues le ha impedido discutir su permanencia en la empresa con los medios probatorios adecuados.¹

Sobre las cotizaciones adeudadas

¹ Corte de Apelaciones de Santiago 22.03.04. Rol N° 2772-03 (33).

Como ha sido expuesto previamente en esta demanda, la ex empleadora adeuda a mi representada: cotizaciones de Seguridad Social, correspondiente a cotización previsionales, del fondo de pensiones fondos de salud y del fondo de cesantía, por todo el periodo trabajado entre el día 07 de octubre del año 2021 hasta el día 30 de mayo del año 2025. Corresponde entonces que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y condenar a su pago, para lo cual se debe oficiar a las entidades previsionales respectivas a objetos de que inicien los trámites de cobranza judicial.

Sanción del artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto del código del trabajo que dispone: *“Si el empleador no hubiere efectuado el pago íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”*

Y, por su parte, el inciso séptimo de la norma citada que establece una sanción legal: *“el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”.*

Procede, como lo ha señalado la jurisprudencia, aplicar esta sanción de nulidad del despido a la Ilustre Municipalidad de La Serena, puesto que actualmente se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales por lo que es merecedora de tal sanción.

Así también lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades. A modo de ejemplo, citamos un fallo reciente, que acogió un Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 45.842-2016, de fecha 30 de diciembre del año 2016, caratulado “Farfán con Ilustre Municipalidad de Maipú” (Consid. XVI).

Con todo, al haber pactado contratos a honorarios impropios durante todo el periodo que duró la relación laboral, la municipalidad en cuestión jamás efectuó al íntegro pago de las cotizaciones previsionales que ordena la ley respecto a las remuneraciones

percibidas mensualmente, infringiendo de esta forma, el artículo 58 y el inciso quinto del artículo 162, ambos del Código del Trabajo, además del artículo 19 del Decreto Ley 3.500.

Tampoco la ex empleadora, al momento de comunicar la terminación del contrato, dio cuenta del estado de las cotizaciones previsionales, y según registra el Fondo de Capitalización Individual, de mi representada, hasta el día de hoy éstas se encuentran en mora, de lo cual se colige que al momento de su despido también se encontraban sin ser integradas en la entidad previsional respectiva.

Conforme lo anterior es que el peso probatorio del pago de cotizaciones previsionales recae sobre el empleador, quien conforme a las exigencias del Código del Trabajo y Leyes especiales es el obligado a acreditar al término del contrato, que las cotizaciones previsionales se han pagado íntegramente.

Con todo S.S., como mis cotizaciones de seguridad social, y en particular mis cotizaciones previsionales se encuentran actualmente impagadas por su ex empleadora, es que ésta se ha hecho merecedora de la sanción de nulidad establecida en el artículo del 162 inciso segundo y siguientes del Código del Trabajo.

Sobre las licencias médicas no cursadas y pagadas.

Cabe expresar S.S y tal como se indicó en el epígrafe denominado exposición clara y circunstanciada de los hechos, durante la vigencia de mi relación laboral hice uso de licencia del descanso pre y post natal, debido al nacimiento de mi hijo Paulo Salvador Aguilera Luna, por lo que mi pre natal y postnatal se vio extendido desde el 06 de febrero del año 2023 hasta el 09 de junio del año 2023, tiempo durante el cual y pese a mis constantes insistencias tanto mediante llamadas telefónicas como correos electrónicos mi ex empleadora jamás curso las respectivas licencias médicas según lo señalado en conformidad a la ley .

Continuidad de los servicios

La continuidad de las labores merece un capítulo aparte en la presente demanda, puesto que además de ser su declaración una de las peticiones concretas sometidos a S.S., el elemento de la continuidad es de aquellos que permite a ésta parte poder comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que éste elemento de continuidad de labores en el tiempo, se opone a uno de los aspectos que configure el contrato de honorario que establece el artículo cuatro de la ley 18.883, puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones.

Cabe hacer notar que la continuidad en los presentes autos se encuentra en la comprobación en las sucesivas boletas de honorarios que emití a favor de la municipalidad de La Serena, por 3 años y 7 meses, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes los cuales fueron progresivamente en aumento.

Pues bien S.S. es la continua emisión de estas boletas lo que comprueba que presté servicios de forma permanente y constante dedicando mi tiempo de forma exclusiva. A la demandada en los términos que lo realiza un trabajador sujeto a una relación laboral.

El derecho

1.- En cuanto a la calificación jurídica de la relación laboral

La Constitución Política de la República consagra en sus artículos sexto y séptimo el denominado “Principio de Juricidad”, piedra angular del Estado de Derecho, y que señalan al efecto lo siguiente:

“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

Artículo 7º: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus

integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

Pues bien, conforme lo anterior S.S., resulta que las actuaciones de todos los poderes y órganos del Estado sólo tienen validez si reúnen las siguientes condiciones: a) Que el órgano del que emanen cuente con previa investidura regular; b) Que el mismo órgano haya obrado dentro de su competencia; y c) Que también haya obrado en la forma que prescribe la ley. Luego, si no se reúnen todas estas condiciones el acto infringe el mencionado **principio** y, por consiguiente, se encuentra expuesto a ser anulado.

Pues bien existe una norma de rango constitucional que es la ya citada precedentemente, la cual ordena a todos los poderes y órganos del estado a actuar dentro del ámbito legal de sus funciones, y sólo en la forma que la ley prescriba.

En efecto, si consideramos el artículo 4º de la Ley N° 18.883, que señala lo siguiente: “*Artículo 4º. Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Podemos observar que dicha normativa, por la cual se faculta a los municipios contratar bajo la modalidad de honorarios, permite este tipo de contratación **sólo para aquellos casos en los cuales deban realizarse labores accidentales** y que no sean habituales de los municipios, además exige la referida norma que la prestación de estos servicios sea sólo

para cometidos específicos.

En consecuencia S.S., existe una norma de rango constitucional que ordena a los organismos del estado actuar conforme al principio de juricidad, sometiéndose al marco legal establecido en la misma, circunstancia que en la especie no ha ocurrido, pues como S.S., podrá verificar en la etapa procesal correspondiente, la prestación de servicios efectuada por mi representada, no se llevó a cabo dentro del marco legal que establece el artículo 4º de la Ley N° 18.883.

Con todo, y en abierta infracción al principio de rango constitucional denominado de “Juricidad”, mi contratación se realizó infringiendo el artículo 7º de la Constitución Política de la República ya que el Municipio celebró con ésta pseudos contratos a honorarios, no teniendo autoridad ni derecho conferido por ninguna ley donde expresamente se le haya otorgado la facultad para ello, puesto que dicha contratación en realidad se trató de un vínculo de carácter laboral, no siendo procedente en este caso particular la contratación a honorarios, a un trabajador al cual se le asignaran funciones habituales, permanentes y generales del municipio.

La infracción de mi ex empleadora al Principio de Juricidad denunciada por esta parte S.S, se traduce en la práctica, en el hecho de que efectivamente la Municipalidad teniendo la facultad para contratarme bajo las normas del Código del Trabajo, y, además teniendo la facultad para contratarme bajo la norma del artículo 4º de la Ley N° 18.883, optó y con ello infringió este principio, por celebrar, con ésta, pseudos contratos de honorarios, cuando en la práctica la relación sostenida con mi ex empleadora se desarrolló bajo un vínculo de subordinación y dependencia, siendo este tipo de vínculo propios y exclusivos de un contrato de trabajo. No cabe duda S.S., que la infracción denunciada se traduce específicamente en el momento en que el Municipio, aplicó un estatuto jurídico equívoco (honorarios), cuando en la práctica las funciones se desarrollaron dentro de otro distinto (laboral).

En efecto S.S., el artículo 4º de la ley N° 18.883 faculta para contratar bajo la modalidad a honorarios para cometidos específicos y no habituales del municipio, sin embargo, mi contratación, fue para realizar funciones generales y habituales de éste, por lo que la

Municipalidad ha estado infringiendo constantemente la norma del artículo 7º de la Constitución Política de la República, puesto que los cometidos específicos y no habituales por los cuales se faculta a la municipalidad a contratar no fueron tales en este caso, no estando facultada la ex empleadora para contratarlo bajo esa modalidad.

Pues bien S.S., habiendo señalado que la relación fáctica entre mi persona y la Municipalidad demandada, parece claro sostener que ésta última sobrepasó los límites permitidos por el artículo 4 de la Ley N° 18.883, y, que de esa forma se infringió el principio constitucional de juricidad, al no estar autorizada la ex empleadora para celebrar con el demandante dicha contratación, cabe entonces determinar el estatuto jurídico aplicable a este caso particular.

Conforme lo anterior es necesario fijar el ámbito de aplicación del Código del Trabajo, que está establecido en el artículo 1º y que es del siguiente tenor:

“Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias. Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código”.

Pues bien, el artículo Primero del Código del Trabajo establece que las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por dicho cuerpo legal, además se aplicarán sus leyes complementarias, por lo que en el inciso primero de este artículo se fijó por el legislador el ámbito de aplicación general del Código del Trabajo, a aquellas relaciones que se susciten entre empleadores y trabajadores.

Posteriormente en el inciso segundo se establece que las normas del Código del Trabajo no se aplicarán a los funcionarios de la administración del Estado, ya sea centralizada o descentralizada entre otros, siempre, y como señala textualmente el código, que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

En efecto S.S., conforme lo anterior, nunca ocupé la calidad de funcionaria municipal puesto que no fui contratada como personal de planta, contrata ni suplente, de lo cual queda descartada la hipótesis de que sus servicios se hayan realizado bajo el cargo de funcionario de la administración del Estado a través de un órgano del Estado descentralizado, como lo es el municipio.

Pues bien, cabe destacar que mi contratación se realizó porque así lo permite el artículo 4º de la Ley N° 18.883, contratación que constituye una excepción dentro del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, toda vez que permitió mi vinculación con la ex empleadora a través de pseudos contratos de honorarios.

Con todo y en atención a lo anterior, es que si bien, mi contratación se realizó porque así lo permite una ley, es ésta misma quien ha fijado el marco de contratación y los requisitos para celebrar dichos contratos (labores accidentales y no habituales, cometidos específicos), exigencias que en el caso particular no se cumplieron durante todo el tiempo que duró la relación laboral, puesto que al contrario, los servicios que presté, a favor de su ex empleadora se trataron en todo momento, de labores **PERMANENTES, ESENCIALES Y FUNDAMENTALES** del Municipio, además los trabajos se enmarcaron dentro de los servicios que la Municipalidad permanentemente realiza, por lo tanto éstos no pueden ser catalogados de ninguna manera como no habituales. Considerando además que los cometidos que presté bajo el poder de mando de su ex empleadora, fueron **GENERALES y COMUNES**, desarrollados por períodos extensos de tiempo, circunstancias todas que permiten excluir el carácter de específico de los mismos.

En atención a lo anterior S.S., y habiendo determinado que mi contratación no se ajustó al ámbito de aplicación del artículo 4º de la Ley N° 18.883, y, que tampoco fue contratada bajo el régimen de planta, contrata o suplente, es que cabe preguntarse entonces, ¿cuál es el régimen legal aplicable a los servicios prestados a favor de la demandada?.

La respuesta S.S., la encontramos en el inciso tercero del artículo 1º del Código del Trabajo, que es del siguiente tenor: “*Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente, se sujetarán a las normas de este Código en los 30 aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos*”.

En efecto US., el inciso tercero de la citada norma establece el régimen aplicable al supuesto de encontrarse un trabajador de la Administración del Estado en la situación en que sus labores no estén afectas a un estatuto especial, siendo en dicho caso aplicable la regla general y común, esto es las normas del Código del Trabajo. Conforme lo anterior S.S., el Municipio estuvo facultado para contratarme bajo las normas del Código del Trabajo, puesto que en este caso resulta aplicable el inciso tercero de la norma ya referida.

En atención a que presté servicios como trabajadora a favor de mi ex empleadora, dentro del ámbito de lo que se denomina un vínculo de subordinación y dependencia, para una entidad que corresponde a la administración descentralizada del Estado, no encontrándose afecto a ningún estatuto especial que rija su contratación, y, en plena aplicación del inciso tercero artículo 1º del Código del Trabajo, es que corresponde aplicar la regla general establecida en el inciso primero del ya referido artículo del Código del Trabajo, el que señala que la relación entre empleadores y trabajadores se regirán por dicho cuerpo legal.

En consecuencia S.S., al disponer la ley que el personal contratado a honorarios no queda sujeto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, precisamente porque no son funcionarios. Empero, si los servicios de una persona son contratados a “honorarios”, fuera de los casos autorizados por la ley, no puede invocarse esa misma legalidad quebrantada para asilarse en la imposibilidad de celebrar contratos de trabajo donde la ley no lo permitiría, porque ello importaría contrariar el Principio de Juricidad que debe gobernar los actos de la Administración, en el sentido que ésta es la primera llamada a respetar el bloque normativo fundamental y el Derecho no puede amparar la desprotección precariedad, cuando los servicios se prestan bajo subordinación o dependencia.

De los antecedentes expuestos se desprende que las labores que ejecuté como trabajadora,

se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, lo cual desestima las alegaciones que posiblemente argumentará la demandada, ya que invocará una contratación a honorarios conforme con el artículo 4° de la ley N° 18.883, porque **esta contratación requiere que se trate de labores accidentales y no habituales de la Municipalidad o de cometidos específicos y que las labores se realicen por profesionales, técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, lo que no ocurrió en el caso de marras, ya que las labores que desempeñó, por su naturaleza son habituales del Municipio, lo que se evidencia con la sola constatación de la extensión de las mismas funciones².** Por consiguiente, si se trata de una persona natural que no se encuentra sometido a estatuto especial, sea porque no ingresó a prestar servicios en la forma que dicha normativa especial prevé, o porque tampoco lo hizo en las condiciones que esa normativa establece; planta, contrata, suplente-, lo que en la especie acontece, inconcluso resulta que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo o del Código Civil, conclusión que deriva de que en el caso se invoca el artículo 4° de la ley N° 18.883, norma que, sustrayéndose del marco jurídico estatutario que establece para los funcionarios que regula, permite contratar sobre la base de honorarios en las condiciones que allí se describen, las que, en general, se asimilan al arrendamiento de servicios personales regulado en el Código Civil y que, ausentes, excluyen de su ámbito las vinculaciones pertinentes, correspondiendo subsumirlas en la normativa del Código de Trabajo, en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones, prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia y a cambio de una remuneración, según ya se dijo, no sólo porque la vigencia del Código del Trabajo constituye la regla general en el campo de las relaciones personales, sino porque no es dable admitir la informalidad laboral.

2. Jurisprudencia aplicable al caso en concreto:

2.1. Jurisprudencia referida a la calificación de la relación laboral:

- a) El asunto en todo caso SS., está zanjado ni más ni menos que por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que en Fallo de Unificación de Jurisprudencia, con fecha 01 de Abril de

² Lo subrayado es nuestro

2015, en causa Rol N° 11.584-2014, dictaminó categóricamente que: “*En otros términos, se uniforma la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidos al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la especie, una Municipalidad, en la medida que dichas vinculaciones se desarrolle fuera del marco legal que establece para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente*”.

b) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 30160- 2016, con fecha 10 de Noviembre de 2016 dictaminó: “*Decimotercero: Que, entonces, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley N° 18.834, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratados por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírselo el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en este caso, en la medida que dichos lazos se desarrolle fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.884, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.*”

c) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 5699- 2015, de fecha 19 de Abril de 2016: “*Decimoséptimo: Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo en relación con el artículo 4° de la Ley*

Nº 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratados por la Administración del Estado, en la especie una Municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírselo el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo; en otros términos, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidos al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso- el artículo 4º de la Ley Nº 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente. Tal es la correcta doctrina, que, además, ha mantenido esta Corte en el último tiempo, v. gr., Roles Nº11.584-14, Nº24.388-14 y Nº23.647-14 (este último, contra el Servicio de Vivienda y Urbanismo). Por lo tanto, la interpretación que se aviene con las reglas y principios invocados, en lo específico, la contiene la vertida en los fallos que en que se apoya el recurso de unificación de jurisprudencia”.

d) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol Nº 7091-2015 de fecha 28 de Abril de 2016, dictaminó: “Séptimo: Que, por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de una municipalidad bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley Nº 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos ya señalados en el motivo anterior, que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las ordenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque dicho código constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales,

y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna".

2.2 Jurisprudencia referida a la aplicación de la Sanción de Nulidad establecida en el artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo:

a) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol Nº 45842-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016, dictaminó: *Décimo quinto: Que las reflexiones anteriores permiten concluir que si la sentencia determina que la relación habida entre las partes es de naturaleza laboral, el trabajador puede reclamar que el empleador no ha efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales a la época del despido, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones que correspondan durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de envío al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, puesto que la sentencia es declarativa, unido al hecho que, como se señaló, la finalidad de la citada norma es proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social.*

b) Fallo rechaza Recurso de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la demandada, Corte Suprema en causa Rol Nº 6604-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014: *"Undécimo: Que, al contrario de los fallos indicados, la sentencia recurrida en la presente causa, interpretando la normativa contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, decidió que la de la instancia no incurrió en el vicio denunciado, concluyendo que es procedente aplicar al demandado la sanción señalada en esa disposición, al haberse determinado la existencia de la relación laboral entre las partes. Por su parte, en el motivo duodécimo del fallo de la instancia, se asentó que al haberse acreditado la existencia de un contrato de trabajo, la ocurrencia de un despido, y que a la fecha del despido las cotizaciones no estaban declaradas y menos pagadas, era plenamente procedente aplicar al demandado la sanción que consigna el inciso 7º del artículo 162 del estatuto laboral, sin perjuicio de*

su obligación de pago de las cotizaciones de seguridad social cuyo cobro debe hacerse por la instituciones respectivas.”

c) Fallo acoge Recurso de Unificación de Jurisprudencia, dicta Sentencia de Reemplazo Corte Suprema, en causa Rol N°8.308-2014 de fecha 3 de Marzo de 2015: “*Sexto: Que sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, en el caso de autos una relación laboral, se dedujo demanda con el objeto que se declarara además de la injustificación del despido, que este fue nulo e ineffectivo porque las cotizaciones de seguridad social no habían sido “íntegramente pagadas” a lo cual se accedió. Se constató o declaró su existencia, pero en ningún caso se constituyó, puesto que ésta no registra su nacimiento desde que quede ejecutoriada la decisión en que el tribunal la reconoció, sino desde la fecha que en cada caso se indica, que corresponde a la oportunidad en que las partes la constituyeron. Cosa distinta es que una de ellas se resista a dar cumplimiento a las prestaciones que de esa relación jurídica se desprenden, las que el tribunal especificará en su sentencia, condenando al demandado a su pago; condena que tiene por antecedente el reconocimiento del derecho que le asiste al actor, el cual también ha sido declarado. Se conjugan las acciones declarativas y de condena. De estimarse que se constituye el derecho en la sentencia, nada ha existido con anterioridad y no procedería hacer lugar a la demanda.*

d) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 35232-2016, de fecha 10 de Noviembre de 2016 dictaminó lo siguiente: “*4º Que, en consecuencia, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción contemplada en los incisos 5º y 7º del artículo 162 del Código del Trabajo, independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones de los trabajadores las cotizaciones previsionales y de salud, pues el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera se configura, según se aprecia de su tenor, por el no entero de las referidas cotizaciones en los órganos respectivos en tiempo y forma; razón por la que, verificado, el trabajador puede reclamar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de envío de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas”.*

3.- Principio de la Irrenunciabilidad de los derechos:

Así las cosas, junto con la reciente jurisprudencia de la Excmo. Corte Suprema respecto de la acertada interpretación del artículo 1º del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4º de la Ley N° 18.883, se ha instaurado en los Tribunales Superiores de Justicia, para este tipo de casos, que el Derecho del Trabajo se caracteriza por la existencia de normas heterónomas, establecidas imperativamente por la autoridad, de derecho mínimo inderogable y de naturaleza indisponible, que se imponen sobre la voluntad de las partes y que se aplican de manera necesaria y directa al contrato laboral.

En ese sentido la indisponibilidad significa que el trabajador no puede renunciar válidamente a los derechos que la norma establece en su favor, pues estos forman parte del contrato e ingresan a su patrimonio, y en esa lógica, corresponde a los tribunales garantizar su efectivo cumplimiento.

En este ámbito, es importante recalcar que los contratos de trabajos individuales y los convenios colectivos deben estar siempre subordinados a la ley y no pueden contener cláusulas de índole inferior a las que la propia ley considere mínimos, y bajo ningún respecto pueden establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables a las disposiciones legales y a los convenios colectivos suscritos con anterioridad.

No obstante, las restricciones a la autonomía a la voluntad de las partes que a priori se evidencian, el contrato de trabajo responde a ese mismo factor, en virtud del principio de igualdad, el que no desaparece dejando un terreno fértil para que se lleven a cabo acuerdos privados entre los contratantes o la decisión unilateral del empleador, en el ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, siempre que se expresen respetando los límites legales o convencionales.

El Principio de la Irrenunciabilidad puede ser definido como, la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más prerrogativas conferidas por el derecho del Trabajo en beneficio propio. Este postulado se encuentra establecido expresamente en el ordenamiento laboral, así, el Código del Trabajo en su artículo 5º inciso 2, señala de forma inequívoca que “los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables,

mientras subsista el contrato de trabajo”.

En otras palabras, de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado inciso 2º del artículo 5º del Código del Trabajo, los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables. Dicha norma consagra lo que la doctrina laboral denomina “la irrenunciabilidad de derechos”, que, para unos, constituye una técnica del principio de protección, también llamado tuitivo, protecciónista o de favor, y, para otros, un principio propiamente tal, pero, en ambos casos, implica la “imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio”. Este postulado encuentra su fundamento en la circunstancia que el trabajador subordinado se encuentra en una situación de inferioridad socioeconómica respecto del empleador, por lo mismo, es la parte débil de la relación contractual, y porque el trabajo es precisamente lo que le proporciona los medios necesarios para sufragar sus gastos y los de su familia, provocándole su pérdida estados de incertidumbre, de zozobra; sin perjuicio que, además, el trabajo que regula el estatuto laboral es trascendental porque no solo representa la capacidad creadora del ser humano, sino porque proporciona las herramientas necesarias para que pueda desarrollarse en la sociedad de manera integral.

4. Teoría de los Actos Propios en materia laboral.

Cabe advertir SS. que, como posiblemente propondrá la demandada, en razón de aplicar la Teoría de los Actos Propios en contra de mi representada como manifestación el Principio general de Buena Fe, es necesario tener en consideración inciso 2º del artículo 5º del Código Laboral: **“Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo”.**

En efecto, la calificación de laboralidad de un contrato es un derecho irrenunciable por excelencia. Si se cumplen los requisitos para que una vinculación sea considerada como laboral, esa calificación debe preferirse siempre, cualquiera que sea la denominación que le hayan asignado las partes, justamente porque está involucrado un derecho indisponible. (**SIERRA, Alfredo. “La Teoría de los Actos Propios en el Ámbito Laboral”. En: Cuadernos de Extensión Jurídica, Universidad de Los Andes N° 18, 2010, pp. 141 y ss.**). Lo contrario,

supondría aceptar que el Derecho tolera que un acuerdo de voluntades viole o infrinja la ley.

En este sentido, no resulta procedente aplicar dicha teoría para el caso de marras, toda vez que operaría contra el trabajador la circunstancia de que hubiera consentido en la contratación a honorarios, sin protesta alguna durante toda la prestación de servicios. Esta aseveración es incorrecta en varios sentidos, así también lo ha entendido la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia al sostener que “dicha aseveración importa contrariar el principio de la primacía de la realidad, cuya manifestación más relevante es la de hacer que prevalezca lo que sucede en el terreno de los hechos, por sobre aquello que indiquen los documentos; es decir, actúa como un criterio de apreciación de la prueba, en la medida que permite desvirtuar el contenido instrumental, haciéndole perder toda la significación y valía; seguidamente, porque comporta desconocer tanto la frecuencia con la que se celebra este tipo de contratos en relación que, tras su escrutinio, son de índole laboral; y finalmente, porque significa olvidar proverbial asimetría de las partes contratantes en esta clase de asuntos, hasta llegara la resignación de la libertad de una de ella, para mantener su fuente de ingresos”. Corte de Apelaciones de Santiago, 08.01.2014, Rol N° 1.205-2013.

Así las cosas, junto con la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema respecto de la acertada interpretación del artículo 1º del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4º de la Ley N° 18.833, se ha instaurado en los Tribunales Superiores de Justicia, para este tipo de casos, que el Derecho del Trabajo se caracteriza por la existencia de normas heterónomas, establecidas imperativamente por la autoridad, de derecho mínimo inderogable y de naturaleza indisponible, que se imponen sobre la voluntad de las partes y que se aplican de manera necesaria y directa al contrato laboral.

En ese sentido la indisponibilidad significa que el trabajador no puede renunciar válidamente a los derechos que la norma establece en su favor, pues estos forman parte del contrato e ingresan a su patrimonio, y en esa lógica, corresponde a los tribunales garantizar su efectivo cumplimiento.

En este ámbito, es importante recalcar que los contratos de trabajos individuales y los

convenios colectivos deben estar siempre subordinados a la ley y no pueden contener cláusulas de índole inferior a las que la propia ley considere mínimos, y bajo ningún respecto pueden establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables a las disposiciones legales y a los convenios colectivos suscritos con anterioridad. No obstante, las restricciones a la autonomía a la voluntad de las partes que a priori se evidencian, el contrato de trabajo responde a ese mismo factor, en virtud del principio de igualdad, el que no desaparece, dejando un terreno fértil para que se lleven a cabo acuerdos privados entre los contratantes o la decisión unilateral del empleador, en el ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, siempre que se expresen respetando los límites legales o convencionales.

El Principio de la Irrenunciabilidad puede ser definido como, la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más prerrogativas conferidas por el derecho del Trabajo en beneficio propio. Este postulado se encuentra establecido expresamente en el ordenamiento laboral, así, el Código del Trabajo en su artículo 5ºinciso 2, señala de forma inequívoca que “los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo”.

En otras palabras, de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado inciso 2º del artículo 5º del Código del Trabajo, los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables. Dicha norma consagra lo que la doctrina laboral denomina “la irrenunciabilidad de derechos”, que, para unos, constituye una técnica del principio de protección, también llamado tuitivo, protecciónista o de favor, y, para otros, un principio propiamente tal, pero, en ambos casos, implica la “imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio”. Este postulado encuentra su fundamento en la circunstancia que el trabajador subordinado se encuentra en una situación de inferioridad socioeconómica respecto del empleador, por lo mismo, es la parte débil de la relación contractual, y porque el trabajo es precisamente lo que le proporciona los medios necesarios para sufragar sus gastos y los de su familia, provocándole su pérdida estados de incertidumbre, de zozobra; sin perjuicio que, además, el trabajo que regula el estatuto laboral es trascendental porque no solo

representa la capacidad creadora del ser humano, sino porque proporciona las herramientas necesarias para que pueda desarrollarse en la sociedad de manera integral. En efecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en un reciente Fallo de Unificación de Jurisprudencia dictaminó categóricamente que: *"los principios tradicionales del derecho privado no son aplicables de modo absoluto en el campo del derecho laboral, desde que intervienen principios protecciónistas a favor del operario, entre ellos, la irrenunciabilidad de los derechos, como principio de carácter general, que impide que el trabajador por la vía del acuerdo renuncie a aquello que le beneficia, porque eso haría ineficaz el Derecho Laboral"*. Corte Suprema, 04.08.2015, Rol N° 24.091-2014.

III. Peticiones concretas

1.- Existencia de la relación laboral

En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicito que se declare que entre la demandada y mi representada existió relación laboral entre el día 07 de octubre de 2021, hasta el día 30 de mayo de 2025, bajo las características que se derivan de la definición contrato de trabajo consignada en el artículo 7º del Código del Trabajo.

2.- Continuidad de los servicios

En virtud de lo expuesto solicito a S.S. se declare la continuidad de los servicios prestados por mi persona a favor de la Ilustre Municipalidad de La Serena, por el período de tiempo antes señalado.

3.- Indemnizaciones adeudadas

Con motivo del despido ilegal y arbitrario del que fui víctima, la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan:

1.- En virtud del inciso 4º del artículo 162 del Código del Trabajo, la indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de: **\$ 1.251.600**

2.- En virtud del inciso 2º del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por 4 años de servicio, por la suma de: **\$5.006.400.**

3.- En virtud de la letra b) del artículo 168º del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio, ascendentes a **\$2.503.200.**

4.- Feriado legal y proporcional

Por estos conceptos la demandada me adeuda la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados, en el período que va desde el día 07 de octubre de 2021, hasta el día 30 de mayo, correspondiente a 3 años y 7 meses

- Feriado legal: **\$2.628.360.**
- Feriado proporcional: **\$375.480.**

5.- Otras prestaciones

A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriado legal y proporcional detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de:

a) Cotizaciones previsionales de salud FONASA, a razón de 3 años y 7 meses, por un monto de **\$3.767.306** más los reajustes e intereses que se calculen en la respectiva liquidación del tribunal una vez declarado el derecho.

b) cotizaciones de AFC, a razón de 3 años, 7 meses, por un monto de **\$ 1.614.564,** más los reajustes e intereses que se calculen en la respectiva liquidación del tribunal una vez declarado el derecho.

c) cotizaciones de AFP Plan Vital , a razón de 3 años, 7 meses, por un monto de **\$ 5.381.880,** más los reajustes e intereses que se calculen en la respectiva liquidación del tribunal una vez declarado el derecho.

d) Remuneraciones y demás prestaciones laborales y de salud que se devenguen, desde la separación de labores y hasta la convalidación del despido, según lo dispuesto en

el artículo 162 inciso quinto y siguiente del Código del ramo, sobre una base remuneracional de **\$1.251.600.**

e) Se declare que la Ilustre Municipalidad de La Serena adeuda las cotizaciones previsionales correspondientes a mi período de descanso prenatal y postnatal. .

f) Como mi ex empleador no trámitó mis licencias previamente entregadas de pre y post natal me adeuda mis remuneraciones por 126 días las cuales ascienden a la suma de **\$ 5.256.720** que compren el descanso pre y postnatal o lo que S.S determine conforme a derecho.

g) Se ordene a la Ilustre Municipalidad de La Serena, el pago inmediato de las cotizaciones adeudadas a la entidad previsional correspondiente, más los intereses y multas que correspondan.

POR TANTO; del mérito de lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 162, 168, 446, 496, 499 y siguientes y demás pertinentes del Código del Trabajo.

RUEGO A S.S.: Tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general, por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA, Rol Único Tributario N° 69.040.100-2, cuyo representante legal es doña DANIELA NORAMBUENA BORGHERESI, Rut: 15.636.756-7, ambos domiciliados para estos efectos en Arturo Prat N° 451, comuna de La Serena, Región de Coquimbo**, a efectos de que S.S. declare la relación laboral, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, que mi representada fue víctima de despido injustificado, y que, por ende, se le adeudan las prestaciones indicadas precedentemente, condenando a la demandada a que pague las sumas señaladas en el cuerpo de este escrito, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

PRIMER OTROSI: A S.S. pido, tener presente que esta parte propone para si como forma de notificación de conformidad a lo establecido en los artículos 433 y 442 del Código del

Trabajo y demás disposiciones legales pertinentes, sean realizadas al correo electrónico
p.jerez.abogado@gmail.com

SEGUNDO OTROSÍ: Atendido lo prescrito en el artículo 427 bis del Código del Trabajo y haciendo uso del derecho contemplado en la referida norma legal vengo en solicitar de USª., se sirva autorizar la comparecencia de estos letrados vía remota por video conferencia vía plataforma Zoom u otra equivalente a las audiencias a que haya lugar en estos antecedentes, constando con los medios tecnológicos idóneos para ello, siendo esta forma de comparecencia suficientemente para los fines del procedimiento y no causando esta vía indefensión alguna a nuestra parte. Para tales efectos indico el siguiente correo electrónico: p.jerez.abogado@gmail.com

TERCER OTROSI: Sírvase S.S. tener presente por este acto, vengo en designar como abogado patrocinante y confiero poder a **PATRICIO HERNAN JEREZ GUTIÉRREZ**, RUT: 14.300.691-8, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado en calle Cordovez 490, oficina 306, ciudad de La Serena, con las facultades señaladas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, ambos incisos, en especial, las de percibir y transigir, quienes firman en señal de aceptación.

La Serena, veintidós de julio de dos mil veinticinco.

A lo principal y otrosíes: Previo a proveer, venga en forma el poder y atentas las modificaciones introducidas al artículo 7º de la Ley 20.886 sobre Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales en relación con la constitución del patrocinio y poder, comparezca el poderdante en forma presencial o a través de videoconferencia.

La conexión podrá efectuarse los lunes y miércoles de 9:00 a 11:00 horas, conectándose al siguiente link:

Juzgado de Letras del Trabajo La Serena le está invitando a una reunión de Zoom programada.

Tema: Autorización de poder

Unirse a la reunión Zoom

<https://zoom.us/j/99576175079?pwd=OWZDR3ljM2MvQTdlakY0c0tjb3Zvdz09>

ID de reunión: 995 7617 5079

Código de acceso: 732110

RIT O-597-2025

RUC 25-4-0695093-2

Proveyó doña **KAREN ANDREA ALFARO LOPEZ**, Jueza titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a veintidós de julio de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

/rmc.



Karen Andrea Alfaro López

Juez

Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena

Veintidós de julio de dos mil veinticinco

13:02 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: WXKR BXGYUGF



Autorizo el poder conferido por don (a) VALENTINA JAVIERA LUNA SALAS, quien comparece ante mí por videoconferencia, acreditando su identidad con la exhibición de su Cédula Nacional de Identidad Nro.18.923.363-9, a el (los) abogado (s) PATRICIO HERNÁN JEREZ GUTIÉRREZ.

LA SERENA, veintiocho de julio de dos mil veinticinco

RIT O-597-2025

RUC 25- 4-0695093-2

JEFE DE UNIDAD



Raúl Eduardo Carrasco Acevedo

Adm. Tribunal

Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena

Veintiocho de julio de dos mil veinticinco

10:42 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXXPBXVWCXX

La Serena, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

A lo principal: Por interpuesta demanda, traslado.

Vengan las partes personalmente a la audiencia preparatoria, modalidad presencial, para el día **05 de noviembre de 2025 a las 08.30 horas**, la que se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación; debiendo contar con abogado patrocinante y mandatario judicial.

En la audiencia preparatoria los litigantes deberán indicar los medios de prueba que pretendan valerse en el juicio oral y requerir las diligencias probatorias atingentes a sus alegaciones. Asimismo, la parte que quiera valerse de la prueba instrumental deberá en la audiencia preparatoria exhibir los documentos en cuestión para su examen de admisibilidad.

La prueba documental y su minuta deberán ser incorporadas a la carpeta virtual, a través de la Oficina Judicial Virtual, con a lo menos 48 horas de antelación, a fin de permitir su examen durante la audiencia preparatoria por parte del tribunal y los intervenientes.

En el evento que las partes arriben a un acuerdo o avenimiento se les insta a incorporar el escrito respectivo con antelación a la audiencia a través de la oficina judicial virtual, a fin de velar por un uso eficiente de la agenda del Tribunal, privilegiando en tal caso la posibilidad de efectuar los pagos que se estipulen directamente a la parte, otorgando el correspondiente recibo para ser presentado a este órgano jurisdiccional.

Al primer otrosí: Como se pide a la notificación por correo electrónico, salvo respecto de aquellas resoluciones que deban notificarse por el Estado Diario.

Al segundo otrosí: Siendo facultativo para el Tribunal el otorgar la autorización solicitada y estimado que el adoptar una modalidad híbrida para el desarrollo de la audiencia, puede generar dificultades en el curso normal de la misma, además de distracciones innecesarias, no ha lugar.

Al tercer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder.

Notifíquese a la demandada en forma legal, personalmente o en virtud del art. 437 del Código del Trabajo, de la demanda y su proveído, por el Centro Integrado de Notificaciones Judiciales, que la practicará en el evento que la parte no se la encomiende a un receptor particular, velando siempre por el cumplimiento de los plazos legales; notifíquese a la parte demandante por correo electrónico.

Se hace presente a las partes la obligación de informar al Tribunal, al tenor de los establecido en la Ley 21.389, si el trabajador se encuentra sujeto a descuentos en sus remuneraciones por concepto de alimentos, y si estos pagos se encuentran al día, en mora o pendientes.

Se advierte a los señores abogados que, por la localización del Centro de Justicia de La Serena, ubicado en calle Rengifo nro. 240 en la comuna de La Serena, y por las restricciones informáticas impuestas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, no se garantiza la continuidad de la señal telefónica ni de conexión a internet en el recinto, debiendo tomar las precauciones del caso para contar con los antecedentes que se requiera para el desarrollo de la audiencia.

RIT O-597-2025

RUC 25- 4-0695093-2



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XVWEBXUKGJK

Proveyó doña Valeria Paulina Mulet Martínez, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

/pnv



Valeria Paulina Mulet Martínez

Juez

Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena

Treinta y uno de julio de dos mil veinticinco

10:19 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XVWEBXUKGJK



NOTIFICACIÓN
TIPO NOTIFICACIÓN: Personal/Art. 437

En la Causa RIT O-597-2025, RUC N° 2540695093-2, en cumplimiento con lo ordenado por resolución del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena con fecha 31/07/2025, se procede a diligenciar la notificación decretada a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA S , RUT 69040100-2, representada legalmente por don DANIELA NORAMBUENA BORGHERESI, RUT 0-0, domiciliado en Calle, ARTURO PRAT Nº 451, La Serena., en calidad de Demandado. La dirección se complementa con **Otros Antecedentes:** --

Los resultados obtenidos son los que se indican a continuación:

Se entregó a don(ña): Jorge Tapia
CI: , copia de la resolución con los datos necesarios para su acertada inteligencia.

1^a Gestión	Fecha <u>04/08/2025</u>	Hora: <u>11:11</u>	Código de Certificación: <u>D9</u>
Certificación: Habiendo verificado los requisitos establecidos en el Art. 437 del Código del Trabajo, entregué a persona adulta copia de Resolución de fecha 31 de julio de 2025 y demanda fojas 31 entrego en I. municipalidad de La Serena.			
<hr/> <hr/> <hr/> <hr/>			
Certificación realizada <u>ANDREA PRISCILLA MARTINEZ ALQUINTA</u>			
2^a Gestión	Fecha _____	Hora _____	Código de Certificación: _____
Certificación: _____ <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>			
Certificación realizada			
3^a Gestión	Fecha _____	Hora _____	Código de Certificación: _____
Certificación: _____ <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>			
Certificación realizada			

Notificación Asignada a
Funcionario

ANDREA PRISCILLA MARTINEZ ALQUINTA

Firma, Nombre Notificado o Quien Recibe

Cédula de Identidad

EN LO PRINCIPAL: PATROCINIO Y PODER; PRIMER OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA; SEGUNDO OTROSÍ: DELEGA PODER; TERCER OTROSÍ: SEÑALA DOMICILIO; CUARTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN

SEÑOR JUEZ DE LETRAS DEL TRABAJO DE LA SERENA

RODRIGO ALBERTO ÁLVAREZ HURTADO, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.189.331-5, en representación según se acreditará de la Ilustre Municipalidad de La Serena, persona jurídica de derecho público, rol único tributario N° 69.040.100-2, recurrida en procedimiento ordinario laboral caratulado **VALENTINA LUNA SALAS/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**, causa RIT O-597-2.025, a Su Señoría respetuosamente digo:

Solicito tener presente que, por este acto asumo el patrocinio en la presente causa por mi representada la Ilustre Municipalidad de La Serena, ejerciendo poder con todas las facultades otorgadas por la mandante según mandato indicado en otrosí.

POR TANTO;

SOLICITO A SU SEÑORÍA, tener constituido el patrocinio y poder.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a Su Señoría tener presente que mi personería para actuar en representación judicial de la Ilustre Municipalidad de La Serena consta de mandato de fecha 4 de marzo de 2025, otorgado ante don Rubén Reinoso Herrera, notario titular de la Cuarta Notaría de La Serena, repertorio N° 1031-2025, que cuenta con firma electrónica avanzada, y que acompaña en este acto con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Su Señoría tener presente que deleo el poder que se me ha otorgado para actuar en autos en el abogado don Fernando Felipe Nazer Castro, cédula nacional de identidad N° 13.424.859-9, de mí mismo domicilio, quien podrá actuar en autos con las mismas facultades conferidas por mi mandante, pudiendo hacerlo conjunta o separadamente.

TERCER OTROSÍ: Solicito a Su Señoría tener presente que esta parte señala como domicilio calle Los Carrera N° 301, Cuarto Piso, Dirección de Asesoría Jurídica.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a Su Señoría tener presente como forma de notificación los correos electrónicos andrea.boyd@laserena.cl, abogado.fernandonazer@gmail.com, y juridico@laserena.cl

La Serena, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco
Previo a proveer, acompañese mandato judicial que invoca.

RIT O-597-2025
RUC 25- 4-0695093-2

**Proveyó don(a) RODRIGO PATRICIO DIAZ FIGUEROA, Juez Titular
del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.**

En La Serena a dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

/shm.



Rodrigo Patricio Díaz Figueroa

Juez

Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena

Dieciocho de agosto de dos mil veinticinco
12:02 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KTHHBXVVRHU

CUMPLE LO ORDENADO

SEÑOR JUEZ DE LETRAS DEL TRABAJO DE LA SERENA

FERNANDO FELIPE NAZER CASTRO, abogado, por la demandada en procedimiento ordinario laboral caratulado **VALENTINA LUNA SALAS/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**, causa RIT **O-597-2.025**, a Su Señoría respetuosamente digo:

Que cumpliendo lo ordenado en autos, vengo en acompañar mandato de fecha 4 de marzo de 2025, otorgado ante don Rubén Reinoso Herrera, notario titular de la Cuarta Notaría de La Serena, repertorio N° 1.031-2.025, que cuenta con firma electrónica avanzada.

POR TANTO;

SOLICITO A SU SEÑORÍA, tener por cumplido lo ordenado.

La Serena, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco

Por cumplido lo ordenado se provee presentación de fecha 12 de agosto de 2025:

A lo principal: Téngase presente patrocinio y poder.

Al primer Otrosí: Por acompañada copia de mandato judicial en que consta la personería que invoca.

Al segundo Otrosí: téngase presente delegación de poder.

Al tercer Otrosí: Téngase presente

Al cuarto Otrosí: como se pide, a la notificación por correo electrónico, salvo aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario y por razones de sistema solo respecto de la primera casilla señalada.

RIT O-597-2025

RUC 25- 4-0695093-2

**Proveyó don(a) RODRIGO PATRICIO DIAZ FIGUEROA, Juez Titular
del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.**

En La Serena a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

/shm.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: JXGUBXPGZNZ

CONTESTA DEMANDA

SEÑOR JUEZ DE LETRAS DEL TRABAJO DE LA SERENA

FERNANDO FELIPE NAZER CASTRO, abogado, por la demandada la Ilustre Municipalidad de La Serena, en procedimiento ordinario laboral caratulado **VALENTINA LUNA SALAS/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**, causa RIT O-597-2.025, a Su Señoría respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo y por este acto, vengo en contestar la demanda sobre nulidad del despido y otras materias, interpuesta por doña Valentina Luna Salas, solicitando su rechazo con costas, por los siguientes fundamentos.

I. Antecedentes previos.

En forma previa, esta parte expresa que se rechaza y controvierte todo hecho contenidos en la demanda interpuesta por doña Valentina Luna Salas, todas sus aseveraciones, especialmente:

- a) Entre mi representada y la demandante no existió ni gestó un vínculo laboral en los contratos suscritos, la naturaleza de estos instrumentos fue únicamente civil, generando una vinculación del mismo tenor en el marco de las facultades que la Municipalidad tiene para contratar que le impide celebrar contratos de trabajo. No existió en la contratación ninguna obligación propia de las relaciones laborales.
- b) Por la naturaleza misma de los contratos esta parte demandada se encontró imposibilitada de realizar descuentos y pagar cotizaciones de cualquier tipo, siendo en consecuencia la demandante la encargada de enterar en las respectivas instituciones las sumas correspondientes a cotizaciones previsionales, de salud y otras de seguridad social. Todo lo anterior por corresponder a contratos de naturaleza civil, no existiendo ninguna deuda por estos conceptos, haciendo presente que en dichos contratos la actora asumió la responsabilidad de dichos pagos.
- c) Se rechaza que los servicios prestados por la actora hayan correspondido a labores permanentes e indispensables para la demandada, sino funciones específicas, concretas y determinadas en cada contrato, sujetos a la vigencia expresa de convenios y/o programas comunitarios y/o externos del Municipio.
- d) Se rechaza especialmente que la actora no haya obtenido y ejercido su derecho a feriados estipulados por las partes y aquellos legales-contractuales que correspondieran.
- e) No es efectivo, en razón de la naturaleza civil de los contratos, que se deban pagar las indemnizaciones que reclama la actora.

- f) Se rechaza que la Municipalidad deba pagar prestaciones relacionadas a licencias médicas.

II. Prescripción de las acciones.

En las peticiones señaladas en la demanda se ha indicado:

Por estos conceptos la demandada me adeuda la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados, en el período que va desde el día 07 de octubre de 2021, hasta el día 30 de mayo, correspondiente a 3 años y 7 meses

Feriado legal: \$2.628.360.

Feriado proporcional: \$375.480.

Esta parte sobre dicho concepto viene en oponer la excepción de prescripción.

La norma que regula la prescripción de los derechos laborales es el artículo 510 del Código del Trabajo, que establece diferentes plazos, entre ellos "**Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.**"

El derecho al feriado se hace exigible anualmente, una vez que el trabajador cumple un año de servicio, momento en el cual se vuelve "exigible". Por tratarse de un derecho establecido directamente en la ley, le corresponde el plazo de dos años del inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo por lo que el plazo de prescripción de dos años comienza a correr desde esa fecha para cada período.

La Corte Suprema en fallos de unificación ha establecido que rige por el plazo de dos años del inciso primero del artículo 510, contado desde que el derecho se hizo exigible anualmente. Bajo este criterio, un trabajador solo podría reclamar la compensación de los feriados devengados en los dos años anteriores a la interposición o notificación de la demanda, encontrándose prescritos los períodos anteriores.

En este caso no se ha suspendido el plazo o interrumpido en su caso hasta la notificación de la demanda.

Además, debe considerarse que la demandante renunció en el mes de junio de 2022 tras haber suscrito un contrato el 13 de enero de la misma anualidad.

III. Sobre el fondo del asunto sometido a vuestro conocimiento.

1. La demandante doña Valentina Luna Salas prestó servicios determinados para la Ilustre Municipalidad de La Serena, en razón de distintos contratos de prestación de servicios a honorarios de carácter temporal, no continuos, y de distinta naturaleza a las alegadas en la demanda, los que se encontraron subordinados en su existencia a distintos programas que ejecutó temporalmente la Municipalidad, en razón de convenios suscritos con otras instituciones, no existiendo un carácter de permanente e indispensable en ellos.

2. Todos los contratos celebrados por la demandante y la Ilustre Municipalidad de La Serena obedecen y se limitan al marco normativo dispuesto por los artículos 2006 y siguientes del Código Civil, que se deben relacionar con el inciso segundo del artículo 4º

de la Ley N° 18.883, que permite la contratación de personal a honorarios para realizar cometidos de carácter específico.

El artículo 4 en su inciso segundo dispone que: “**...Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales....**”, citado también por la actora. Esta disposición resuelve las contrataciones de la Municipalidad a la demandante: cometidos específicos que se singularizan en cada instrumento y que corresponden a los respectivos programas.

Sin perjuicio de lo afirmado, esta norma contiene distintas fórmulas de contratación a honorarios. Sobre el caso sub lite aplica lo señalado en el inciso citado, “...la prestación de **servicios para cometidos específicos**, conforme a las reglas generales...”, de esta manera, cuando se contrata para “servicios específicos” la norma no exige que necesariamente se trate de accidentales y no habituales. **Deben ser cometidos específicos**, determinados y aceptados por las partes.

Así, del examen de los contratos de prestación de servicios a honorarios, en ellos se cumple el requisito de haber contratado el desarrollo de labores específicas, detalladas una a una en cada instrumento, y esta pluralidad de cometidos no merma la de específica, por lo que el **requisito establecido en la ley se cumple a cabalidad**.

3. Las distintas fórmulas de contratación no son señales ni indicios de una relación laboral, sino que corresponden a aquellas recomendadas por la misma Contraloría General de la República en sus resoluciones dirigidas a las distintas instituciones públicas, para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por cada parte en los contratos celebrados. Considerando el impedimento de celebrar contratos de trabajo, estas fórmulas se utilizan para hacer más llamativas la contratación incorporando beneficios para cada prestador de servicios, lo que además se encuentra plenamente respaldado por la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que señala que las personas contratadas a honorarios se regirán únicamente por las reglas que establezcan los respectivos contratos celebrados.

Así las cosas, se cumplen los estándares estatutarios especiales para el contrato, no produciéndose una relación laboral y, en consecuencia, no se genera en favor de la actora ningún derecho para interponer una acción de la naturaleza laboral que trata este procedimiento.

4. En los hechos-y frente al derecho- entre la señora Luna y la demandada solo existió un contrato de prestación de servicios a honorarios, **que concluyó por la llegada del plazo que en él se estableció, y conocido por ambas partes al suscribirlo**, no siendo renovado al igual que en muchos casos bajo la misma modalidad de contrato.

5. Que, respecto de la nulidad del despido demandada, esta parte contestando la demanda enfatiza la naturaleza de los diferentes e individuales instrumentos suscritos, contratos civiles suscritos bajo una ley de carácter administrativo y de acuerdo a las

formalidades en ella descritas, cumpliendo con su debido respaldo presupuestario, la aprobación mediante un acto administrativo, y los medios para la debida fiscalización de su cumplimiento, siendo totalmente aplicable lo dispuesto en la Ley N° 18.575. Debe considerarse que tratándose de presupuestos que corresponden a convenios y programas especiales, dichos dineros pertenecen a fondos públicos que deben respaldarse en sus gastos, no teniendo otro fin la figura de la inspección técnica de los contratos y la solicitud de informes que generar insumos para luego rendir dichos dineros a la contraparte de cada convenio, respectivamente, y el ejercicio de dicha facultad no implica subordinación sino pesquisar el desarrollo correcto de los servicios contratados, conforme a las bases de los programas y convenios de aquellas, que se financian con fondos públicos a rendir.

Mi representada, la Ilustre Municipalidad no tuvo obligación alguna para retener y dar pago a cotizaciones previsionales, de salud, cesantía u otras de seguridad social, porque ello no estaba contemplado en ningún contrato pactado ejercer dicho deber, lo que fue de conocimiento de la parte demandante. No existe mandato legal atendido la naturaleza del contrato, ni requerimiento de la señora Luna en el contrato civil para ello. No hubo una relación laboral que impusiera dicha carga a la Municipalidad, ello fue de responsabilidad y obligación de la demandante, todo conforme a la normativa legal. Debe tener presente Su Señoría que la parte demandante recibió íntegramente sus pagos en la forma convenida en los respectivos contratos, por lo tanto, hacer cargo a la Municipalidad del pago de estas cotizaciones incluso causa una situación de enriquecimiento sin causa para la contraria, considerando, además, que en los instrumentos dicha carga la asumió la actora.

Además, correspondió al contrato la emisión de las correspondientes boletas de honorarios, debidamente registradas en el Servicio de Impuestos Internos, existiendo cotizaciones previsionales y de seguridad social relacionadas al procedimiento de declaración de renta.

Debe considerarse en este contexto que, la Municipalidad habría incurrido en un acto ilegal si no existiendo mandato legal alguno o autorización de la señora Luna hubiese retenido parte del pago de los honorarios para cursar cotizaciones previsionales o de seguridad social.

Entonces, debe tener presente Su Señoría que, la nulidad del despido es una sanción para el empleador que, habiendo retenido los montos de cotizaciones, o pudiendo haberlo hecho, no enteró dichas sumas en las respectivas instituciones, elementos que **no concurren al caso sub lite**.

La jurisprudencia ha reconocido lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema, en autos Rol N° 36.061-17, ha expresado: “...**por lo tanto, se debe concluir que el reproche a que se hace referencia solo fue previsto para el empleador que efectuó la retención correspondiente de las remuneraciones del dependiente y no enteró los fondos en el órgano respectivo, es decir, no cumple su rol de agente intermediario y distrae**

dineros que no le pertenecen en fines distintos para lo que fueron retenidos, cuyo no es el caso, porque la demandada desconoció que el vínculo que lo unía al demandante era laboral, polémica que se dilucidó en la sentencia refutada, de modo que no hubo retención de cotizaciones en los organismos de seguridad social y, por ende, no procede decretar la nulidad del despido...”, y ha sido reiterado en el tiempo.

6. Así, las cosas, conforme a los contratos que las partes celebraron no procede el pago de cualquier tipo de cotización de seguridad social, previsional, salud, AFC u otras, porque son contratos civiles, más si la demandante recibió íntegramente el pago de los honorarios.

Incluso, en el improbable caso que se estimase que existe una deuda por salud, es la institución a cargo del sistema de salud de la actora quien detenta la legitimidad para realizar el cobro y no aquella, como ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en relación a la tramitación de un recurso de unificación de jurisprudencia en la causa Rol N° 98.552-2022, debiendo ser rechazado esta pretensión, debiendo seguir la misma suerte las cotizaciones previsionales.

En todo evento, de acceder a dichas sumas, se debe considerar que la Ilustre Municipalidad de La Serena cumplió a cabalidad y de buena fe el contrato suscrito, debiendo en tal caso declarar aquella parte que no haya pagado ya la señora Luna, desde la sentencia, sin multas e intereses penales, incrementándose solo con reajustes calculados según el inciso décimo del art. 19 del DL N° 3.500, y con intereses a contar desde la fecha en que el fallo se encuentre ejecutoriado, así ha declarado la Corte Suprema en los autos Rol N° 170.458-2022, específicamente su sentencia definitiva de unificación de jurisprudencia de fecha 19 de febrero de 2024.

7. Tampoco procede que la demandante pretenda el pago de conceptos como el feriado proporcional, puesto que, como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, ella hizo uso de dicho beneficio pactado en el contrato civil.

IV. En cuanto a las indemnizaciones demandadas.

1. Atendido a las consideraciones precedentes, deben rechazarse las indemnizaciones señaladas en el libelo de la demanda, junto a todas las prestaciones demandadas.

V. Conclusiones.

Su Señoría, la Ilustre Municipalidad de La Serena se encuentra impedida de celebrar contratos de trabajo, debiendo suscribir contratos de prestación de servicios a honorarios, que en el caso sub lite se encontraron condicionados a un programa comunitario o convenio externo, no existiendo mala fe por parte de mi representada en el cumplimiento de estos, por lo que las pretensiones señaladas en la demanda no se ajustan a su situación y marco legal, debiendo en consecuencia ser rechazada la demanda en la forma interpuesta, con costas.

POR TANTO,

SOLICITO A SU SEÑORÍA, tener por contestada la demanda y en definitiva rechazarla con costas, declarando que, en consecuencia, nada se adeuda por concepto alguno.

Powered by
 Firma electrónica avanzada
FERNANDO FELIPE NAZER
CASTRO
2025.10.27 22:05:26 -0300

CONTESTA DEMANDA

SEÑOR JUEZ DE LETRAS DEL TRABAJO DE LA SERENA

FERNANDO FELIPE NAZER CASTRO, abogado, por la demandada la Ilustre Municipalidad de La Serena, en procedimiento ordinario laboral caratulado **VALENTINA LUNA SALAS/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**, causa RIT O-597-2.025, a Su Señoría respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo y por este acto, vengo en contestar la demanda sobre nulidad del despido y otras materias, interpuesta por doña Valentina Luna Salas, solicitando su rechazo con costas, por los siguientes fundamentos.

I. Antecedentes previos.

En forma previa, esta parte expresa que se rechaza y controvierte todo hecho contenidos en la demanda interpuesta por doña Valentina Luna Salas, todas sus aseveraciones, especialmente:

- a) Entre mi representada y la demandante no existió ni gestó un vínculo laboral en los contratos suscritos, la naturaleza de estos instrumentos fue únicamente civil, generando una vinculación del mismo tenor en el marco de las facultades que la Municipalidad tiene para contratar que le impide celebrar contratos de trabajo. No existió en la contratación ninguna obligación propia de las relaciones laborales.
- b) Por la naturaleza misma de los contratos esta parte demandada se encontró imposibilitada de realizar descuentos y pagar cotizaciones de cualquier tipo, siendo en consecuencia la demandante la encargada de enterar en las respectivas instituciones las sumas correspondientes a cotizaciones previsionales, de salud y otras de seguridad social. Todo lo anterior por corresponder a contratos de naturaleza civil, no existiendo ninguna deuda por estos conceptos, haciendo presente que en dichos contratos la actora asumió la responsabilidad de dichos pagos.
- c) Se rechaza que los servicios prestados por la actora hayan correspondido a labores permanentes e indispensables para la demandada, sino funciones específicas, concretas y determinadas en cada contrato, sujetos a la vigencia expresa de convenios y/o programas comunitarios y/o externos del Municipio.
- d) Se rechaza especialmente que la actora no haya obtenido y ejercido su derecho a feriados estipulados por las partes y aquellos legales-contractuales que correspondieran.
- e) No es efectivo, en razón de la naturaleza civil de los contratos, que se deban pagar las indemnizaciones que reclama la actora.

- f) Se rechaza que la Municipalidad deba pagar prestaciones relacionadas a licencias médicas.

II. Prescripción de las acciones.

En las peticiones señaladas en la demanda se ha indicado:

Por estos conceptos la demandada me adeuda la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados, en el período que va desde el día 07 de octubre de 2021, hasta el día 30 de mayo, correspondiente a 3 años y 7 meses

Feriado legal: \$2.628.360.

Feriado proporcional: \$375.480.

Esta parte sobre dicho concepto viene en oponer la excepción de prescripción.

La norma que regula la prescripción de los derechos laborales es el artículo 510 del Código del Trabajo, que establece diferentes plazos, entre ellos "**Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.**"

El derecho al feriado se hace exigible anualmente, una vez que el trabajador cumple un año de servicio, momento en el cual se vuelve "exigible". Por tratarse de un derecho establecido directamente en la ley, le corresponde el plazo de dos años del inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo por lo que el plazo de prescripción de dos años comienza a correr desde esa fecha para cada período.

La Corte Suprema en fallos de unificación ha establecido que rige por el plazo de dos años del inciso primero del artículo 510, contado desde que el derecho se hizo exigible anualmente. Bajo este criterio, un trabajador solo podría reclamar la compensación de los feriados devengados en los dos años anteriores a la interposición o notificación de la demanda, encontrándose prescritos los períodos anteriores.

En este caso no se ha suspendido el plazo o interrumpido en su caso hasta la notificación de la demanda.

Además, debe considerarse que la demandante renunció en el mes de junio de 2022 tras haber suscrito un contrato el 13 de enero de la misma anualidad.

III. Sobre el fondo del asunto sometido a vuestro conocimiento.

1. La demandante doña Valentina Luna Salas prestó servicios determinados para la Ilustre Municipalidad de La Serena, en razón de distintos contratos de prestación de servicios a honorarios de carácter temporal, no continuos, y de distinta naturaleza a las alegadas en la demanda, los que se encontraron subordinados en su existencia a distintos programas que ejecutó temporalmente la Municipalidad, en razón de convenios suscritos con otras instituciones, no existiendo un carácter de permanente e indispensable en ellos.

2. Todos los contratos celebrados por la demandante y la Ilustre Municipalidad de La Serena obedecen y se limitan al marco normativo dispuesto por los artículos 2006 y siguientes del Código Civil, que se deben relacionar con el inciso segundo del artículo 4º

de la Ley N° 18.883, que permite la contratación de personal a honorarios para realizar cometidos de carácter específico.

El artículo 4 en su inciso segundo dispone que: “**...Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales....**”, citado también por la actora. Esta disposición resuelve las contrataciones de la Municipalidad a la demandante: cometidos específicos que se singularizan en cada instrumento y que corresponden a los respectivos programas.

Sin perjuicio de lo afirmado, esta norma contiene distintas fórmulas de contratación a honorarios. Sobre el caso sub lite aplica lo señalado en el inciso citado, “...la prestación de **servicios para cometidos específicos**, conforme a las reglas generales...”, de esta manera, cuando se contrata para “servicios específicos” la norma no exige que necesariamente se trate de accidentales y no habituales. **Deben ser cometidos específicos**, determinados y aceptados por las partes.

Así, del examen de los contratos de prestación de servicios a honorarios, en ellos se cumple el requisito de haber contratado el desarrollo de labores específicas, detalladas una a una en cada instrumento, y esta pluralidad de cometidos no merma la de específica, por lo que el **requisito establecido en la ley se cumple a cabalidad**.

3. Las distintas fórmulas de contratación no son señales ni indicios de una relación laboral, sino que corresponden a aquellas recomendadas por la misma Contraloría General de la República en sus resoluciones dirigidas a las distintas instituciones públicas, para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por cada parte en los contratos celebrados. Considerando el impedimento de celebrar contratos de trabajo, estas fórmulas se utilizan para hacer más llamativas la contratación incorporando beneficios para cada prestador de servicios, lo que además se encuentra plenamente respaldado por la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que señala que las personas contratadas a honorarios se regirán únicamente por las reglas que establezcan los respectivos contratos celebrados.

Así las cosas, se cumplen los estándares estatutarios especiales para el contrato, no produciéndose una relación laboral y, en consecuencia, no se genera en favor de la actora ningún derecho para interponer una acción de la naturaleza laboral que trata este procedimiento.

4. En los hechos-y frente al derecho- entre la señora Luna y la demandada solo existió un contrato de prestación de servicios a honorarios, **que concluyó por la llegada del plazo que en él se estableció, y conocido por ambas partes al suscribirlo**, no siendo renovado al igual que en muchos casos bajo la misma modalidad de contrato.

5. Que, respecto de la nulidad del despido demandada, esta parte contestando la demanda enfatiza la naturaleza de los diferentes e individuales instrumentos suscritos, contratos civiles suscritos bajo una ley de carácter administrativo y de acuerdo a las

formalidades en ella descritas, cumpliendo con su debido respaldo presupuestario, la aprobación mediante un acto administrativo, y los medios para la debida fiscalización de su cumplimiento, siendo totalmente aplicable lo dispuesto en la Ley N° 18.575. Debe considerarse que tratándose de presupuestos que corresponden a convenios y programas especiales, dichos dineros pertenecen a fondos públicos que deben respaldarse en sus gastos, no teniendo otro fin la figura de la inspección técnica de los contratos y la solicitud de informes que generar insumos para luego rendir dichos dineros a la contraparte de cada convenio, respectivamente, y el ejercicio de dicha facultad no implica subordinación sino pesquisar el desarrollo correcto de los servicios contratados, conforme a las bases de los programas y convenios de aquellas, que se financian con fondos públicos a rendir.

Mi representada, la Ilustre Municipalidad no tuvo obligación alguna para retener y dar pago a cotizaciones previsionales, de salud, cesantía u otras de seguridad social, porque ello no estaba contemplado en ningún contrato pactado ejercer dicho deber, lo que fue de conocimiento de la parte demandante. No existe mandato legal atendido la naturaleza del contrato, ni requerimiento de la señora Luna en el contrato civil para ello. No hubo una relación laboral que impusiera dicha carga a la Municipalidad, ello fue de responsabilidad y obligación de la demandante, todo conforme a la normativa legal. Debe tener presente Su Señoría que la parte demandante recibió íntegramente sus pagos en la forma convenida en los respectivos contratos, por lo tanto, hacer cargo a la Municipalidad del pago de estas cotizaciones incluso causa una situación de enriquecimiento sin causa para la contraria, considerando, además, que en los instrumentos dicha carga la asumió la actora.

Además, correspondió al contrato la emisión de las correspondientes boletas de honorarios, debidamente registradas en el Servicio de Impuestos Internos, existiendo cotizaciones previsionales y de seguridad social relacionadas al procedimiento de declaración de renta.

Debe considerarse en este contexto que, la Municipalidad habría incurrido en un acto ilegal si no existiendo mandato legal alguno o autorización de la señora Luna hubiese retenido parte del pago de los honorarios para cursar cotizaciones previsionales o de seguridad social.

Entonces, debe tener presente Su Señoría que, la nulidad del despido es una sanción para el empleador que, habiendo retenido los montos de cotizaciones, o pudiendo haberlo hecho, no enteró dichas sumas en las respectivas instituciones, elementos que **no concurren al caso sub lite**.

La jurisprudencia ha reconocido lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema, en autos Rol N° 36.061-17, ha expresado: “...**por lo tanto, se debe concluir que el reproche a que se hace referencia solo fue previsto para el empleador que efectuó la retención correspondiente de las remuneraciones del dependiente y no enteró los fondos en el órgano respectivo, es decir, no cumple su rol de agente intermediario y distrae**

dineros que no le pertenecen en fines distintos para lo que fueron retenidos, cuyo no es el caso, porque la demandada desconoció que el vínculo que lo unía al demandante era laboral, polémica que se dilucidó en la sentencia refutada, de modo que no hubo retención de cotizaciones en los organismos de seguridad social y, por ende, no procede decretar la nulidad del despido...”, y ha sido reiterado en el tiempo.

6. Así, las cosas, conforme a los contratos que las partes celebraron no procede el pago de cualquier tipo de cotización de seguridad social, previsional, salud, AFC u otras, porque son contratos civiles, más si la demandante recibió íntegramente el pago de los honorarios.

Incluso, en el improbable caso que se estimase que existe una deuda por salud, es la institución a cargo del sistema de salud de la actora quien detenta la legitimidad para realizar el cobro y no aquella, como ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en relación a la tramitación de un recurso de unificación de jurisprudencia en la causa Rol N° 98.552-2022, debiendo ser rechazado esta pretensión, debiendo seguir la misma suerte las cotizaciones previsionales.

En todo evento, de acceder a dichas sumas, se debe considerar que la Ilustre Municipalidad de La Serena cumplió a cabalidad y de buena fe el contrato suscrito, debiendo en tal caso declarar aquella parte que no haya pagado ya la señora Luna, desde la sentencia, sin multas e intereses penales, incrementándose solo con reajustes calculados según el inciso décimo del art. 19 del DL N° 3.500, y con intereses a contar desde la fecha en que el fallo se encuentre ejecutoriado, así ha declarado la Corte Suprema en los autos Rol N° 170.458-2022, específicamente su sentencia definitiva de unificación de jurisprudencia de fecha 19 de febrero de 2024.

7. Tampoco procede que la demandante pretenda el pago de conceptos como el feriado proporcional, puesto que, como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, ella hizo uso de dicho beneficio pactado en el contrato civil.

IV. En cuanto a las indemnizaciones demandadas.

1. Atendido a las consideraciones precedentes, deben rechazarse las indemnizaciones señaladas en el libelo de la demanda, junto a todas las prestaciones demandadas.

V. Conclusiones.

Su Señoría, la Ilustre Municipalidad de La Serena se encuentra impedida de celebrar contratos de trabajo, debiendo suscribir contratos de prestación de servicios a honorarios, que en el caso sub lite se encontraron condicionados a un programa comunitario o convenio externo, no existiendo mala fe por parte de mi representada en el cumplimiento de estos, por lo que las pretensiones señaladas en la demanda no se ajustan a su situación y marco legal, debiendo en consecuencia ser rechazada la demanda en la forma interpuesta, con costas.

POR TANTO,

SOLICITO A SU SEÑORÍA, tener por contestada la demanda y en definitiva rechazarla con costas, declarando que, en consecuencia, nada se adeuda por concepto alguno.

Powered by
 Firma electrónica avanzada
FERNANDO FELIPE NAZER
CASTRO
2025.10.27 22:05:26 -0300

La Serena, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

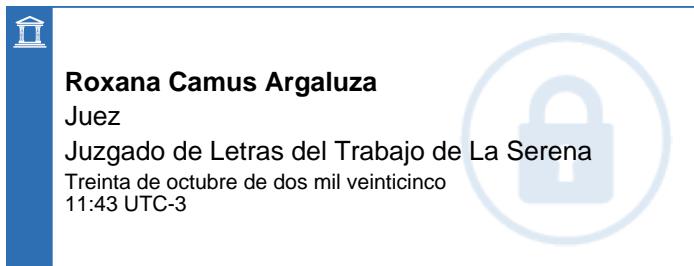
Téngase por contestada la demanda.

RIT O-597-2025

RUC 25- 4-0695093-2

Proveyó doña Roxana Camus Argaluza, Jueza Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a treinta de octubre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente. /Yrg



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: VNKXBHWLUFX

ACOMPAÑA MINUTA DE PRUEBA

SEÑOR JUEZ DEL TRABAJO DE LA SERENA

Patricio Hernan Jerez Gutiérrez, abogado, por la parte demandante, en autos laborales ordinarios caratulados “**VALENTINA LUNA con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**”, Rit: **0-597-2024**, a S.S. con respeto digo:

Por el presente libelo, vengo en acompañar minuta de prueba, que esta parte ofrecerá en audiencia preparatoria, fijada para el día 05 de noviembre del presente año.

Asimismo, señalo mi número de teléfono y correo electrónico, a saber:
+56974298185, p.jerez.abogado@gmail.com

Ruego a S.S., tener por acompañada minuta de prueba y señalados los datos requeridos.

ACOMPAÑA MINUTA DE PRUEBA

SEÑOR JUEZ DE LETRAS DEL TRABAJO DE LA SERENA

FERNANDO FELIPE NAZER CASTRO, abogado, por la demandada en procedimiento ordinario laboral caratulado **VALENTINA LUNA SALAS/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**, causa RIT **O-597-2.025**, a Su Señoría respetuosamente digo:

Por este acto vengo en señalar la prueba que esta parte rendirá en la audiencia preparatoria de juicio, acompañando los respectivos documentos.

Documentos.

1. Decreto Alcaldicio N° 1764, de fecha 4 de noviembre de 2021, y contrato de fecha 28 de octubre de 2021, entre la Ilustre Municipalidad de La Serena y la demandante.
2. Decreto Alcaldicio N° 398, de fecha 1 de febrero de 2022, y contrato de fecha 19 de enero de 2022, entre la Ilustre Municipalidad de La Serena y la demandante.
3. Decreto Alcaldicio N° 2114, de fecha 1 de julio de 2022, que acepta la renuncia voluntaria de la demandante, y renuncia de junio de 2022.
4. Contrato de fecha 16 de agosto de 2023, entre la Ilustre Municipalidad de La Serena y la demandante.
5. Contrato de fecha 5 de febrero de 2024, entre la Ilustre Municipalidad de La Serena y la demandante.
6. Instrumento de término de contrato de fecha 20 de julio de 2024, entre la Ilustre Municipalidad de La Serena y la demandante.
7. Contrato de fecha 10 de julio de 2024, entre la Ilustre Municipalidad de La Serena y la demandante.
8. Contrato de fecha 31 de enero de 2025, entre la Ilustre Municipalidad de La Serena y la demandante.
9. Certificado del Secretario Municipal, sobre permisos solicitados, de 9 de septiembre de 2025.
10. Decreto Alcaldicio N° 888, de fecha 4 de agosto de 2021, y convenio de fecha 14 de julio de 2021 entre la Municipalidad y SENAME.
11. Decreto Alcaldicio N° 1733, de fecha 12 de julio de 2023, y convenio de fecha 25 de mayo de 2023, entre la Municipalidad y SENAME.
12. Decreto Alcaldicio N° 1685, de fecha 7 de julio de 2023, y convenio de fecha 14 de junio de 2023, entre la Municipalidad y Subsecretaría de la Niñez.

13. Decreto Alcaldicio N° 2215, de fecha 14 de agosto de , y convenio de 1 de julio de 2024, entre la Municipalidad y Subsecretaría de la Niñez.

Confesional.

1. La absolución de posiciones de la parte demandante, doña JAVIERA VALENTINA LUNA SALAS, cédula nacional de identidad número 18.923.363-9, bajo apercibimiento de lo señalado en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Testigos.

1. Jessica Paola Rivera Sirvent, funcionaria municipal, cédula nacional de identidad número 10.995.733-K, con domicilio en calle Manuel Antonio Matta N° 240, La Serena.
2. Nelva Elizabet Zambra Bugueño, funcionaria municipal, cédula nacional de identidad número 11.382.050-0, con domicilio en calle Manuel Antonio Matta N° 240, La Serena.
3. Mario Eduardo Aliaga Ramírez, funcionario municipal, cédula nacional de identidad N° 7.664.977-4, con domicilio en Avenida Bernardo O'Higgins N° 234, La Serena.
4. Freddy Esteban Landa Iglesias, funcionario municipal, cédula nacional de identidad N° 13.224.068-K, con domicilio en calle Los Carrera N° 240, La Serena.
5. Gonzalo Andrés Arceu Benavente, funcionario municipal, cédula nacional de identidad N° 8.537.102-9, con domicilio en Prat 451, La Serena.
6. Neftalí Rudelindo Tabilo Ahumada, funcionario municipal, cédula nacional de identidad N° 11.511.523-5, con domicilio en calle Manuel Antonio Matta N° 240, La Serena.

Exhibición de documentos.

Para que la contraria exhiba, bajo apercibimiento legal del 453 N° 5 del Código del Trabajo, lo siguiente:

1. Las cotizaciones previsionales retenidas en los procesos de declaración de renta que haya realizado ante el Servicio de Impuestos Internos, en los procesos de los años 2022, 2023, 2024 y 2025, ambos años incluidos.

POR TANTO;

SOLICITO A SU SEÑORÍA, tenerlo presente.

ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA

FECHA	05 DE NOVIEMBRE DE 2025
RUC	25-4-0695093-2
RIT	O-597-2025
MAGISTRADA	ROXANA CAMUS ARGALUZA
ADMINISTRATIVA DE ACTAS	CAROLINA LEÓN AGUILERA
SALA	2
HORA DE INICIO	08:33
HORA DE TERMINO	08:57
Nº REGISTRO DE AUDIO	2540695093-2-1337
PARTE DEMANDANTE	VALENTINA JAVIERA LUNA SALAS
ABOGADA	PATRICIO JEREZ GUTIÉRREZ
PARTE DEMANDADA	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA
ABOGADA	FERNANDO NAZER CASTRO

La presente audiencia se realizade manera presencial.

Relación demanda y contestación.

Excepción de prescripción: Traslado a la parte demandante.

Demandante: Solicita el rechazo absoluto de la excepción opuesta por la parte demandada y refiere que en el sentido de lo que se está conversando acá, el tribunal estime que existen todos los elementos innecesarios como para establecer que entre mi representada y la demandada existió una relación laboral que duró aproximadamente cinco años y, por lo tanto, no existe un poder liberatorio respecto de la excepción que la demandada presenta y en virtud de ello solicita que sea rechazada.

Tribunal: Deja su resolución para definitiva.

CONCILIACIÓN: El Tribunal propone como bases de conciliación la suma de \$6.258.000, que comprende el pago de la indemnización por años de servicios y la sustitutiva del aviso previo.

Las partes aceptan las bases propuestas por el Tribunal. Sin embargo, la demandada solicita que dicha suma sea pagada en dos cuotas, lo que es aceptado por la parte demandante; asimismo señala que este acuerdo deberá someterse a la aprobación del concejo municipal.

No se produce acuerdo, por ahora.

HECHO NO CONTROVERTIDO

Que el monto de la remuneración de la trabajadora correspondía a \$1.251.600.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1.- Efectividad de haber existido relación laboral entre las partes en términos de dependencia y subordinación al tenor de lo dispuesto en el Código del Trabajo, en su caso, estipulaciones de la misma.

2.- Circunstancias del término de la relación laboral que supuestamente existió entre las partes, causal invocada y cumplimiento de las formalidades legales.

3.- Efectividad de adeudarse los conceptos que se demandan por feriado legal y feriado proporcional.

4.- Efectividad de adeudarse cotizaciones previsionales, de salud, y Afc, del período supuestamente laborado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: ETUBXCRRCX

5.- Efectividad de adeudarse las cotizaciones previsionales correspondiente al periodo de descanso prenatal y post natal de la trabajadora.

6.- Efectividad de adeudarse 126 días de remuneración, monto al que ascendería esta prestación en su caso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

I.- Documental:

- 1.- Boletas de honorarios, desde el mes de noviembre de 2021 a mayo de 2025.
- 2.- Certificado de A.F.P.
- 3.- Certificado de afiliación a Fonasa.
- 4.- Certificado de antigüedad laboral.
- 5.- Contrato del año 2022.
- 6.- Licencia post natal.
- 7.- Registro de asistencia del período laboral.
- 8.- Notificación de desvinculación.
- 9.- Correos electrónicos de instrucciones.
- 10.- Set de fotografías de actividades realizadas en el período laboral.

II.- Confesional:

De doña **DANIELA NORAMBUENA BORGHERESI**, en representación de la demandada, bajo el apercibimiento legal establecido en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

III.- Testimonial:

- 1.- Michelle Rosa Hidalgo Flores.
2. Danyelly Macarena Henríquez Díaz.
3. Romina Vanesa Berrios Aguirre.

La parte se hará cargo de la citación de sus testigos.

IV.- Exhibición de documentos:

Solicita se exhiba por la demandada los siguientes documentos, bajo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo:

- 1.- Contratos prestación de servicios a honorarios, desde año 2021, 2023, 2024 y 2025.
- 2.- Autorización de toma de vacaciones de doña Valentina Luna, durante todo el período laboral (2021 al 2025). Contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante y la demandada en el período comprendido entre el día 04 de agosto de 2017 al día 31 de diciembre de 2024.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

I.- Documental:

- 1.- Decreto Alcaldicio N°1764, de fecha 4 de noviembre de 2021, y contrato de fecha 28 de octubre de 2021, entre la Ilustre Municipalidad de La Serena y la demandante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: ETUBXCRRCX

2.- Decreto Alcaldicio N°398, de fecha 1 de febrero de 2022, y contrato de fecha 19 de enero de 2022, entre la Ilustre Municipalidad de La Serena y la demandante.

3.- Decreto Alcaldicio N°2114, de fecha 1 de julio de 2022, que acepta la renuncia voluntaria de la demandante, y renuncia de junio de 2022.

4.- Contrato de fecha 16 de agosto de 2023, entre la Ilustre Municipalidad de La Serena y la demandante.

5.- Contrato de fecha 5 de febrero de 2024, entre la Ilustre Municipalidad de La Serena y la demandante.

6.- Instrumento de término de contrato de fecha 20 de julio de 2023, entre la Ilustre Municipalidad de La Serena y la demandante.

7.- Contrato de fecha 10 de julio de 2024, entre la Ilustre Municipalidad de La Serena y la demandante.

8.- Contrato de fecha 31 de enero de 2025, entre la Ilustre Municipalidad de La Serena y la demandante.

9.- Certificado del secretario Municipal, sobre permisos solicitados, de 9 de septiembre de 2025.

10.- Decreto Alcaldicio N°888, de fecha 4 de agosto de 2021, y convenio de fecha 14 de julio de 2021 entre la Municipalidad y SENAME.

11.- Decreto Alcaldicio N°1733, de fecha 12 de julio de 2023, y convenio de fecha 25 de mayo de 2023, entre la Municipalidad y SENAME.

12.- Decreto Alcaldicio N°1685, de fecha 7 de julio de 2023, y convenio de fecha 14 de junio de 2023, entre la Municipalidad y Subsecretaría de la Niñez.

13.- Decreto Alcaldicio N°2215, de fecha 14 de agosto y convenio de 1 de julio ambos de 2024, entre la Municipalidad y Subsecretaría de la Niñez.

II.- Confesional:

De la demandante doña **JAVIERA VALENTINA LUNA SALAS**, bajo apercibimiento de lo señalado en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

III.- Testimonial:

1.- Jessica Paola Rivera Sirvent.

2.- Nelva Elizabet Zambra Bugueño.

3.- Mario Eduardo Aliaga Ramírez.

4.- Freddy Esteban Landa Iglesias.

5.- Neftalí Rudelindo Tabilo Ahumada.

La parte se hará cargo de la citación de sus testigos.

Tribunal: Al momento de rendir la prueba, la parte deberá limitarse al número máximo de testigos legalmente establecido (4).

IV.- Exhibición de documentos:

Solicita se exhiba por la demandante los siguientes documentos, bajo apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo:

Las cotizaciones previsionales retenidas en los procesos de declaración de renta que haya realizado ante el Servicio de Impuestos Internos, en los procesos de los años 2022, 2023, 2024 y 2025, ambos años incluidos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: ETUBXCRRCX

FECHA AUDIENCIA DE JUICIO: 12 de febrero de 2026, a las 08:30 horas, la que se realizará de manera presencial.

Los intervenientes quedan válidamente notificados de las resoluciones dictadas en audiencia.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia se encuentra grabado en el audio y a disposición de las partes.



Roxana Camus Argaluz

Juez

Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena

Cinco de noviembre de dos mil veinticinco

13:33 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: ETUBXCRRCX

Para efectos internos de la administración, se deja constancia de haberse realizado la categorización de la presente causa.

La Serena, 06 de noviembre de 2025.

Funcionaria de Actas



Carolina Patricia León Aguilera

Adm. Acta

Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena

Seis de noviembre de dos mil veinticinco

15:03 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MFSYBXEUMXD

Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena

ROL: O-597-2025	Fecha Ingreso: 15/07/2025
Caratulado: LUNA/ILUSTRE MUNICIPALIDA	
Procedimiento: Ordinario	
Estado Administrativo: Sin archivar	Ubicacion: LETRA
Cuaderno: Sin Cuaderno	
Etapa: Audiencia de Juicio	Estado Procesal: Tramitación
Fecha Impresin: 12/11/2025 13:36	Tipo causa: No masiva

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razn Social
AP.DDO	13424859-9	NATURAL	FERNANDO FELIPE NAZER CASTRO
AB.DDO	16189331-5	NATURAL	RODRIGO ALBERTO ÁLVAREZ HURTADO
DTE.	18923363-9	NATURAL	VALENTINA JAVIERA LUNA SALAS
DDO.	69040100-2	JURIDICA	I MUNICIPALIDAD DE LA SERENA
AB.DTE	14310691-8	NATURAL	PATRICIO HERNÁN JEREZ GUTIERREZ

Materia

Código	Glosa de Materia	Estado	F. Trmino
L022	Cotizaciones de Salud		
L024	Cotizaciones Previsionales		
L032	Despido injustificado		
L044	Indemnización por años de servicios		
L048	Otras Gratificaciones		

Notificación

Estado Not.	F. Trmino	Tipo Part.	Nombre	Obs. Fallida
Realizada	31/07/2025	AB.DTE.	PATRICIO HERNÁN JEREZ GUTIÉRREZ	
Realizada	31/07/2025	DDO.	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	---

MINUTA EXPOSICIÓN AL CONCEJO MUNICIPAL

RIT T-80-2025. VEGA, ANDREA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA.

- Demandante: Andrea Vega Aguilera.
- Función: Funcionaria Dirección de Desarrollo Comunitario.
- Fecha de ingreso: 1 abril de 2014.
- Fecha de término de la relación laboral: Diciembre de 2024.

2. OBJETO DE LA TUTELA Y MONTOS SOLICITADOS

La demandante interpone acción laboral por reconocimiento de relación laboral, tutela por vulneración de derechos, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas. Solicita el pago de:

- Indemnización por vulneración de derechos -11 remuneraciones-: \$13.134.011.-
- Cotizaciones previsionales adeudadas (AFP Hábitat, Fonasa y AFC): monto determinado sin multas e intereses asciende a **\$30.477.473.-** aproximadamente.

Total indemnizaciones: \$43.611.484.-

3. FUNDAMENTOS DE LA TUTELA.

El actor señala que laboró en forma continua para el municipio entre 2014 y 2024, bajo múltiples contratos de honorarios que encubrían una real relación laboral sujeta a subordinación y dependencia. Refiere cumplimiento de jornada, sujeción a jefaturas, entrega de informes mensuales, uso de correo institucional, oficina, control de asistencia, y otras condiciones propias del vínculo laboral. Invoca aplicación del artículo 7 del Código del Trabajo y principio de primacía de la realidad. Alega infracción al principio de juridicidad al utilizar la figura de honorarios para funciones permanentes y habituales del municipio y vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.

4. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

La Ilustre Municipalidad de La Serena niega la existencia de una relación laboral, sosteniendo que el vínculo con el actor se fundó en sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, en virtud del artículo 4º de la Ley N° 18.883. - Afirma que no existía subordinación ni dependencia, ya que el demandante prestaba servicios técnicos de manera autónoma. Alega que los pagos correspondían a honorarios mensuales. Impugna la aplicación del Código del Trabajo y la existencia de vulneración de derechos. Niega adeudar indemnizaciones y cotizaciones previsionales.

5. ETAPA PROCESAL ACTUAL Y PROPUESTA DE ACUERDO

Se lleva a cabo audiencia preparatoria. En la audiencia de juicio se suspende el proceso para explorar acuerdo -equivalente a las bases de conciliación del tribunal-, que sería el siguiente que se pide aprobar: **un monto total de \$8.000.000.- que se pagará en 2 cuotas sucesivas.** La primera se pagará a 20

días hábiles administrativos desde que se aprueba por el tribunal y la restante a 30 días, a contar del primer pago.

6.-BENEFICIOS DE LLEGAR A ACUERDO:

El beneficio del acuerdo consiste en que el municipio pagaría menos del 25% del monto total demandado ascendente a **\$43.611.484**, evitando el riesgo que significa la condena al pago de multas e intereses de los montos por concepto de cotizaciones previsionales, de salud y AFC.

Tabla de contenidos

1. Cuaderno Principal.....	1
1.1. Actuación: Autoriza poder - 05/03/2025.....	1
1.2. Escrito: Ingreso denuncia - 05/03/2025.....	2
1.3. Resolución: Da curso y cita aud. preparato - 07/03/2025.....	25
1.4. Actuación: Certif. Notificación Realizada - 12/03/2025.....	27
1.5. Escrito: Contesta demanda - 05/05/2025.....	28
1.6. Escrito: Contesta demanda - 05/05/2025.....	37
1.7. Resolución: Por contestada demanda. - 07/05/2025.....	46
1.8. Escrito: Acompaña medios de prueba - 11/05/2025.....	47
1.9. Escrito: Delega poder - 11/05/2025.....	48
1.10. Escrito: Acompaña documentos - 11/05/2025.....	49
1.11. Audiencia: Audiencia Preparatoria - 13/05/2025.....	50
1.12. Actuación: Categoría C-3 - 14/05/2025.....	55
1.13. Resolución: Respuesta AFC y AFP PROVIDA - 20/05/2025.....	56
1.14. Escrito: Contesta oficio - 05/06/2025.....	57
1.15. Resolución: Responde FONASA - 09/06/2025.....	64
1.16. Escrito: Delega poder - 25/08/2025.....	65
1.17. Resolución: Téngase pte delega poder - 26/08/2025.....	66
1.18. Escrito: Acompaña documentos - 25/08/2025.....	67
1.19. Escrito: Acompaña documentos - 26/08/2025.....	68
1.20. Resolución: Se resolverá en Aud/Asus antec - 27/08/2025.....	69
1.21. Audiencia: Audiencia de Juicio - 28/08/2025.....	70
1.22. Escrito: Suspensión de procedimiento - 28/08/2025.....	71
1.23. Resolución: Suspensión del procedimiento - 01/09/2025.....	72
1.24. Escrito: Solicitud audiencia - 08/09/2025.....	73
1.25. Resolución: Reapertura del procedimiento - 11/09/2025.....	74
1.26. Resolución: Incorpora nmcl recusacion - 11/09/2025.....	75
1.27. Resolución: Cita Nueva Audiencia de Juicio - 11/09/2025.....	76
1.28. Audiencia: Audiencia de Juicio - 02/10/2025.....	78



Autorizo el poder conferido por don (a) ANDREA VEGA AGUILERA, quien comparece ante mí por videoconferencia, acreditando su identidad con la exhibición de su Cédula Nacional de Identidad Nro.12.570.329-1 , a el (los) abogado (s) SANDRA MAGDALENA ARZOLA NÚÑEZ.

LA SERENA, cinco de marzo de dos mil veinticinco

RIT T-80-2025

RUC 25- 4-0652360-0

JEFE DE UNIDAD



Marcelo Omar Echeverría Castro

Adm. Tribunal

Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena

Cinco de marzo de dos mil veinticinco

11:39 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: JXNUXTLUXED

ABOGADA

COLÓN N° 352, OF. 521, EDIFICIO STUDIO OFFICE, LA SERENA.

MAIL: sandrarzola@gmail.com

MATERIA	: TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON OCASIÓN DEL DESPIDO; DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL; NULIDAD DEL DESPIDO Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES; EN SUBSIDIO, interpone demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL; NULIDAD DEL DESPIDO Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES EN PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN GENERAL.
PROCEDIMIENTO	: TUTELA LABORAL.
DEMANDANTE	: ANDREA VEGA AGUILERA.
C.I.	: 12.570.329-1
DOMICILIO	: TOMÁS CANTUARIAS N° 432, EL LLANO, COQUIMBO.
ABOGADA PATROCINANTE Y APODERADA	: SANDRA MAGDALENA ARZOLA NÚÑEZ.
C.I.	: 16.188.644-0
DOMICILIO	: COLÓN 352, OF. 521, LA SERENA.
CORREO ELECTRÓNICO	: sandrarzola@gmail.com
DEMANDADA	: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA.
R.U.T.	: 69.040.100.2
DOMICILIO	: ARTURO PRAT N° 451, LA SERENA.
REPRESENTANTE LEGAL	: DANIELA ANDREA NORAMBUENA BORGHERESI.
C.I.	: 15.636.756-7

EN LO PRINCIPAL: Interpone demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido; declaración de existencia de relación laboral; nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en procedimiento de tutela laboral. - **EN EL PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, interpone demanda de declaración de existencia de relación laboral; nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en procedimiento de aplicación general.- **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos, a efectos de admisibilidad. - **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.- **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Señala forma especial de notificación.-

ABOGADA

COLÓN N° 352, OF. 521, EDIFICIO STUDIO OFFICE, LA SERENA.

MAIL: sandrarzola@gmail.com**S.J.L DEL TRABAJO DE LA SERENA**

ANDREA VEGA AGUILERA, trabajadora social, cédula de identidad N° 12.570.329-1, con domicilio para estos efectos en calle Tomás Cantuarias N° 432, El Llano, comuna de Coquimbo, a SSa. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal, y de conformidad con lo previsto en los artículos 446 y siguientes, 485, y 510 del Código del Trabajo, por el presente acto vengo en interponer demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, declaración de existencia de relación laboral; nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en procedimiento de aplicación general, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**, institución de derecho público, Rol Único Tributario N° 69.040.100-2, representada legalmente por su alcaldesa doña **DANIELA ANDREA NORAMBUENA BORGHERESI**, cédula de identidad N° 15.636.756-7, ambas domiciliadas en calle Arturo Prat N° 451, comuna de La Serena, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL INICIO Y TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

Que, de manera continua e ininterrumpida, presté servicios para la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia desde **01 de abril de 2014**, hasta el **31 de diciembre de 2024**, desempeñándome al término de la relación laboral en calidad de contrata grado 12º de la escala técnica municipal, cumpliendo mis funciones en el cargo de **trabajadora social**, específicamente en la sección de migración y diversidad, área dependiente del Departamento Social de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de La Serena, particularmente en las dependencias ubicadas en calle Los Carreras N° 301 de esta misma ciudad.

En lo que respecta al vínculo contractual inicial, debo precisar SSa. que desde el **01 de abril de 2014**, hasta el **01 de marzo de 2024**, la prestación de mis servicios para con la Ilustre Municipalidad de La Serena, se verificó bajo la suscripción continua e ininterrumpida de múltiples **contratos de prestación de servicios a honorarios**; sin embargo, durante aquel período, mis funciones siempre fueron ejercidas en función de un cargo evidentemente estable, permanente e indispensable en la organización de dicha institución, prestando siempre mis servicios de manera responsable, cumpliendo fielmente con mi jornada de trabajo y con todas

ABOGADA

COLÓN N° 352, OF. 521, EDIFICIO STUDIO OFFICE, LA SERENA.

MAIL: sandrarzola@gmail.com

las obligaciones claramente establecidas por el poder de mando de mis superiores y, a su vez, supeditadas al deber de obediencia en el desempeño de aquellas.

Todas las condiciones de laboralidad precedentemente expuestas, resultan cohesionadas y reforzadas en continuidad, bajo la mutación de mi vínculo contractual con el municipio, desde que con fecha **01 de marzo de 2024**, por un acto de nombramiento administrativo, adquirí la calidad de funcionaria pública en **modalidad contrata**, evidenciando con ello invariabilidad en mis condiciones de laboralidad, abandonando con esta última calidad la informalidad laboral en que me mantuve por largos años, todo ello bajo la circunstancia de que mi cargo siempre obedeció a una función pública estable al interior del municipio.

Por otro lado y para los efectos previstos en los artículos 489 y 172 del Código del Trabajo, hago presente a SSa. que, al momento del término de la relación laboral, percibía una remuneración mensual por la suma de **\$1.194.001.-**

Por otra parte, hago presente a SSa. que desde el inicio de la relación laboral, como hasta la fecha de su término, detentaba afiliación previsional vigente en AFC Chile, AFP Provida y Fonasa.

En lo que respecta a subordinación y dependencia, hago presente a SSa. que mis labores siempre estuvieron afectas al cumplimiento de órdenes, instrucciones y supervisión de los distintos directores que hubo en la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de La Serena, siendo mi última jefatura doña Margarita Riveros Moreno, jefa del departamento de familia del municipio.

Tratándose del término de mi contratación, debo precisar que con fecha 29 de noviembre de 2024, fui notificada por la Dirección de Personas del municipio, del decreto alcaldicio N° 4925 que, en lo concreto, dispuso la no renovación de mi contratación, cuyo último nombramiento se había dispuesto por intermedio de decreto alcaldicio N° 1626 de fecha 08 de abril de 2024. En lo concreto, la comunicación indicaba que el término de mi contrata, se debía por el simple cumplimiento del plazo por el cual se había dispuesto aquella, concluyendo en la prestación de mis servicios el **31 de diciembre de 2024**, indicándome, en consecuencia, que mis servicios no serían considerados por el municipio para el año 2025.

En lo pertinente, el decreto dispone lo siguiente:

ABOGADA

COLÓN N° 352, OF. 521, EDIFICIO STUDIO OFFICE, LA SERENA.

MAIL: sandrarzola@gmail.com

"(...) 1. DISPÓNESE la no renovación de al contratación transitoria de doña ANDREA VEGA AGUILERA, rol único nacional N° 12.570.329-1, asimilado al escalafón técnicos, grado 12° de la escala única municipal, cuyo último nombramiento fue mediante Decreto Alcaldicio N° 1626, de fecha 08 de abril de 2024, por el cumplimiento del plazo para el cual se dispuso.

2. NOTIFÍQUESE a doña Andrea Vega Aguilera personalmente o por carta certificada, por la Dirección de Personas, dejando constancia en su carpeta personal, quien deberá hacer entrega de los bienes proporcionados por el municipio, además de informar del trabajo que se encuentre pendiente y que se le hubiere encomendado, todo ello, antes del término del plazo de su contrata.

3. COMUNÍQUESE a través de al Dirección de Secretaría Municipal a quienes aparecen en la distribución por correo electrónico o a las cuentas alias, apenas este acto se encuentre debidamente tramitado. (...)” (La cursiva es nuestra)

Esta última comunicación, tiene lugar en forma coetánea al cambio de administración municipal, presentándose como un acto intempestivo y discriminatorio por parte del empleador, el cual no se justifica verdaderamente en la razones allí explicitadas.

II. DENUNCIA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Es del caso SSa. que con ocasión del despido, el empleador vulneró gravemente mis derechos fundamentales, lo que justifica el ejercicio de la presente denuncia de tutela fundamentada en haber incurrido el empleador en manifiestos actos discriminatorios referente a razones ideológica, políticas y de opinión, vulnerando con ello mi libertad de trabajo.

DE LA EXISTENCIA DE UN DESPIDO DISCRIMINATORIO POR RAZONES POLÍTICAS,

VULNERACIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LA CONSUMACIÓN DE UN ACTO DISCRIMINATORIO SUSTENTADO EN OPINIONES POLÍTICAS.

Que el motivo por el cual se argumentó el término de mi contratación resulta ser improcedente, pues se funda en un aparente hecho objetivo, impregnado de legitimidad, al invocar la llegada del plazo previsto para mis funciones; sin embargo, la comunicación del término de mis servicios solo se verifica como un acto de carácter discriminatorio y sancionatorio del empleador, fundado únicamente en razones ideológicas, políticas y de opinión, tendencias que, siendo personales y subjetivas, resultaron ser determinantes al momento del término de la prestación de mis servicios.

A partir de lo anterior, resulta comprensible que las autoridades del nuevo gobierno municipal, de signo político distinto al anterior, deseen incorporar a sus filas de trabajo a personas de su confianza política en la administración municipal; no obstante, ello no puede ser en desmedro de opiniones o razones políticas de sus actuales trabajadores, mermando con ello la estabilidad en el empleo, pues la prestación de mis servicios siempre se ha verificado a instancia técnica y profesional, de tal manera que la "*llegada del plazo*" resulta ser una categoría bastante sospechosa que jamás fue aplicada por el municipio en mis más de 10 años de trabajo, ideal de continuidad laboral que se ha deconstruido e interrumpido solo a fines del año 2024, "casualmente" y en forma coetánea a la asunción e instalación de la nueva alcaldesa de La Serena doña **Daniela Norambuena Borgheresi**, quien mantiene una ideológica política antagónica a la suscrita.

En lo concreto, tengo plena convicción y certeza de que las verdaderas razones de mi desvinculación son de orden político. En este sentido, debo precisar SSa. que durante la administración anterior y particularmente a su término, fui calificada de manera sobresaliente en mis funciones, conservando siempre una conducta normal, destacando en mi desempeño y relacionándome siempre en forma correcta con mis pares de trabajo. Sin embargo, es de conocimiento público mi activa participación en las actividades de un partido que no pertenece a la coalición de la administración municipal actual, circunstancia que es conocida por las actuales autoridades, según se explicará.

Por otro lado, resulta ser de público conocimiento que doña **Daniela Norambuena Borgheresi**, a principios de diciembre de 2024, asumió como la nueva alcaldesa de la ciudad de La Serena, prestando juramento para dar inicio a su período, como cuerpo colegiado, entre los años 2024 a 2028.

Doña Daniela Norambuena Borgheresi, es la actual sucesora en el cargo de don Roberto Jacob Jure, exalcalde de la comuna de La Serena, quien fue destituido de su cargo en octubre del año 2024 por notable abandono de deberes, y quién resulta ser de un signo político distinto al actual gobierno municipal, ya que la Srta. Norambuena Borgheresi ha militado activamente, durante toda su trayectoria política, en el partido de Renovación Nacional, cuya doctrina o corriente ideológica resulta ser contrapuesta a la del Partido Radical de Chile.

Refrenda lo anterior la circunstancia de que, en el año 2018, durante el segundo gobierno de Sebastián Piñera Echeñique, la señora Norambuena Borgheresi asumió el cargo de Seremi de

Agricultura de la Región de Coquimbo y, en este cargo, se mantuvo desde el año 2018 hasta el año 2019.

Por su parte, en el año 2021 y conservando su militancia, decidió ser candidata a concejala por la comuna de La Serena, resultando electa al obtener un 7,81%, siendo primera mayoría. En este cargo, se mantuvo desde el año 2021 hasta el año 2024.

Que bajo el panorama expuesto, no se puede descartar el hecho, duda o sospecha de que las verdaderas razones de mi desvinculación, son de orden político, desde que sin pertenecer a un cargo de alta autoridad, fui una funcionaria municipal con más de 10 años de trayectoria, desvinculada con posteridad al haber participado en forma activa y públicamente, de manera previa al despido y en forma coetánea a la campaña política de doña **Daniela Norambuena Borgheresi**, en la campaña y propaganda política del excandidato a alcalde - no electo - de la ciudad de La Serena, Sr. **Ernesto Leonardo Velasco Rodríguez**, militante del partido radical y apoyado por el Partido Socialista, perteneciente a un bloque político antagónico de la nueva alcaldesa, siendo esta circunstancia conocida por la nueva administración, por el solo hecho de que en aquel período demostré pertenecer enérgicamente al comando del Sr. Velasco Rodríguez.

Lo cierto es que mi participación en la campaña del Sr. Velasco Rodríguez se realizó de manera independiente, puesto que no milito en ningún partido político, vinculándose únicamente al amparo de mi libertad de expresión, sencillamente por simpatizar con el ex candidato y su partido político.

Bajo el contexto descrito, debo precisar que en mi participación me involucré en varias reuniones de campaña del Sr. Velasco Rodríguez, las cuales tenían lugar con posterioridad al término de mi jornada laboral, reuniéndonos todos los días lunes desde el mes de junio de 2024, a las 18:00 PM, particularmente en la sede del Partido Radical, ubicado en calle Juan de Dios Peni N° 556, La Serena, esto siempre con el objeto de apoyar, planificar y hacer campaña para don **Ernesto Leonardo Velasco Rodríguez**, surgiendo nuevamente la duda o sospecha de las verdaderas razones de mi desvinculación, las que con seguridad sostengo que obedecen al orden político.

Por otro lado, cobra relevancia la circunstancia de que para la campaña del candidato a alcalde - no electo- Sr. Velasco Rodríguez, hubo un considerable número de compañeros de trabajo con quienes creamos un grupo de WhatsApp denominado “El Toro Ganador”, aquella agrupación se encontraba conformada por 27 miembros, entre ellos trabajadores de la Dirección de Desarrollo Comunitario y otras áreas externas, procediendo la actual administración, de

aquella muestra de trabajadores, a despedir a 12 funcionarios municipales, todos ellos miembros del grupo chat y adherentes de la campaña política del Sr. Velasco Rodríguez, entre ellos la suscrita, no obstante, con posterioridad, 5 de aquellas personas son reintegradas al municipio, más no quien suscribe, de manera que surge la duda de cuáles fueron las categorías o criterios para proceder de aquella forma.

Tomando en cuenta lo anterior y como muestra de que mi despido solo se verifica como un acto de carácter discriminatorio y sancionatorio del empleador —*fundado únicamente en razones ideológicas, políticas y de opinión de la suscrita*— algunos compañeros de trabajo, entre ellos doña Claudia Pérez, don José Contreras, don Maximiliano Zarricueta, don Pablo Avendaño y don Sebastián Mejías, fueron personas que, pese a ser parte listado de miembros que conformaban el grupo de WhatsApp, creado únicamente para la campaña del candidato a alcalde- no electo- Sr. Velasco Rodríguez y a ser desvinculados en una primera instancia, son todas personas reintegradas a sus funciones municipales, mediante un acto de revocación de la comunicación de término de sus servicios, no siendo el caso de la suscrita, respecto de quien se consumó el despido en forma definitiva, sin mediar acto administrativo de revocación.

El asunto es que, hasta la fecha de interposición de la presente demanda, surge la duda de cuáles fueron las razones de aquella decisión, qué fue lo que se consideró o dejó de considerar, surgiendo lógicas sospechas de haber sido apartada y discriminada por actividad y opinión política, careciendo de lógica y verosimilitud los fundamentos expuestos para la no renovación de mi contratación.

Por lo anterior, son múltiples las dudas que surgen a propósito de la decisión de mi despido y, bajo este orden de ideas, no se puede descartar el hecho, duda o sospecha de que las verdaderas razones de mi desvinculación, puedan estar también fundadas en la circunstancia de haber formado parte – *a la fecha de mi despido*- de la campaña y propaganda política del excandidato a alcalde - no electo - de la ciudad de La Serena, Sr. **Ernesto Leonardo Velasco Rodríguez**, militante del partido radical y apoyado por el Partido Socialista.

Sobre la categoría o aspecto que hemos desarrollado, debemos postular que el artículo 2º del Código del Trabajo, en sus incisos tercero, cuarto y quinto, señala que “*Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación*”, estableciendo en su inciso cuarto como acto discriminatorio los referentes a participación en organizaciones gremiales y opiniones políticas, explicando que estas son las distinciones, exclusiones o preferencias prohibidas y basadas en diversos motivos, todas las cuales tendrían por objeto anular o alterar la

igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación, admitiendo únicamente las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado.

Bajo estos antecedentes, se ha generado la sospecha razonable de que mi despido se fundó únicamente en razones ideológicas, políticas y de opinión; sin embargo, esto jamás debió tener injerencia en la continuidad de mi contratación, pues se trata de tendencias personales que deben ser respetadas.

Al momento de mi despido, la nueva administración municipal tenía pleno conocimiento de mi participación en las actividades públicas de un partido que no pertenece a la coalición de la administración municipal actual, desde esta óptica, la motivación de mi despido constituye un antecedente suficiente que permite concluir fundadamente que el despido de la suscrita obedeció a una discriminación indebida y premeditada de parte de la nueva administración municipal. Esta vulneración se traduce en una arbitraria decisión, consistente en desprenderse de aquella trabajadora que resulta posicionarse en sus filas de trabajo como simpatizante de una corriente política antagónica a la actual administración, circunstancia conocida por esta última en forma previa al despido.

Todo lo anterior merece un contraste con los fundamentos propios del término de mi contratación, pues desde aquel existen indicios suficientes de haber sido discriminada, una decisión fundamentada en la “llegada del plazo” que jamás tuvo lugar en los más de 10 años que me mantuve como funcionaria municipal, de manera que la forma en que se puso término al contrato provoca la duda razonable en comprender los fundamentos que se expresan en el decreto, invitándonos a concluir que se trataría de una decisión premeditada por parte de la nueva administración, sustentada únicamente en razones de índole político.

En consecuencia, estimamos que trataría de una decisión que derechamente se fundó en un castigo, en una mera depuración de la línea de trabajo bajo decisiones políticas arbitrarias y discriminatorias, haciendo efectiva la mera voluntad de mi ex empleador, para mermar mi estabilidad en el empleo.

Lo cierto es que la decisión de mi despido afecta objetivamente el principio de la no discriminación, pues se han utilizado y ponderado factores subjetivos que involucran mi opinión y libertad política, buscando sancionar de la manera más gravosa, en forma selectiva e ilegítima, mi calidad de trabajadora.

Así las cosas, estimamos que existen indicios y hechos que, a lo menos, pueden sustentar una sospecha razonable acerca de la ocurrencia de las vulneraciones que se denuncian por este acto, entre ellas:

- a) Mi activa participación en las actividades públicas de un partido político que no pertenece a la coalición de la administración municipal actual, circunstancia que era conocida por las actuales autoridades.
- b) La temporalidad entre el despido y la asunción e instalación de doña **Daniela Norambuena Borgheresi** como la nueva alcaldesa de la ciudad de La Serena, juramentada en gobernanza para el período comprendido entre los años 2024 y 2028.
- c) La pública y reconocida trayectoria política de doña **Daniela Norambuena Borgheresi**, en las actividades públicas de un partido político que no pertenece a mi coalición ni ideología política.
- d) El término de mi contratación, sustentado en la llegada de un plazo, el cual nunca se aplicó ni operó en los más de 10 años en que presté servicios para el municipio.
- e) La efectividad de haber participado activa y públicamente, en forma previa al despido y paralelamente a la campaña política de elección de doña **Daniela Norambuena Borgheresi**, en la campaña del candidato a alcalde - no electo - de la ciudad de La Serena, Sr. **Ernesto Leonardo Velasco Rodríguez**, militante del partido radical y apoyado por el Partido Socialista, y perteneciente al bloque político antagónico de la nueva alcaldesa.

Por lo anterior, mi despido surge como un acto discriminatorio, motivado por razones políticas, de manera tal que será la denunciada quien tendrá la obligación de acreditar la justificación y proporcionalidad de la medida adoptada a mi respecto, derribando todos y cada uno de los indicios precedentemente expuestos.

De esta manera, la actuación discriminatoria por parte de la denunciada se ha materializado grave y desproporcionadamente en la suscrita, lo que redujo a un mero castigo, con carácter discriminatorio, encubriendolo bajo un nítido ideal de legitimidad o razones objetivas, todo ello como consecuencia directa de mi conocida participación en la campaña del candidato a alcalde - no electo - de la ciudad de La Serena, Sr. **Ernesto Leonardo Velasco Rodríguez**

Que dicha conducta ilegal de la denunciada ha de entenderse tipificada en los actos de discriminación que el artículo 2º del Código del Trabajo establece, por cuanto han tenido por objeto anular o alterar mi igualdad de oportunidades o de trato en el empleo.

Adicionalmente, mi ex empleador ha vulnerado la garantía fundamental contenida en el

art. 19 N° 16 de la Carta Fundamental, referida a la libertad del trabajo y al derecho a su libre elección y su protección y, concretamente, al derecho a no ser discriminada en el ámbito laboral, al prohibir expresamente nuestra Constitución Política, en las relaciones del trabajo, todo tipo de discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, ello en armonía con el art. 19 N° 2 y el art. 1° inciso final de la Constitución, estableciendo como deber del Estado el asegurar la igualdad de oportunidades a las personas para participar en la vida nacional, lo que importa el igualitario acceso e igual tratamiento en el ámbito laboral.

En relación a lo anterior, el artículo 2º del Código del Trabajo, en sus incisos tercero, cuarto y quinto, señala que “*Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación*”, estableciendo en su inciso cuarto como acto discriminatorio los referentes a participación en organizaciones gremiales y opiniones políticas, explicando que estas son las distinciones, exclusiones o preferencias prohibidas y basadas en diversos motivos, todas las cuales tendrían por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación, admitiendo únicamente las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado.

Que la citada normativa guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 19 N.º 16 de la Constitución Política de la República, norma conforme a la cual “*se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal*”, entendiéndose en un sentido amplio que toda discriminación en el empleo no fundada en dicho criterio resulta arbitraria y, por lo tanto, prohibida.

En consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación, el despido de una trabajadora, motivado por circunstancias directamente vinculadas a su participación opiniones políticas, es un claro acto de discriminación laboral. Por lo que el hecho de que el despido tuviese concurrencia a tan solo días de la asunción e instalación de la nueva alcaldesa nos permite evidenciar que mi despido fue efecto o consecuencia de un acto de discriminación como los que se encuentran proscritos expresamente en el artículo 2º del Código del Trabajo, toda vez que los incisos tercero y cuarto de este prohíben los actos discriminatorios en razón de su participación en opiniones políticas, tal como concurre en el caso de la trabajadora.

En consecuencia, la motivación de la decisión administrativa del despido, no responde a una “LLEGADA DEL PLAZO”, pues en mi calidad de trabajadora mantuve primeramente una contratación a honorarios y luego una contratación a contrata con plazos definidos y continuos, respecto de los cuales jamás prevaleció una fecha término,

surgiendo desde luego la duda de por qué ocurrió en diciembre de 2024 y no antes o bajo la dirección o administración de otros alcaldes, pues según se indicó, me mantuve como trabajadora por más de 10 años prestando mis servicios para el municipio demandado, de manera que el término imprevisto e intempestivo, de mi contratación, obedece únicamente a un acto discriminatorio y reactivo a la instalación y asunción de una nueva administración municipal, de manera que aquello permite observar o advertir de inmediato la carencia absoluta de motivación objetiva para poner término a mis funciones, y la clara motivación, de obedecer esta última decisión a una grave discriminación política cometida en mi contra, circunstancias ajenas absolutamente a la relación de servicio – *irregular e informal en su extensión-* existente entre las partes.

Para todo lo anterior, resulta necesario que los hechos expuestos sean ponderados y/o contrastados con lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo, que, sobre el particular, dispone: “*Cuando los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad*”.

III. DE LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL:

Que de los antecedentes expuestos en el acápite I de esta presentación, fluye que la prestación de mis servicios desde el **01 de abril de 2014**, hasta el **01 de marzo de 2024**, siempre se desarrolló al amparo de aquellos contratos a que refiere el artículo 4º de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, de manera que fui contratada para ejecutar diversos programas, durante todo el período en que me desempeñé para la Ilustre Municipalidad de La Serena, bajo sucesivos y continuos contratos de prestación de servicios a honorarios, práctica habitual en la administración pública municipal cuyo único objeto, es encubrir todo aquello que, sin lugar a dudas, reviste los caracteres propios de una relación laboral.

Bajo la dinámica expuesta permanecí hasta el 01 de marzo de 2024, fecha ultima en que mi vínculo contractual con la demandada, mutó de trabajadora a honorarios a trabajadora a contrata, reforzando con esta última el vínculo de laboralidad existente y que significó por años la celebración de sucesivos contratos -aparentemente temporales- los cuales únicamente evidenciaban que, en la realidad, existió una relación laboral de carácter estable e indefinida desde el año 2014.

Según indiqué, previo a la modificación de mi vínculo contractual, prestaba mis servicios en calidad de **trabajadora social** en el programa comunitario **“Apoyo municipal de apoyo psicosocial a usuarios migrantes y de diversidad de la comuna de La Serena”** cuyo cargo demandaba entre otras labores y funciones, las siguientes:

- Apoyar técnicamente en la asesoría y control de gestión de los Programas Comunitarios.
- Realizar atención de caso social e intervención social, según corresponda.
- Enviar a la Sección Migración y Diversidad, todos los Medios de Verificación correspondientes al área social.
- Colaborar en las tareas de difusión y gestión de hitos relevantes de la comunidad migrante y diversidad.
- Participar en reuniones técnicas y capacitaciones, según corresponda.
- Colaborar en la actualización del catastro de Migración y Diversidad.

Es entonces que, para el desarrollo de este universo de funciones, fui instruida para cumplir con un horario similar y/o equivalente al que cumple el personal de planta de la Municipalidad, de manera que trabajé por un total de 44 horas semanales, y estas, se encontraban distribuidas de lunes a viernes, iniciando mi jornada de trabajo a las 8:30 horas, debiendo materializar un tiempo efectivo de trabajo de 9 horas diarias de lunes a jueves, y 8 horas el día viernes, por lo que mi horario de salida, se estableció para las 17:30 horas de lunes a jueves, y a las 16:30 horas los días viernes, asistíendome, ciertamente la obligación de registrar todos y cada uno de mis ingresos y egresos del lugar de trabajo.

Así, el primer elemento, comprende mi sujeción como trabajadora al poder directivo del empleador, principalmente en lo referente al lugar de trabajo, al tiempo y a la modalidad de la prestación de mis servicios, existiendo a este respecto una regulación contractual en orden a atrasos, deducciones y descuentos, descansos, tiempo adicional u horas extras y capacitaciones. Y, el segundo, configurándose con la utilización de los medios e instrumentos puestos a mi disposición por el empleador.

Pues bien, mis labores y cometidos jamás fueron específicos, por el contrario, obedecían a labores propias, continuas, permanentes, que se sometían a un control de horario de entrada y de salida, afecto al cumplimiento de ciertos beneficios, parámetros y exigencias que notoriamente desnaturalizan la figura contractual pretendida por la demandada.

Con lo anterior, refiero principalmente a la materialización y escrituración de órdenes y solicitudes de puntualidad en mis horarios, supervisión técnica, disposición a evaluaciones de función, calificación, participación en capacitaciones, posibilidad de aumento de remuneración y no de honorarios, recepción de órdenes e instrucciones, la existencia de una regulación para situaciones de ausentismo, atrasos, feriados, permisos, horas extraordinarias y horas no trabajadas, elementos todos, que nos conducen a la ineludible conclusión que labores y cometidos específicos jamás existieron, pues todo lo anterior siempre fue reglado, controlado y registrado por la Ilustre Municipalidad de La Serena.

Es entonces, que resulta evidente que mi contratación nunca se refirió ni a labores accidentales ni a cometidos específicos, sino, por el contrario, mi trabajo consistía en labores permanentes y habituales, debiendo reportar todas y cada una de las tareas asignadas, labores que por cierto son propias de la entidad municipal.

En efecto, de la enumeración no taxativa de todas mis funciones, se desprende una serie de labores que en caso alguno podrían ser catalogadas como específicas, pues todas ellas corresponden a funciones habituales, continuas, permanentes y propias de un programa municipal, labores que, sin lugar a duda, eran todas supervisadas, y que se efectuaban bajo las directrices y órdenes de Dirección de Desarrollo Comunitario, por lo que mi relación con la Ilustre Municipalidad de La Serena, reviste todas y cada una de las características de una relación laboral: **Continuidad, subordinación, dependencia, cumplimiento de horarios, trabajo permanente dentro de las dependencias, pero también el ejercicio de aquellos derechos propios al contrato de trabajo.**

Lo cierto es que en la práctica se prestó un determinado servicio que en lo concreto, no tiene la característica específica y particular que señala la norma, y que tampoco se desarrolla en condiciones de temporalidad, sino que, más bien, se logró satisfacer por más de 10 AÑOS, en calidad de honorarios, una exigencia permanente que la ley reclama de un órgano público, en este caso, una Municipalidad, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, cuando en la prestación de los servicios, se han configurado todos los supuestos fácticos ya señalados, y que conducen necesariamente a la conclusión, de que la relación con la Ilustre Municipalidad de La Serena, es de orden laboral.

Lo anterior, básicamente porque dicho Código constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, la trabajadora quedaría al margen de la aplicación del Código del Trabajo, en una situación de precariedad que desde luego resulta inaceptable y no tiene justificación alguna.

Así, el pacto de sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, no se condice a la realidad laboral en la que me encontraba, ya que de conformidad con el principio de primacía de la realidad, en los hechos, se dan **TODOS** los elementos de una relación laboral, pues las labores ejecutadas eran estables y permanentes, lo que da cuenta de una extensión y proyección en el tiempo que imposibilita, de manera natural y obvia, pretender la existencia de la especificidad propia de una labor determinada y concreta, de manera que, en estas condiciones, la naturaleza de la relación contractual es de carácter laboral, al cumplirse los requisitos que contempla el artículo 7º en relación con el 8º del Código del Trabajo.

Todas las condiciones de laboralidad precedentemente expuestas, resultan cohesionadas y reforzadas en continuidad, bajo la mutación de mi vínculo contractual con el municipio, desde que con fecha **01 de marzo de 2024**, por un acto de nombramiento administrativo, adquirí la calidad de funcionaria pública en **modalidad contrata**, evidenciando con ello invariabilidad en mis condiciones de laboralidad, abandonando con esta última calidad la informalidad laboral en que me mantuve por largos años, todo ello bajo la circunstancia de que mi cargo siempre obedeció a una función pública estable al interior del municipio.

IV. NULIDAD DEL DESPIDO:

Que, tomando en consideración que mi ex empleador me adeuda cotizaciones obligatorias en mi entidad previsional **FONASA, AFP PROVIDA y AFC** desde el **01 de abril de 2014**, hasta el **01 de marzo de 2024**, ambos meses inclusive, vengo en solicitar sea condenado al pago de estas en las entidades **FONASA, AFP CAPITAL y AFC**, por cuanto la situación previsional en la que me han posicionado como trabajadora, significó en los hechos una grave y considerable laguna previsional, por lo que el cobro de referidos importes, no es sino una clara manifestación del principio protector del Derecho Laboral.

Que tratándose de esta materia debemos tener a la vista la entrada en vigencia de la Ley N° 21.133, que, en lo concreto modificó las normas para la incorporación de los trabajadores

independientes a los regímenes de protección social, sin embargo, debemos tener presente también que dicha protección fue de manera gradual, para con posterioridad ir dando lugar a una cobertura parcial, la cual en ningún caso da protección social total como en estricto rigor debe tenerla un trabajador.

Considerando lo anterior, interpongo mi acción de cobro, tomando en especial consideración que en lo elemental, la legislación laboral está inspirada por el principio protector, y que además, se establece una inderogabilidad relativa de las normas laborales, entendida a esta como el establecimiento de mínimos de protección al trabajador, que pueden ser mejorados sin duda alguna, pero bajo ninguna circunstancia disminuidos, y es que sobre la base del principio de primacía de la realidad, y al entenderse que el vínculo entre las partes, desde su inicio tuvo las características de una relación laboral, sumado lo que establece el artículo 9º del Código del ramo, que reconoce la consensualidad del contrato de trabajo y la escrituración como una forma de resguardo del trabajador, resulta totalmente procedente el cobro de los importes previsionales respectivos.

V. CONSIDERACIONES DE DERECHO

El **artículo 2 del Código del Trabajo** en sus incisos tercero, cuarto y quinto nos señala que “*Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación.*

Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, género, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad, origen social o cualquier otro motivo, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.”

El **artículo 485 del Código del Trabajo** en su inciso segundo nos señala con respecto al procedimiento de tutela, que “*también se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2º de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.”*

El artículo 489 del Código del Trabajo en sus incisos primero y segundo nos señala lo siguiente, “*Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.*

La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.

En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2º de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior.

En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa.

El juez de la causa, en estos procesos, podrá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 486.

Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.”

VI. INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES DEMANDADAS.

- 1.** Indemnización equivalente a once meses de la última remuneración mensual por la suma de **\$13.134.011.-** o el monto que SSa. en derecho estime de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo.

ABOGADA

COLÓN N° 352, OF. 521, EDIFICIO STUDIO OFFICE, LA SERENA.

MAIL: sandrarzola@gmail.com

2. Cotizaciones de seguridad social relativas al aporte obligatorio a **FONASA** correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2014, hasta el 01 de marzo de 2024. (**119 meses**) por la suma total de **\$9.946.028.-**
3. Cotizaciones de seguridad social relativas al aporte obligatorio a **AFP PROVIDA** correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2014, hasta el 01 de marzo de 2024. (**119 meses**) por la suma total de **\$16.268.861.-**
4. Cotización obligatoria en Cuenta Individual de Cesantía en **AFC CHILE**, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2014, hasta el 01 de marzo de 2024. (**119 meses**) por la suma total de **\$4.262.584.-**
5. Remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha de mi despido y, hasta la convalidación de este, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5 del Código del Trabajo (Ley Bustos).
6. Intereses, reajustes legales de las cantidades referidas y las costas que irrogue el juicio a esta parte.

MONTO TOTAL DEMANDADO: \$43.611.484.- (sin perjuicio de los montos a determinar, más intereses reajustes y costas.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 7, 9, 10, 41, 63, 73, 159 y siguientes, 163, 168, 172, 173, 432, 454 N° 1 y 485 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas legales y reglamentarias pertinentes, **SOLICITO A SSa.:** Tener por interpuesta, dentro de plazo legal, demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, declaración de existencia de relación laboral; nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en procedimiento de tutela laboral en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**, representada legalmente por su alcaldesa, doña **DANIELA ANDREA NORAMBUENA BORGHERESI**, ambas ya individualizadas, someterla a tramitación, y en definitiva aceptarla en todas sus partes, declarando:

1. Que se declare la existencia de la relación laboral entre las partes y, que ésta, se extendió desde el 01 de abril de 2014, hasta el 01 de marzo de 2024.
2. Que, la terminación de los servicios de la actora ha sido consecuencia directa de la vulneración de las garantías constitucionales referidas en lo principal de esta presentación, y que, por ende, es vulneratorio de derechos fundamentales.

3. Que atendido que no se encuentran pagadas las cotizaciones de seguridad social, se declare la nulidad para efectos remuneracionales, esto es, la sanción del artículo 16 inciso 5 del Código del Trabajo (Ley Bustos)
4. Y que, en consecuencia, de todo lo anterior, se condene a la denunciada al pago de las prestaciones indicadas en el cuerpo de la demanda, las que se dan por reproducidas sin necesidad de mención expresa, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Que, para el improbable evento que SSa. no acoga la acción señalada en lo principal de esta presentación, **EN SUBSIDIO**, vengo en interponer demanda de declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en procedimiento de aplicación general, en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**, institución de derecho público, Rol Único Tributario N° 69.040.100-2, representada legalmente por su alcaldesa doña **DANIELA ANDREA NORAMBUENA BORGHERESI**, C.I. N° 15.636.756-7, ambas domiciliadas en calle Arturo Prat N° 451, comuna de La Serena, en virtud de los antecedentes que se exponen:

I. (i) ANTECEDENTES GENERALES DEL INICIO Y TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL; (iii) DE LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL y (iv) NULIDAD DEL DESPIDO

En razón de que los hechos y/o antecedentes expuestos bajo los acápitulos titulados “*Antecedentes generales del inicio y término de la relación laboral; De la declaración de existencia de una relación laboral y Nulidad del despido*”, son los mismos que dan lugar a la presente acción subsidiaria, solicito a SSa. que, por razones de economía procesal, estos se tengan por expresamente reproducidos, considerando particularmente las vulneraciones denunciadas que, en definitiva, dan lugar a esta demanda subsidiaria.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

El **artículo 3º del Código del Trabajo** establece los presupuestos acerca de lo que debemos entender por “empleado” y “trabajador”. Respecto a este último, señala la disposición que “...trabajador: toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo, y c) Trabajador independiente: aquel que en el ejercicio de la actividad de que se trate no depende de empleador alguno ni tiene trabajadores bajo su dependencia”.

Dispone el **artículo 7º del Código del Trabajo** que: “*Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.*”

Por su parte, se establece en el **artículo 8º del Código del Trabajo** que: “*Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.*”

El **artículo 9 del Código del Trabajo** nos señala que “*El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante. El empleador que no haga constar por escrito el contrato dentro del plazo de quince días de incorporado el trabajador, o de cinco días si se trata de contratos por obra, trabajo o servicio determinado o de duración inferior a treinta días, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de una a cinco unidades tributarias mensuales. Si el trabajador se negare a firmar, el empleador enviará el contrato a la respectiva Inspección del Trabajo para que ésta requiera la firma. Si el trabajador insistiere en su actitud ante dicha Inspección, podrá ser despedido, sin derecho a indemnización, a menos que pruebe haber sido contratado en condiciones distintas a las consignadas en el documento escrito. Si el empleador no hiciere uso del derecho que se le confiere en el inciso anterior, dentro del respectivo plazo que se indica en el inciso segundo, la falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador.*

Por su parte el **artículo 58 inciso 1º del Código del Trabajo** establece que “*el empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos.*” En el caso de marras no se ha cumplido dicha obligación por parte de mis ex empleadoras por todo el periodo trabajado.

A su turno, el **artículo 63 del Código del Trabajo** nos señala que “*Las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el*

Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice”.

A su vez, dispone el **artículo 73 del Código del Trabajo** que: “*El feriado establecido en el artículo 67 no podrá compensarse en dinero. Sólo si el trabajador, teniendo los requisitos necesarios para hacer uso del feriado, deja de pertenecer por cualquiera circunstancia a la empresa, el empleador deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido.*

Con todo, el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que enteró la última anualidad y el término de sus funciones.

En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, y en la compensación del exceso a que alude el artículo 68, las sumas que se paguen por estas causas al trabajador no podrán ser inferiores a las que resulten de aplicar lo dispuesto en el artículo 71.”

El inciso primero del artículo 162 del Código del Trabajo expresa: “*Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda*”. Por su parte, y a propósito de la nulidad del despido para efectos remuneracionales que se reclama, el inciso quinto del artículo 162 expresa: “*Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, este no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo*.” Por su parte, el inciso sexto establece que: “*Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a este mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondiente, en que conste la recepción de dicho pago.*”

En otro orden de ideas, el **artículo 168 del Código del Trabajo** dispone que: “*El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare*”.

El **artículo 172 del Código del Trabajo** indica: “*Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies avaluadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.*

Si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario.

Con todo, para los efectos de las indemnizaciones establecidas en este título, no se considerará una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo”.

Cabe tener presente, además, la reajustabilidad señalada en el **artículo 173 del Código del Trabajo**. “*Las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171 se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se puso término al contrato y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago.*

Desde el término del contrato, la indemnización así reajustada devengará también el máximo interés permitido para operaciones reajustables”.

III. INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES DEMANDADAS:

ABOGADA

COLÓN N° 352, OF. 521, EDIFICIO STUDIO OFFICE, LA SERENA.

MAIL: sandrarzola@gmail.com

- 1) Cotizaciones de seguridad social relativas al aporte obligatorio a **FONASA** correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2014, hasta el 01 de marzo de 2024. (**119 meses**) por la suma total de **\$9.946.028.-**
- 2) Cotizaciones de seguridad social relativas al aporte obligatorio a **AFP PROVIDA** correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2014, hasta el 01 de marzo de 2024. (**119 meses**) por la suma total de **\$16.268.861.-**
- 3) Cotización obligatoria en Cuenta Individual de Cesantía en **AFC CHILE**, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2014, hasta el 01 de marzo de 2024. (**119 meses**) por la suma total de **\$4.262.584.-**
- 4) Remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha de mi despido y, hasta la convalidación de este, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5 del Código del Trabajo (Ley Bustos).
- 5) Intereses, reajustes legales de las cantidades referidas y las costas que irrogue el juicio a esta parte.

MONTO TOTAL DEMANDADO: \$30.477.473.- (sin perjuicio de los montos a determinar, más intereses reajustes y costas.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 4, 5, 7, 9, 10, 41, 63, 73, 162, 168 y siguientes, 172, 173, 432, 454 N° 1 y 485 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas legales y reglamentarias pertinentes, **SOLICITO A SSa**. Tener por interpuesta, dentro de plazo legal, demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido incausado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en procedimiento de aplicación general, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**, representada legalmente por su alcaldesa, doña **DANIELA ANDREA NORAMBUENA BORGHERESI**, ambos ya individualizados, someterla a tramitación, y en definitiva aceptarla en todas sus partes y:

1. Que se declare la existencia de la relación laboral entre las partes y, que esta, se extendió desde el 01 de abril de 2014, hasta el 01 de marzo de 2024.
2. Que atendido que no se encuentran pagadas las cotizaciones de seguridad social, se declare la nulidad para efectos remuneracionales, esto es, la sanción del artículo 162 inciso 5 del Código del Trabajo (Ley Bustos).

ABOGADA

COLÓN N° 352, OF. 521, EDIFICIO STUDIO OFFICE, LA SERENA.

MAIL: sandrarzola@gmail.com

3. Y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las prestaciones indicadas en el cuerpo de la demanda, las que se dan por reproducidas sin necesidad de mención expresa, con costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código del Trabajo, y en fundamento de lo expuesto en lo principal de esta presentación, solicito a SSa. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos, sin perjuicio de ser ofrecidos e incorporados en audiencia respectiva: "Decreto N° 4925 de fecha 29 de noviembre de 2024, que informa el término de la relación laboral."

TERCER OTROSÍ: Pido a SSa., tener presente que me patrocina en esta gestión, la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña **SANDRA MAGDALENA ARZOLA NÚÑEZ**, domiciliada en calle Colón N° 352, oficina 521, comuna de La Serena, a quien por este acto, confiero poder para actuar con todas y cada una de las facultades del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, en especial las de transigir y percibir, las que declaro conocer y aceptar, y que se dan por expresamente reproducidas sin necesidad de mención expresa.-

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SSa. en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del Código del Trabajo, autorizar que las notificaciones en el presente proceso se efectúen al correo electrónico sandrarzola@gmail.com

SANDRA
MAGDALENA
ARZOLA NÚÑEZ

Firmado digitalmente por
SANDRA MAGDALENA
ARZOLA NÚÑEZ
Fecha: 2025.03.04
16:41:11 -03'00'

La Serena, siete de marzo de dos mil veinticinco.

A lo principal y primer otrosí. Por interpuesta la demanda, traslado.

Se cita a las partes a la audiencia preparatoria fijada para el **12 de mayo de 2025 a las 08:30 horas**, la que se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación; debiendo concurrir con abogado patrocinante y mandatario judicial.

En la audiencia preparatoria los litigantes deberán indicar los medios de prueba que pretendan valerse en el juicio oral y requerir las diligencias probatorias atingentes a sus alegaciones. Asimismo, la parte que quiera valerse de la prueba instrumental deberá en la audiencia preparatoria exhibir los documentos en cuestión para su examen de admisibilidad.

Por lo anterior, la prueba documental y su minuta deberán ser incorporadas a la carpeta electrónica, a través de la Oficina Judicial Virtual, con a lo menos 48 horas de antelación, a fin de permitir su examen durante la audiencia preparatoria por parte del tribunal y los intervenientes.

Atendido que la audiencia se desarrollará en la **Sala Virtual** de este Tribunal, servida por un Juez Destinado, se dispone que la misma se realizará por **video conferencia**, debiendo las partes conectarse en el siguiente enlace en la plataforma Zoom:

Tema: T-80-2025 Preparatoria

Hora: 12 may 2025 08:30 a. m. Santiago

Únase a la reunión de Zoom

[https://pjud-cl.zoom.us/j/95986877185?](https://pjud-cl.zoom.us/j/95986877185?pwd=a1UhPJR3zljyPKuPWj8eEHPsIRcnp0.1)

<https://pjud-cl.zoom.us/j/95986877185?pwd=a1UhPJR3zljyPKuPWj8eEHPsIRcnp0.1>

ID de reunión: 959 8687 7185

Código de acceso: 623066

Se hace presente a las partes, que las salas de conexión del Tribunal, ubicado en calle Rengifo N°240, La Serena, sólo están disponibles para la recepción de la prueba testimonial, pericial y confesional para audiencia de juicios y audiencias únicas, debiendo los abogados(as) contar con sus propios medios de conexión a la audiencia programada.

A fin de dar cumplimiento a lo indicado en el art. 8 del Autoacordado de la Corte Suprema, contenida en el Acta 271-2021, señalen las partes número telefónico de contacto y segunda electrónica.

Al segundo otrosí: Téngase por acompañado.

Al tercer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder.

Al cuarto otrosí: Como se pide a la notificación por correo electrónico, salvo respecto de aquellas resoluciones que deban notificarse por el Estado Diario.

Se hace presente a las partes la obligación de informar al Tribunal, al tenor de los establecido en la Ley 21.389, si el trabajador está sujeto a descuento en sus remuneraciones por concepto de pago de alimentos, y si estos pagos se encuentran al día, en mora o pendientes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: NVFGXTZCCXE

Notifíquese a la demandada personalmente o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 437 del Código de Trabajo por el Centro Integrado de Notificaciones Judiciales, que la practicará en el evento que la parte no se la encomiende a un receptor particular, velando siempre por el cumplimiento de los plazos legales, respecto de la demanda y la presente resolución.

Notifíquese a la parte demandante por correo electrónico.

RIT T-80-2025

RUC 25- 4-0652360-0

Proveyó don CRISTIAN RODRIGO ALVAREZ MERCADO, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a siete de marzo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

/imjo



Cristian Rodrigo Álvarez Mercado

Juez

Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena
Siete de marzo de dos mil veinticinco
09:13 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: NVFGXTZCCXE



NOTIFICACIÓN
TIPO NOTIFICACIÓN: Personal/Art. 437

En la Causa RIT T-80-2025, RUC N° 2540652360-0, en cumplimiento con lo ordenado por resolución del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena con fecha 07/03/2025, se procede a diligenciar la notificación decretada a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA S , RUT 69040100-2, representada legalmente por don DANIELA ANDREA NORAMBUENA BORGHERESI, RUT 15636756-7, domiciliado en Calle, Arturo Prat N° 451, La Serena., en calidad de Denunciado. La dirección se complementa con **Otros Antecedentes:** --

Los resultados obtenidos son los que se indican a continuación:

Se entregó a don(ña): Valeria Peralta
Cl: , copia de la resolución con los datos necesarios para su acertada inteligencia.

1^a Gestión	Fecha <u>11/03/2025</u>	Hora: <u>09:27</u>	Código de Certificación: <u>D9</u>
Certificación: Habiendo verificado los requisitos establecidos en el Art. 437 del Código del Trabajo, entregué a persona adulta copia de Demanda de 23 fojas y resolución de fecha 07 de marzo del 2025. Recibe y confirma supuestos legales Doña Valeria Peralta secretaría alcaldía.			
<hr/> <hr/> <hr/> <hr/>			
Certificación realizada <u>MARCO URQUIETA CUELLO</u>			
2^a Gestión	Fecha	Hora	Código de Certificación:
Certificación:			
<hr/> <hr/> <hr/> <hr/>			
Certificación realizada			
3^a Gestión	Fecha	Hora	Código de Certificación:
Certificación:			
<hr/> <hr/> <hr/> <hr/>			
Certificación realizada			

Notificación Asignada a
Funcionario

MARCO URQUIETA CUELLO

Firma, Nombre Notificado o Quien Recibe

Cédula de Identidad

EN LO PRINCIPAL: contesta denuncia de tutela laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales; **OTROSI:** Contesta demanda de declaración de relación laboral y cobro de prestaciones laborales.

S. J. L. DEL TRABAJO DE LA SERENA

Raúl Pelén Baldi, abogado, en representación de la I. Municipalidad de La Serena, en autos sobre demanda de tutela laboral por vulneración de derechos con ocasión del despido, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales caratulados “Vega, Andrea con I. Municipalidad de La Serena”, RIT T-80-2025, a Us. respetuosamente digo:

Contesto la denuncia en los términos que, a continuación, se exponen:

I. Cuestiones formales.

En primer término, esta parte señala que se rechazan y controvieren todos los hechos y aseveraciones contenidos en la demanda, con excepción de aquellos reconocidos en esta presentación.

Se controvieren especialmente los siguientes hechos:

- a) No es efectivo que entre las partes existiera un vínculo contractual de naturaleza laboral, se trató de contratos de honorarios de naturaleza civil seguidos por un empleo a contrata.
- b) La obligación de enterar el pago de las cotizaciones de seguridad social y salud no correspondía a mi parte sino a la actora, en conformidad lo dispuesto en los contratos a honorarios suscrito por las partes.
- c) No es efectivo que la denunciante haya sufrido acto alguno de acoso laboral con ocasión del término de su contrata.

II. Inexistencia de vínculo laboral.

1.- La actora intenta confundir a este tribunal respecto de la naturaleza de las contrataciones que la vincularon con el Municipio de La Serena. Si bien reconoce que durante varios años celebró sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios que en realidad

constituían contratos de trabajo, lo que ocurrió hasta el 1 de marzo de 2024, fecha en la que se perfeccionó un empleo a contrata, indica que ello evidencia “invariabilidad en su condiciones de laboralidad”.

2.- A pesar de la clara diferenciación jurídica existente entre estos dos tipos de contratación, la denunciante desarrolla su peculiar teoría, afirmando que prestó “servicios para la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia desde el 1 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2024, desempeñándose **al término de la relación laboral** en calidad de contrata grado 12 de la escala técnica municipal”.
-el énfasis es nuestro-.

Continúa señalando que para los efectos de lo establecido en los artículos 489 y 172 del Código del Trabajo -esto es, indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicios e indemnización de seis a 11 meses de la última remuneración mensual-, “al momento del término de la **relación laboral**, percibía una remuneración mensual por la suma de \$1.194.001”.

Finalmente indica que “desde el inicio de la relación laboral, hasta su término”, detentaba afiliación previsional vigente en AFC CHILE, AFP Provida y FONASA.

Todo lo expuesto se contrapone con otras afirmaciones del libelo en el sentido de que la relación laboral habría concluido el 1 de marzo de 2024, de forma tal que dicha confusión inhibe al tribunal para acoger sus pretensiones debido a que la denuncia contiene afirmaciones que se contradicen en su contenido, especialmente en lo que dice relación con el tipo de vínculo que unía a las partes.

III. En cuanto al fondo.

1.- Hasta marzo de 2024 la actora prestó servicios en virtud de diversos convenios de honorarios que fueron renovándose en el tiempo. Estos contratos se enmarcan en lo dispuesto en los artículos 2006 y siguientes del Código Civil, en relación el inciso segundo del artículo 4º de la Ley 18.883 que permite la contratación de personal a honorarios para realizar cometidos de carácter específico.

Así, la norma citada, en su inciso segundo dispone que “Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las reglas generales”. Es en concordancia con esta norma que se resuelven las

contrataciones de la demandante, esto es, respecto de cometidos específicos que se singularizaron en el artículo 1º de los convenios suscritos.

En primer término, el artículo 4º de la Ley Nº 18.883 contiene dos fórmulas de contratación a honorarios. En este caso particular se contrató al actor de conformidad a lo establecido en el inciso segundo, que previene: “Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las reglas generales”. De esta manera, cuando se contrata para “servicios específicos” la norma no exige que las labores sean accidentales y no habituales, como equivocadamente afirma el demandante.

Por ello basta que las labores ejecutadas sean específicas para que se cumplan los requisitos de la contratación a honorarios.

En este sentido las labores realizadas por la denunciante eran específicas y se enumeraban en sus contratos. La circunstancia de que sean varias obviamente no inhibe su especificidad, pues la norma no se exige que el prestador de servicios a honorarios desarrolle una sola función, dispone que estas deben ser específicas, requisito que se cumple sobradamente teniendo en cuenta que el actor no desarrolló otras labores que las que establecía su contrato.

2.- Si bien existen una serie de modalidades del contrato que la contraria estima como indicios de la existencia de una relación laboral, ellas no son tales, sino que simplemente nos encontramos en presencia de fórmulas diversas de prestación de servicios que han sido recomendadas por la Contraloría General de la República que facilitan acreditar el cumplimiento de las labores convenidas, así como también otorgar una serie de beneficios a los profesionales contratados. Ello es perfectamente posible de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 4 ya mencionado, en cuanto expresa que “Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este estatuto”.

En consecuencia, estimamos que en este caso se ha cumplido sobradamente con las normas estatutarias que regulan la contratación administrativa, por lo que entre las partes no existe vínculo laboral alguno que habilite a la demandante para interponer una acción de tutela laboral por vulneración de derechos.

3.- A contar del 1 de marzo de 2024 se nombró a la denunciante en un empleo a contrata asimilada al grado 12 de la E.U.S.M.,

escalafón técnico, regida por la Ley N° 18.883.

4.- En cuanto a la tutela de derechos de autos, esta debe ser rechazada por cuanto no se cumplen los requisitos básicos establecidos en el Código del Trabajo. En efecto, para que los derechos amparados por el artículo 485 y 489 del Código del Trabajo resulten lesionados, se requiere que efectivamente hayan existido actos de discriminación laboral, esto es, la existencia de algún tipo de exclusión, distinción, mal trato o acoso laboral verificados con ocasión del despido, lo que en este caso no se ha producido.

La acción supone que la no renovación de la contrata habría sido producto de que la denunciante es de una tendencia política contraria a la actual administración, sin que exista ningún antecedente que lo avale.

Basta leer el libelo para percatarse que no existe prueba alguna -salvo la opinión interesada de la actora-, que asigne credibilidad a las afirmaciones allí contenidas.

La realidad es que el empleo a contrata es un vínculo jurídico esencialmente transitorio que vence el 31 de diciembre de cada año, por tanto, concluyó por la llegada de dicho plazo y por el sólo ministerio de la ley, de conformidad a lo establecido en los artículo 2º inciso tercero y 5º literal f) de la ley N° 18.883, de forma tal que **no existió despido alguno**, como falsamente lo afirma la denunciante.

5.- Ausencia de prueba indiciaria. En la acción de autos no aparece indicio que entregue credibilidad a sus dichos. No entrega la denunciante motivo alguno que justifique la adopción de represalias en su contra salvo sus propias **opiniones personales** y determinados hechos de carácter político a los que se les asigna el valor que conviene para que se acojan sus pretensiones, pero que por su propio mérito no pueden conducir a ninguna conclusión.

6.- En cuanto a la nulidad del despido cabe señalar que estamos en presencia de contratos de prestación de servicios a honorarios, aprobados por decreto municipal, que cuentan con una presunción de veracidad de acuerdo al artículo primero de la Ley N° 18.575, por ello nuestra representada no estaba obligada al pago de cotizaciones previsionales y de salud, en razón de que no se reconoce la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, máxime si en los contratos de prestación

de servicios a honorarios se señala en relación a las prestaciones de previsión y salud, que las cotizaciones serán de su propio peculio. Las que, entendemos, se encuentran pagadas.

A lo anterior se agrega que los Municipios se encuentran impedidos de celebrar contratos de trabajo en las condiciones relatadas por la actora, por lo que el pago de las cotizaciones invocadas habría resultado absolutamente ilegal. Como corolario, en la especie nunca se han retenido montos relativos a cotizaciones previsionales o de salud del demandante o de ningún otro profesional que preste servicios a honorarios en el Municipio de La Serena.

Ello reafirma nuestras argumentaciones si consideramos que el artículo 177 del Código del Trabajo tuvo por objeto sancionar a aquellos empleadores que no cumplieran con el pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores, situación que de ninguna manera se presenta en el caso que nos ocupa.

Lo expresado ha sido recientemente ratificado por la Exma. Corte Suprema, que en autos Rol N° 36.061-17 ha expresado: “por lo tanto, se debe concluir que el reproche a que se hace referencia solo fue previsto para el empleador que efectuó la retención correspondiente de las remuneraciones del dependiente y no enteró los fondos en el órgano respectivo, es decir, no cumple su rol de agente intermediario y distrae dineros que no le pertenecen en fines distintos para lo que fueron retenidos, cuyo no es el caso, porque la demandada desconoció que el vínculo que lo unía al demandante era laboral, polémica que se dilucidó en la sentencia refutada, de modo que no hubo retención de cotizaciones en los organismos de seguridad social y, por ende, no procede decretar la nulidad del despido...”.

El razonamiento citado fue reiterado por la Exma. Corte Suprema en los autos Rol 37.339-17 y Rol 40.106-17, lo que evidentemente ratifica los argumentos expuestos.

Por lo señalado estimamos que los hechos expuestos por la contraria no constituyen un incumplimiento de las normas legales ya mencionadas, por lo que resulta improcedente que se declare la nulidad del despido solicitada por la contraria

7.- En cuanto al pago de cotizaciones previsionales, de salud y AFC, sostendemos que no era procedente habida cuenta de la naturaleza civil del vínculo que unió a las partes. En efecto, entendemos que han sido pagadas al menos en parte por el demandante quien recibió su remuneración

íntegra con este preciso objeto.

Específicamente las cotizaciones de salud, si es que se encuentran pendientes, su pago no ingresa al peculio del trabajador sino a Fonasa o la Isapre respectiva quien es titular del cobro y no ha sido parte en esta causa, por tanto, como ha fallado la Excmo. Corte Suprema en recurso de unificación de jurisprudencia Rol 98.552-2022, a lo menos en este aspecto, debe rechazarse la demanda.

De otro lado, teniendo en consideración que entre las partes existe un contrato de honorarios amparado por el principio de legalidad y cumplido de buena fe por ambos contratantes, solicitamos a US. que declare que en caso de condenarse a mi parte al pago de las citadas cotizaciones previsionales y de salud se condene a mi parte al pago solo de aquellas que no hayan sido enteradas por el trabajador, sin que sea condenada al pago de multas e intereses penales, incrementándose solo con reajustes calculados según el inciso décimo del art. 19 del DL N° 3.500 y con intereses a contar desde la fecha en que el fallo se encuentre ejecutoriado. Así lo ha dispuesto la Exma. Corte Suprema en sentencia definitiva de unificación de jurisprudencia de fecha 19 de febrero de 2024, en los autos rol N° 170458-2022.

IV. En cuanto a las indemnizaciones demandadas.

Según lo expuesto resulta improcedente el pago de la totalidad de las indemnizaciones o prestaciones mencionadas en la denuncia, las que en nuestro concepto deben rechazarse en su totalidad o, al menos, reducirse al mínimo establecido por la ley.

En suma, conforme a lo expuesto solicito a S.S. se sirva rechazar la denuncia interpuesta en todas sus partes, con costas.

POR TANTO,

PIDO A US.: Se sirva tener por contestada la denuncia de vulneración de derechos con ocasión del despido, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, solicitando sea rechazada en todas sus partes, declarando que, en consecuencia, nada se adeuda por concepto alguno, con costas.

OTROSÍ: Contesto demanda de declaración de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, solicitando sea rechazada en todas sus partes por las razones que a

continuación se exponen.

En primer término, esta demanda incluidas todas sus pretensiones es inadmisible puesto que la totalidad de sus capítulos y pretensiones se encuentran incluidos en la denuncia interpuesta en lo principal y deben ser objeto del pronunciamiento de esta tribunal al momento de fallar dicha acción, por lo que no puede la actora demandar idénticas peticiones en lo principal y luego en subsidio.

Por otra parte, y en virtud del principio de economía procesal, solicito a US. tener por enteramente reproducidos los argumentos expresados en lo principal, solicitando en definitiva se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

POR TANTO,

A US. PIDO: Se sirva tener por contestada la demanda subsidiaria de declaración de relación laboral y cobro de prestaciones laborales, solicitando sea rechazada en todas sus partes, declarando que, en consecuencia, nada se adeuda por concepto alguno, con costas.

EN LO PRINCIPAL: contesta denuncia de tutela laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales; **OTROSI:** Contesta demanda de declaración de relación laboral y cobro de prestaciones laborales.

S. J. L. DEL TRABAJO DE LA SERENA

Raúl Pelén Baldi, abogado, en representación de la I. Municipalidad de La Serena, en autos sobre demanda de tutela laboral por vulneración de derechos con ocasión del despido, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales caratulados “Vega, Andrea con I. Municipalidad de La Serena”, RIT T-80-2025, a Us. respetuosamente digo:

Contesto la denuncia en los términos que, a continuación, se exponen:

I. Cuestiones formales.

En primer término, esta parte señala que se rechazan y controvieren todos los hechos y aseveraciones contenidos en la demanda, con excepción de aquellos reconocidos en esta presentación.

Se controvieren especialmente los siguientes hechos:

- a) No es efectivo que entre las partes existiera un vínculo contractual de naturaleza laboral, se trató de contratos de honorarios de naturaleza civil seguidos por un empleo a contrata.
- b) La obligación de enterar el pago de las cotizaciones de seguridad social y salud no correspondía a mi parte sino a la actora, en conformidad lo dispuesto en los contratos a honorarios suscrito por las partes.
- c) No es efectivo que la denunciante haya sufrido acto alguno de acoso laboral con ocasión del término de su contrata.

II. Inexistencia de vínculo laboral.

1.- La actora intenta confundir a este tribunal respecto de la naturaleza de las contrataciones que la vincularon con el Municipio de La Serena. Si bien reconoce que durante varios años celebró sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios que en realidad

constituían contratos de trabajo, lo que ocurrió hasta el 1 de marzo de 2024, fecha en la que se perfeccionó un empleo a contrata, indica que ello evidencia “invariabilidad en su condiciones de laboralidad”.

2.- A pesar de la clara diferenciación jurídica existente entre estos dos tipos de contratación, la denunciante desarrolla su peculiar teoría, afirmando que prestó “servicios para la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia desde el 1 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2024, desempeñándose **al término de la relación laboral** en calidad de contrata grado 12 de la escala técnica municipal”.
-el énfasis es nuestro-.

Continúa señalando que para los efectos de lo establecido en los artículos 489 y 172 del Código del Trabajo -esto es, indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicios e indemnización de seis a 11 meses de la última remuneración mensual-, “al momento del término de la **relación laboral**, percibía una remuneración mensual por la suma de \$1.194.001”.

Finalmente indica que “desde el inicio de la relación laboral, hasta su término”, detentaba afiliación previsional vigente en AFC CHILE, AFP Provida y FONASA.

Todo lo expuesto se contrapone con otras afirmaciones del libelo en el sentido de que la relación laboral habría concluido el 1 de marzo de 2024, de forma tal que dicha confusión inhibe al tribunal para acoger sus pretensiones debido a que la denuncia contiene afirmaciones que se contradicen en su contenido, especialmente en lo que dice relación con el tipo de vínculo que unía a las partes.

III. En cuanto al fondo.

1.- Hasta marzo de 2024 la actora prestó servicios en virtud de diversos convenios de honorarios que fueron renovándose en el tiempo. Estos contratos se enmarcan en lo dispuesto en los artículos 2006 y siguientes del Código Civil, en relación el inciso segundo del artículo 4º de la Ley 18.883 que permite la contratación de personal a honorarios para realizar cometidos de carácter específico.

Así, la norma citada, en su inciso segundo dispone que “Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las reglas generales”. Es en concordancia con esta norma que se resuelven las

contrataciones de la demandante, esto es, respecto de cometidos específicos que se singularizaron en el artículo 1º de los convenios suscritos.

En primer término, el artículo 4º de la Ley Nº 18.883 contiene dos fórmulas de contratación a honorarios. En este caso particular se contrató al actor de conformidad a lo establecido en el inciso segundo, que previene: “Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las reglas generales”. De esta manera, cuando se contrata para “servicios específicos” la norma no exige que las labores sean accidentales y no habituales, como equivocadamente afirma el demandante.

Por ello basta que las labores ejecutadas sean específicas para que se cumplan los requisitos de la contratación a honorarios.

En este sentido las labores realizadas por la denunciante eran específicas y se enumeraban en sus contratos. La circunstancia de que sean varias obviamente no inhibe su especificidad, pues la norma no se exige que el prestador de servicios a honorarios desarrolle una sola función, dispone que estas deben ser específicas, requisito que se cumple sobradamente teniendo en cuenta que el actor no desarrolló otras labores que las que establecía su contrato.

2.- Si bien existen una serie de modalidades del contrato que la contraria estima como indicios de la existencia de una relación laboral, ellas no son tales, sino que simplemente nos encontramos en presencia de fórmulas diversas de prestación de servicios que han sido recomendadas por la Contraloría General de la República que facilitan acreditar el cumplimiento de las labores convenidas, así como también otorgar una serie de beneficios a los profesionales contratados. Ello es perfectamente posible de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 4 ya mencionado, en cuanto expresa que “Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este estatuto”.

En consecuencia, estimamos que en este caso se ha cumplido sobradamente con las normas estatutarias que regulan la contratación administrativa, por lo que entre las partes no existe vínculo laboral alguno que habilite a la demandante para interponer una acción de tutela laboral por vulneración de derechos.

3.- A contar del 1 de marzo de 2024 se nombró a la denunciante en un empleo a contrata asimilada al grado 12 de la E.U.S.M.,

escalafón técnico, regida por la Ley N° 18.883.

4.- En cuanto a la tutela de derechos de autos, esta debe ser rechazada por cuanto no se cumplen los requisitos básicos establecidos en el Código del Trabajo. En efecto, para que los derechos amparados por el artículo 485 y 489 del Código del Trabajo resulten lesionados, se requiere que efectivamente hayan existido actos de discriminación laboral, esto es, la existencia de algún tipo de exclusión, distinción, mal trato o acoso laboral verificados con ocasión del despido, lo que en este caso no se ha producido.

La acción supone que la no renovación de la contrata habría sido producto de que la denunciante es de una tendencia política contraria a la actual administración, sin que exista ningún antecedente que lo avale.

Basta leer el libelo para percatarse que no existe prueba alguna -salvo la opinión interesada de la actora-, que asigne credibilidad a las afirmaciones allí contenidas.

La realidad es que el empleo a contrata es un vínculo jurídico esencialmente transitorio que vence el 31 de diciembre de cada año, por tanto, concluyó por la llegada de dicho plazo y por el sólo ministerio de la ley, de conformidad a lo establecido en los artículo 2º inciso tercero y 5º literal f) de la ley N° 18.883, de forma tal que **no existió despido alguno**, como falsamente lo afirma la denunciante.

5.- Ausencia de prueba indiciaria. En la acción de autos no aparece indicio que entregue credibilidad a sus dichos. No entrega la denunciante motivo alguno que justifique la adopción de represalias en su contra salvo sus propias **opiniones personales** y determinados hechos de carácter político a los que se les asigna el valor que conviene para que se acojan sus pretensiones, pero que por su propio mérito no pueden conducir a ninguna conclusión.

6.- En cuanto a la nulidad del despido cabe señalar que estamos en presencia de contratos de prestación de servicios a honorarios, aprobados por decreto municipal, que cuentan con una presunción de veracidad de acuerdo al artículo primero de la Ley N° 18.575, por ello nuestra representada no estaba obligada al pago de cotizaciones previsionales y de salud, en razón de que no se reconoce la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, máxime si en los contratos de prestación

de servicios a honorarios se señala en relación a las prestaciones de previsión y salud, que las cotizaciones serán de su propio peculio. Las que, entendemos, se encuentran pagadas.

A lo anterior se agrega que los Municipios se encuentran impedidos de celebrar contratos de trabajo en las condiciones relatadas por la actora, por lo que el pago de las cotizaciones invocadas habría resultado absolutamente ilegal. Como corolario, en la especie nunca se han retenido montos relativos a cotizaciones previsionales o de salud del demandante o de ningún otro profesional que preste servicios a honorarios en el Municipio de La Serena.

Ello reafirma nuestras argumentaciones si consideramos que el artículo 177 del Código del Trabajo tuvo por objeto sancionar a aquellos empleadores que no cumplieran con el pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores, situación que de ninguna manera se presenta en el caso que nos ocupa.

Lo expresado ha sido recientemente ratificado por la Exma. Corte Suprema, que en autos Rol N° 36.061-17 ha expresado: “por lo tanto, se debe concluir que el reproche a que se hace referencia solo fue previsto para el empleador que efectuó la retención correspondiente de las remuneraciones del dependiente y no enteró los fondos en el órgano respectivo, es decir, no cumple su rol de agente intermediario y distrae dineros que no le pertenecen en fines distintos para lo que fueron retenidos, cuyo no es el caso, porque la demandada desconoció que el vínculo que lo unía al demandante era laboral, polémica que se dilucidó en la sentencia refutada, de modo que no hubo retención de cotizaciones en los organismos de seguridad social y, por ende, no procede decretar la nulidad del despido...”.

El razonamiento citado fue reiterado por la Exma. Corte Suprema en los autos Rol 37.339-17 y Rol 40.106-17, lo que evidentemente ratifica los argumentos expuestos.

Por lo señalado estimamos que los hechos expuestos por la contraria no constituyen un incumplimiento de las normas legales ya mencionadas, por lo que resulta improcedente que se declare la nulidad del despido solicitada por la contraria

7.- En cuanto al pago de cotizaciones previsionales, de salud y AFC, sostendemos que no era procedente habida cuenta de la naturaleza civil del vínculo que unió a las partes. En efecto, entendemos que han sido pagadas al menos en parte por el demandante quien recibió su remuneración

íntegra con este preciso objeto.

Específicamente las cotizaciones de salud, si es que se encuentran pendientes, su pago no ingresa al peculio del trabajador sino a Fonasa o la Isapre respectiva quien es titular del cobro y no ha sido parte en esta causa, por tanto, como ha fallado la Excmo. Corte Suprema en recurso de unificación de jurisprudencia Rol 98.552-2022, a lo menos en este aspecto, debe rechazarse la demanda.

De otro lado, teniendo en consideración que entre las partes existe un contrato de honorarios amparado por el principio de legalidad y cumplido de buena fe por ambos contratantes, solicitamos a US. que declare que en caso de condenarse a mi parte al pago de las citadas cotizaciones previsionales y de salud se condene a mi parte al pago solo de aquellas que no hayan sido enteradas por el trabajador, sin que sea condenada al pago de multas e intereses penales, incrementándose solo con reajustes calculados según el inciso décimo del art. 19 del DL N° 3.500 y con intereses a contar desde la fecha en que el fallo se encuentre ejecutoriado. Así lo ha dispuesto la Exma. Corte Suprema en sentencia definitiva de unificación de jurisprudencia de fecha 19 de febrero de 2024, en los autos rol N° 170458-2022.

IV. En cuanto a las indemnizaciones demandadas.

Según lo expuesto resulta improcedente el pago de la totalidad de las indemnizaciones o prestaciones mencionadas en la denuncia, las que en nuestro concepto deben rechazarse en su totalidad o, al menos, reducirse al mínimo establecido por la ley.

En suma, conforme a lo expuesto solicito a S.S. se sirva rechazar la denuncia interpuesta en todas sus partes, con costas.

POR TANTO,

PIDO A US.: Se sirva tener por contestada la denuncia de vulneración de derechos con ocasión del despido, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, solicitando sea rechazada en todas sus partes, declarando que, en consecuencia, nada se adeuda por concepto alguno, con costas.

OTROSÍ: Contesto demanda de declaración de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, solicitando sea rechazada en todas sus partes por las razones que a

continuación se exponen.

En primer término, esta demanda incluidas todas sus pretensiones es inadmisible puesto que la totalidad de sus capítulos y pretensiones se encuentran incluidos en la denuncia interpuesta en lo principal y deben ser objeto del pronunciamiento de esta tribunal al momento de fallar dicha acción, por lo que no puede la actora demandar idénticas peticiones en lo principal y luego en subsidio.

Por otra parte, y en virtud del principio de economía procesal, solicito a US. tener por enteramente reproducidos los argumentos expresados en lo principal, solicitando en definitiva se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

POR TANTO,

A US. PIDO: Se sirva tener por contestada la demanda subsidiaria de declaración de relación laboral y cobro de prestaciones laborales, solicitando sea rechazada en todas sus partes, declarando que, en consecuencia, nada se adeuda por concepto alguno, con costas.

La Serena, siete de mayo de dos mil veinticinco.

Al patrocinio y poder:

A lo principal y segundo otrosí: Téngase presente.

Al tercer otrosí: Como se pide, salvo respecto de aquellas resoluciones que deben notificarse por el estado diario.

A la contestación a la demanda: A lo principal y otrosí: Téngase por contestada la demanda.

Se hace presente a las partes la obligación de informar al Tribunal, al tenor de los establecido en la Ley 21.389, si el trabajador está sujeto a descuento en sus remuneraciones por concepto de pago de alimentos, y si estos pagos se encuentran al día, en mora o pendientes.

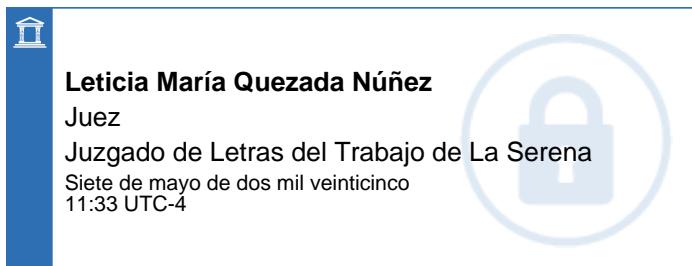
RIT T-80-2025

RUC 25- 4-0652360-0

Proveyó doña LETICIA QUEZADA NUÑEZ, Juez Destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a siete de mayo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

pzy



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: VUGKXUMMNWX

ACOMPAÑA MEDIOS DE PRUEBA.

S. J. L. DEL TRABAJO DE LA SERENA

Raúl Pelén Baldi, abogado, en la representación convencional de la I. Municipalidad de La Serena, en autos laborales caratulados “Vega, Andrea con Municipalidad de La Serena”, RIT T-80-2025, La Serena a Us. respetuosamente digo:

Sírvase Us. tener presente los medios de prueba de los que me valdré en esta causa.

I. Documental.

- 1.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 22 de enero de 2024 y decreto aprobatorio.
- 2.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 2 de febrero de 2023 y decreto aprobatorio.
- 3.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 19 de enero de 2022 y decreto aprobatorio.
- 4.- Certificado de feriados de fecha 4 de abril de 2025.
- 5.- Decreto Municipal N° 4925 de 29 de noviembre de 2024.
- 6.- Decreto Municipal N° 1626 de 8 de abrol de 2024.

II. TESTIGOS.

- 1.- Mario Aliaga Ramírez, cédula de identidad N° 7.664.977-4
- 2.- Nelva Elizabeth Zambra Bugueño, cédula de identidad N° 11.382.050-0

POR TANTO,

PIDO A US.: Tener presente minuta con medios de prueba.

DELEGA PODER. -

S.J.L. DEL TRABAJO DE LA SERENA.

SANDRA MAGDALENA ARZOLA NÚÑEZ, abogada en representación de la demandante Sra. Andrea Vega Aguilera, en autos laborales sobre demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, declaración de existencia de relación laboral; nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en procedimiento de tutela, caratulados “**VEGA AGUILERA, ANDREA con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**” causa **RIT T-80-2025**, a SSa. respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en delegar poder con las mismas facultades con que actúo en estos autos, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **RODRIGO IGNACIO ALCAYAGA GUERRERO**, C.I. 17.998.525-K, de mi mismo domicilio, quien podrá actuar indistintamente en forma conjunta o separada de la suscrita, con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO,

SOLICITO A SSa., Tener presente la delegación de poder.

ACOMPAÑA DOCUMENTOS.-

S. J. L. DEL TRABAJO DE LA SERENA

SANDRA MAGDALENA ARZOLA NÚÑEZ, abogada en representación de la demandante Sra. Andrea Vega Aguilera, en autos laborales sobre demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, declaración de existencia de relación laboral; nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en procedimiento de tutela, caratulados “**VEGA AGUILERA, ANDREA con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**” causa **RIT T-80-2025**, a SSa. respetuosamente digo:

Que, por el presente acto, vengo en acompañar los documentos que serán ofrecidos por esta parte en audiencia preparatoria, debidamente digitalizados, junto a la minuta de medios de prueba que ofrecerá esta parte.

1. Decreto Nº 4925 de fecha 29 de noviembre de 2024.
2. Decreto Nº 360 de fecha 06 de marzo de 2017 y contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 27 de febrero del año 2017.
3. Decreto Nº 507 de fecha 05 de marzo de 2019 y contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 26 de febrero del año 2019.
4. Decreto Nº 543 de fecha 24 de febrero de 2020 y contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 17 de febrero del año 2020.
5. Decreto Nº 1449 de fecha 18 de noviembre de 2020 y contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 13 de noviembre del año 2020.
6. Certificado de fecha 22 de abril de 2025.
7. Liquidación de remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2024.
8. Set de (4) fotografías de la demandante.
9. (6) copias fotostáticas correspondientes a grupo de mensajería instantánea denominado “el toro ganador”.
10. (3) copias fotostáticas correspondientes a publicaciones red social, usuario: andreavegaaguilera.

POR TANTO,

PIDO A US. tener por acompañados los referidos documentos.

ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA

FECHA	12 DE MAYO DE 2025
RUC	25-4-0652360-0
RIT	RIT: T-80-2025
MAGISTRADO	LETICIA QUEZADA NUÑEZ
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	SILVIA ADRIASOLA CHACON
SALA	5
HORA DE INICIO	08:40
HORA DE TERMINO	09:05
Nº REGISTRO DE AUDIO	2540652360-0-1337
PARTE DEMANDANTE	ANDREA VEGA AGUILERA 12.570.329-1
ABOGADO	RODRIGO IGNACIO ALCAYAGA GUERRERO
PARTE DEMANDADA	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA
ABOGADO	RAÚL PEDRO PELÉN BALDI

La presente audiencia se lleva a efecto por video conferencia utilizando la plataforma zoom.

Al escrito de delegación de poder de la parte denunciante: Téngase presente.

Relación demanda.

Relación contestación de demanda.

Conciliación: El Tribunal fija como base de acuerdo la suma de \$12.000.000.- No se produce acuerdo.

Hechos no controvertidos:

- 1.- Que la actora recibía una contraprestación en dinero \$ \$1.194.001.-
- 2.- La actora se desempeño como trabajadora a contrata 01 de marzo a 31 de diciembre de 2024.

Hechos a probar:

1.- Naturaleza del vínculo contractual que unió a las partes entre el primero de abril de 2014, hasta el 28 de febrero de 2024.

2.- Funciones desarrolladas por la actora para la demandada, durante la vinculación contractual acreditada en el punto primero y en el periodo comprendido entre el primero de marzo, al 31 de diciembre de 2024.

3.- Circunstancias del término de la del término de la vinculación contractual que mantenían las partes fundamentos y procedencia.

4.- Efectividad de haber sido vulnerada en sus derechos con ocasión del término de la vinculación contractual, por el despido. En su caso, la actora y específicamente, si se vulneró la garantía constitucional, del artículo 19 número 16 de la Constitución Política de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KLRXXUDTPGM

la República, y si fue y si el despido fue objeto de actos de discriminación, por parte de la demandada, en los términos del artículo segundo del Código del Trabajo.

5.- Efectividad de adeudarse las cotizaciones de seguridad social de la actora, por parte de la demanda en el periodo comprendido del primero de abril de 2014 al 28 febrero de 2024.

Pruebas de la parte demandante:

I.- Documental:

1. Decreto N° 4925 de fecha 29 de noviembre de 2024.
2. Decreto N° 360 de fecha 06 de marzo de 2017 y contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 27 de febrero del año 2017.
3. Decreto N° 507 de fecha 05 de marzo de 2019 y contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 26 de febrero del año 2019.
4. Decreto N° 543 de fecha 24 de febrero de 2020 y contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 17 de febrero del año 2020.
5. Decreto N° 1449 de fecha 18 de noviembre de 2020 y contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 13 de noviembre del año 2020.
6. Certificado de fecha 22 de abril de 2025.
7. Liquidación de remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2024.
8. Set de (4) fotografías de la demandante.
9. (6) copias fotostáticas correspondientes a grupo de mensajería instantánea denominado “el toro ganador”.
10. (3) copias fotostáticas correspondientes a publicaciones red social, usuario: andreavegaaguilera.

II. Confesional:

Absolución de posiciones Sra. Daniela Andrea Norambuena Borgheresi, en su calidad de representante legal de la demandada, bajo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

III. Testimonial:

1. VERÓNICA DE LOURDES JOPIA CORTÉS, administradora pública y trabajadora social, cédula de identidad N° 13.425.294-4, con domicilio para estos efectos en calle Balada N°2816, Condominio Gabriela Oriente I, Casa N°46, comuna de La Serena.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KLRXXUDTPGM

2. MARIANELLA VEGA ZALAZAR, trabajadora Social, cédula de identidad N°12.841.437-1, con domicilio para estos efectos en Calle Balada 2840, Casa 72, La Serena.

3. JORGE PATRICIO GUERRERO ROJAS, trabajador social, cédula de identidad N° 19.947.728-5, con domicilio para estos efectos en Carlos Díaz N° 3235, comuna de La Serena.

4. JACQUELINE ADRIANA VERONICA GOYCOOLEA TORRES, trabajadora dependiente, cédula de identidad N° 7.593.826-8, con domicilio para estos efectos en Los Crisantemos N° 4428, comuna de La Serena.

5. MARGARITA RIVEROS MORENO, psicóloga, cédula de identidad N° 9.244.264-0, con domicilio para estos efectos en Los Chercanes 339-B, Loteo Encomenderos, Cerro Grande, La Serena

6. JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ MUNIZAGA, ingeniero forestal, cédula de identidad N° 5.917.832-5, con domicilio para estos efectos en Camino Antiguo a Ovalle N° 187, Torre 1, Dpto. 124, comuna de Coquimbo.

La parte se hará cargo de su comparecencia a la audiencia de juicio.

IV. Oficios:

1) Se oficie a AFC CHILE con domicilio en calle Los Carrera N° 380, oficina 014, La Serena, para que informe y remita los antecedentes relativos al pago histórico de las cotizaciones de Andrea Vega Aguilera, cédula de identidad N° 12.570.329-1, en el período comprendido entre el 01 de abril de 2014, hasta el 01 de marzo de 2024.
oficios_juzgados@afc.cl

2) Se oficie a FONASA con domicilio en Eduardo de La Barra N° 346, La Serena, para que informe y remita los antecedentes relativos al pago histórico de las cotizaciones de Andrea Vega Aguilera, cédula de identidad N° 12.570.329-1, en el período comprendido entre el 01 de abril de 2014, hasta el 01 de marzo de 2024.

3) Se oficie a AFP PROVIDA con domicilio en Los Carrera N° 204, La Serena, para que informe y remita los antecedentes relativos al pago histórico de las cotizaciones de Andrea Vega Aguilera, cédula de identidad N° 12.570.329-1, en el período comprendido entre el 01 de abril de 2014, hasta el 01 de marzo de 2024.

V. Exhibición de documentos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KLRXXUDTPGM

Exhibición de los siguientes documentos, bajo apercibimiento del artículo 453 Nº 5 del Código del Trabajo.

- a) Registro biométrico de asistencia de la demandante correspondiente al período comprendido entre el 01 de abril de 2014, hasta el 01 de marzo de 2024.
- b) Contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante y la demandada en el período comprendido entre 01 de abril de 2014, hasta el 01 de marzo de 2024.
- c) Decreto alcaldicio Nº 1626 de fecha 08 de abril de 2024.
- d) Informe mensual de actividades de la demandante, correspondiente a los meses de diciembre de 2023, enero y febrero de 2024.
- e) Boletas de honorario de la demandante, correspondiente a los meses de diciembre de 2023, enero y febrero de 2024.

Pruebas de la parte demandada:

I.- Documental:

- 1.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 22 de enero de 2024 y decreto aprobatorio.
- 2.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 2 de febrero de 2023 y decreto aprobatorio.
- 3.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 19 de enero de 2022 y decreto aprobatorio.
- 4.- Retirado.
- 5.- Decreto Municipal Nº 4925 de 29 de noviembre de 2024.
- 6.- Decreto Municipal Nº 1626 de 8 de abrol de 2024.

II.- Testimonial:

- 1.- MARIO ALIAGA RAMÍREZ, cédula de identidad Nº 7.664.977-4
- 2.- NELVA ELIZABETH ZAMBRA BUGUEÑO, cédula de identidad Nº 11.382.050-0.

La parte se hará cargo de su comparecencia a la audiencia de juicio.

Fecha de audiencia de juicio:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KLRXXUDTPGM

El Tribunal fija como fecha para la audiencia de juicio el día **28 de agosto de 2025 a las 11.30 horas**, la que se realizará **presencialmente** en dependencias de este Tribunal ubicado en calle Rengifo N°240, La Serena (Centro Judicial de La Serena).

Se hace presente a las partes que no se asegura el acceso a señal telefónica e internet en las dependencias del Centro de Justicia de La Serena, debiendo tomar los resguardos necesarios para el adecuado desarrollo de la audiencia.

Los intervenientes quedan válidamente notificados de las resoluciones dictadas en audiencia.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia se encuentra grabado en el audio y a disposición de las partes.



Leticia María Quezada Núñez

Juez

Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena

Trece de mayo de dos mil veinticinco

08:46 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KLRXXUDTPGM

Para efectos internos de la administración, se deja constancia de haberse realizado la categorización de la presente causa.

La Serena, 14 de mayo de 25.-

Funcionario de Actas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FXJXXUQBCXN

La Serena, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

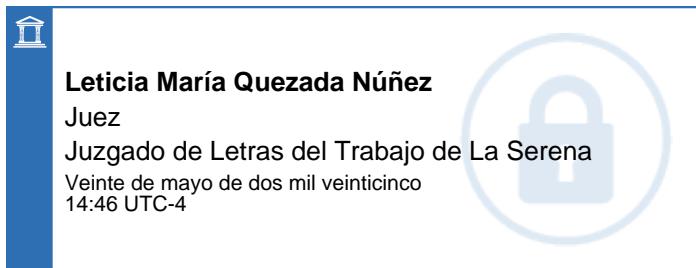
Téngase presente respuesta de AFC y AFP PROVIDA.

RIT T-80-2025

RUC 25- 4-0652360-0

Proveyó doña LETICIA QUEZADA NUÑEZ, Jueza Destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

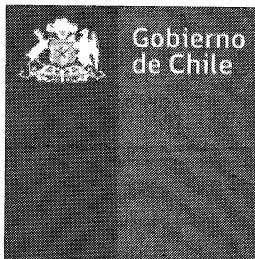
En La Serena a veinte de mayo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente./klf



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FXGBXUNPCNP



**FONASA CENTRO NORTE
DIRECCIÓN ZONAL CENTRO NORTE
CENTRO DE GESTIÓN REGIONAL COQUIMBO
SUCURSAL LA SERENA**



**DE : CAMILA GODOY ROJAS
JEFE(A) SUBROGANTE
SUCURSAL LA SERENA**

**A : LETICIA MARIA QUEZADA NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE LA SERENA**

Informo a usted, que, el registro de la base de datos del FONDO NACIONAL DE SALUD contempla cotizaciones desde el año 2004 en adelante todo periodo anterior a eso debe ser solicitado al INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL, doña **ANDREA VEGA AGUILERA**, cedula de identidad **12570329-1**, presenta las siguientes cotizaciones en el periodo señalado.

Se adjunta certificado

"Por orden del Director"

**CAMILA GODOY ROJAS
JEFE(A) SUBROGANTE
SUCURSAL LA SERENA**

CGR / CGR / cgr

DISTRIBUCIÓN:

LETICIA MARIA QUEZADA NUÑEZ
CENTRO DE GESTIÓN REGIONAL COQUIMBO
SUCURSAL LA SERENA

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

RrbdEe7I

Código de Verificación

CERTIFICADO DE COTIZACIONES

Cuenta de Cotizaciones Obligatorias

Fecha Emisión: 02/06/2025

El FONDO NACIONAL DE SALUD dispone del siguiente registro de movimientos de cotizaciones de salud para el(la) afiliado(a) ANDREA VEGA AGUILERA, RUN 12570329-1, correspondientes al período de 06-2020 a 06-2025.

Rut Empleador	Empleador	Período de Remuneraciones	Tipo Declaración	Regimen	Monto Renta Imponible	Monto Cotización	Días Trabajados	Tipo Remuneracion	Afiliado CCAF	Fecha Pago
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	04-2025	DECLARADA Y PAGADA		\$818,728	\$34,464	30	COTIZACION LEY 21.133		17-03-2025
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	03-2025	DECLARADA Y PAGADA		\$818,728	\$34,333	30	COTIZACION LEY 21.133		14-02-2025
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	02-2025	DECLARADA Y PAGADA		\$818,728	\$33,974	30	COTIZACION LEY 21.133		15-01-2025
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	01-2025	DECLARADA Y PAGADA		\$818,728	\$34,039	30	COTIZACION LEY 21.133		16-12-2024
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	12-2024	DECLARADA Y PAGADA	NUEVO REGIMEN	\$40,343	\$2,824	30	COTIZACIONES		10-01-2025
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	12-2024	DECLARADA Y PAGADA	NUEVO REGIMEN	\$213,551	\$14,949	30	COTIZACIONES		10-01-2025
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	12-2024	DECLARADA Y PAGADA	NUEVO REGIMEN	\$1,131,199	\$79,184	30	COTIZACIONES		10-01-2025
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	12-2024	DECLARADA Y PAGADA		\$818,728	\$33,941	30	COTIZACION LEY 21.133		18-11-2024
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	11-2024	DECLARADA Y PAGADA		\$818,728	\$33,614	30	COTIZACION LEY 21.133		14-10-2024
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	11-2024	DECLARADA Y PAGADA	NUEVO REGIMEN	\$1,131,199	\$79,184	30	COTIZACIONES		10-12-2024
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	11-2024	DECLARADA Y PAGADA	NUEVO REGIMEN	\$213,551	\$14,949	30	COTIZACIONES		10-01-2025
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	10-2024	DECLARADA Y PAGADA	NUEVO REGIMEN	\$1,131,199	\$79,184	30	COTIZACIONES		08-11-2024
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	10-2024	DECLARADA Y PAGADA		\$818,728	\$33,582	30	COTIZACION LEY 21.133		25-09-2024
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	10-2024	DECLARADA Y PAGADA	NUEVO REGIMEN	\$213,551	\$14,949	30	COTIZACIONES		10-01-2025
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	09-2024	DECLARADA Y PAGADA	NUEVO REGIMEN	\$1,131,199	\$79,184	30	COTIZACIONES		09-10-2024




Camilo Cid Pedraza
Director
Fondo Nacional de Salud

Este certificado tiene una validez de 60 días, después de su emisión.

Código: 2998952374

Notas:

- Verifique que los montos aquí señalados sean iguales a los descuentos por concepto de cotización por salud FONASA efectuados por su empleador en su liquidación de remuneraciones o pensión. Cualquier consulta o reclamo se debe hacer llegar a FONASA a través de la página web (<http://www.fonasa.cl>).
- Esta cartola de cotizaciones no es válida para efectos de lo establecido en la Ley N°19.844, relativa a acreditación de pago de cotizaciones previsionales por parte del empleador.
- CT: Cotizaciones Temporales, serán validadas por FONASA en forma posterior.
- PBS: Pensión Básica Solidaria

CERTIFICADO DE COTIZACIONES

Cuenta de Cotizaciones Obligatorias

Fecha Emisión: 02/06/2025

El FONDO NACIONAL DE SALUD dispone del siguiente registro de movimientos de cotizaciones de salud para el(la) afiliado(a) ANDREA VEGA AGUILERA, RUN 12570329-1, correspondientes al período de 06-2020 a 06-2025.

Rut Empleador	Empleador	Período de Remuneraciones	Tipo Declaración	Regimen	Monto Renta Imponible	Monto Cotización	Días Trabajados	Tipo Remuneracion	Afiliado CCAF	Fecha Pago
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	09-2024	DECLARADA Y PAGADA		\$818,728	\$33,516	30	COTIZACION LEY 21.133		27-08-2024
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	09-2024	DECLARADA Y PAGADA	NUEVO REGIMEN	\$213,551	\$14,949	30	COTIZACIONES		08-11-2024
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	08-2024	DECLARADA Y PAGADA	NUEVO REGIMEN	\$213,551	\$14,949	30	COTIZACIONES		08-11-2024
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	08-2024	DECLARADA Y PAGADA	NUEVO REGIMEN	\$1,131,199	\$79,184	30	COTIZACIONES		10-09-2024
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	08-2024	DECLARADA Y PAGADA		\$818,728	\$33,255	30	COTIZACION LEY 21.133		17-07-2024
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	07-2024	DECLARADA Y PAGADA	NUEVO REGIMEN	\$213,551	\$14,949	30	COTIZACIONES		08-11-2024
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	07-2024	DECLARADA Y PAGADA		\$818,728	\$33,288	30	COTIZACION LEY 21.133		18-06-2024
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	07-2024	DECLARADA Y PAGADA	NUEVO REGIMEN	\$1,131,199	\$79,184	30	COTIZACIONES		08-08-2024
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	06-2024	PAGO DE DECLARACION Y NO PAGO	NUEVO REGIMEN	\$213,551	\$14,949	30	COTIZACIONES		08-08-2024
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	06-2024	DECLARADA Y PAGADA	NUEVO REGIMEN	\$1,131,199	\$79,184	30	COTIZACIONES		09-07-2024
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	06-2024	DECLARADA Y PAGADA		\$750,562	\$25,281	30	COTIZACION LEY 21.133		13-05-2024
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	05-2024	DECLARADA Y PAGADA	NUEVO REGIMEN	\$1,125,570	\$78,790	30	COTIZACIONES		10-06-2024
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	05-2024	DECLARADA Y PAGADA	NUEVO REGIMEN	\$212,488	\$14,874	30	COTIZACIONES		10-06-2024
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	05-2024	PAGO DE DECLARACION Y NO PAGO	NUEVO REGIMEN	\$212,488	\$14,874	30	COTIZACIONES		08-08-2024
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	05-2024	DECLARADA Y PAGADA		\$750,562	\$25,213	30	COTIZACION LEY 21.133		16-04-2024



Camilo Cid Pedraza
Director
Fondo Nacional de Salud

Este certificado tiene una validez de 60 días, después de su emisión.

Código: 2998952374

Notas:

- Verifique que los montos aquí señalados sean iguales a los descuentos por concepto de cotización por salud FONASA efectuados por su empleador en su liquidación de remuneraciones o pensión. Cualquier consulta o reclamo se debe hacer llegar a FONASA a través de la página web (<http://www.fonasa.cl>).
- Esta cartilla de cotizaciones no es válida para efectos de lo establecido en la Ley N°19.844, relativa a acreditación de pago de cotizaciones previsionales por parte del empleador.
- CT: Cotizaciones Temporales, serán validadas por FONASA en forma posterior.
- PBS: Pensión Básica Solidaria

CERTIFICADO DE COTIZACIONES

Cuenta de Cotizaciones Obligatorias

Fecha Emisión: 02/06/2025

El FONDO NACIONAL DE SALUD dispone del siguiente registro de movimientos de cotizaciones de salud para el(la) afiliado(a) ANDREA VEGA AGUILERA, RUN 12570329-1, correspondientes al período de 06-2020 a 06-2025.

Rut Empleador	Empleador	Período de Remuneraciones	Tipo Declaración	Regimen	Monto Renta Imponible	Monto Cotización	Días Trabajados	Tipo Remuneracion	Afiliado CCAF	Fecha Pago
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	04-2024	PAGO DE DECLARACIÓN Y NO PAGO	NUEVO REGIMEN	\$212,488	\$14,874	30	COTIZACIONES		08-08-2024
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	04-2024	DECLARADA Y PAGADA		\$750,562	\$26,052	30	COTIZACION LEY 21.133		18-03-2024
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	04-2024	DECLARADA Y PAGADA	NUEVO REGIMEN	\$1,125,570	\$78,790	30	COTIZACIONES		10-05-2024
69040100-2	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	03-2024	DECLARADA Y PAGADA	NUEVO REGIMEN	\$1,125,570	\$78,790	30	COTIZACIONES		10-04-2024
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	03-2024	DECLARADA Y PAGADA		\$750,562	\$25,904	30	COTIZACION LEY 21.133		19-02-2024
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	02-2024	DECLARADA Y PAGADA		\$750,562	\$25,731	30	COTIZACION LEY 21.133		17-01-2024
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	01-2024	DECLARADA Y PAGADA		\$750,562	\$25,879	30	COTIZACION LEY 21.133		15-12-2023
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	12-2023	DECLARADA Y PAGADA		\$750,562	\$25,682	30	COTIZACION LEY 21.133		15-11-2023
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	11-2023	DECLARADA Y PAGADA		\$750,562	\$25,583	30	COTIZACION LEY 21.133		16-10-2023
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	10-2023	DECLARADA Y PAGADA		\$750,562	\$25,410	30	COTIZACION LEY 21.133		15-09-2023
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	09-2023	DECLARADA Y PAGADA		\$750,562	\$25,385	30	COTIZACION LEY 21.133		18-08-2023
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	08-2023	DECLARADA Y PAGADA		\$750,562	\$25,287	30	COTIZACION LEY 21.133		20-07-2023
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	07-2023	DECLARADA Y PAGADA		\$750,562	\$25,336	30	COTIZACION LEY 21.133		19-06-2023
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	06-2023	DECLARADA Y PAGADA		\$692,584	\$18,367	30	COTIZACION LEY 21.133		17-05-2023
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	05-2023	DECLARADA Y PAGADA		\$692,584	\$20,754	30	COTIZACION LEY 21.133		18-04-2023




Camilo Cid Pedraza
Director
Fondo Nacional de Salud

Este certificado tiene una validez de 60 días, después de su emisión.

Código: 2998952374

Notas:

- Verifique que los montos aquí señalados sean iguales a los descuentos por concepto de cotización por salud FONASA efectuados por su empleador en su liquidación de remuneraciones o pensión. Cualquier consulta o reclamo se debe hacer llegar a FONASA a través de la página web (<http://www.fonasa.cl>).
- Esta cartola de cotizaciones no es válida para efectos de lo establecido en la Ley N°19.844, relativa a acreditación de pago de cotizaciones previsionales por parte del empleador.
- CT: Cotizaciones Temporales, serán validadas por FONASA en forma posterior.
- PBS: Pensión Básica Solidaria

CERTIFICADO DE COTIZACIONES

Cuenta de Cotizaciones Obligatorias

Fecha Emisión: 02/06/2025

El FONDO NACIONAL DE SALUD dispone del siguiente registro de movimientos de cotizaciones de salud para el(la) afiliado(a) ANDREA VEGA AGUILERA, RUN 12570329-1, correspondientes al período de 06-2020 a 06-2025.

Rut Empleador	Empleador	Período de Remuneraciones	Tipo Declaración	Regimen	Monto Renta Imponible	Monto Cotización	Días Trabajados	Tipo Remuneración	Afiliado CCAF	Fecha Pago
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	04-2023	DECLARADA Y PAGADA		\$692,584	\$20,539	30	COTIZACION LEY 21.133		21-03-2023
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	03-2023	DECLARADA Y PAGADA		\$692,584	\$20,557	30	COTIZACION LEY 21.133		16-02-2023
61533000-0	INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL	02-2023	PAGO DE DECLARACIÓN Y NO PAGO	NUEVO REGIMEN	\$161,581	\$11,311	30	SUBSIDIOS		01-02-2023
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	02-2023	DECLARADA Y PAGADA		\$692,584	\$20,396	30	COTIZACION LEY 21.133		18-01-2023
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	01-2023	DECLARADA Y PAGADA		\$692,584	\$20,324	30	COTIZACION LEY 21.133		21-12-2022
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	12-2022	DECLARADA Y PAGADA		\$692,584	\$20,126	30	COTIZACION LEY 21.133		16-11-2022
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	11-2022	DECLARADA Y PAGADA		\$692,584	\$20,037	30	COTIZACION LEY 21.133		21-10-2022
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	10-2022	DECLARADA Y PAGADA		\$692,584	\$17,938	30	COTIZACION LEY 21.133		12-09-2022
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	09-2022	DECLARADA Y PAGADA		\$692,584	\$17,938	30	COTIZACION LEY 21.133		18-08-2022
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	08-2022	DECLARADA Y PAGADA		\$692,584	\$17,938	30	COTIZACION LEY 21.133		19-07-2022
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	07-2022	DECLARADA Y PAGADA		\$692,584	\$17,938	30	COTIZACION LEY 21.133		24-06-2022
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	06-2022	DECLARADA Y PAGADA		\$661,393	\$14,092	30	COTIZACION LEY 21.133		13-05-2022
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	05-2022	DECLARADA Y PAGADA		\$661,393	\$13,900	30	COTIZACION LEY 21.133		20-04-2022
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	04-2022	DECLARADA Y PAGADA		\$661,393	\$13,638	30	COTIZACION LEY 21.133		17-03-2022
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	03-2022	DECLARADA Y PAGADA		\$661,393	\$13,600	30	COTIZACION LEY 21.133		21-02-2022



Camilo Oñate Pedraza
Director
Fondo Nacional de Salud

Este certificado tiene una validez de 60 días, después de su emisión.

Código: 2998952374

Notas:

- Verifique que los montos aquí señalados sean iguales a los descuentos por concepto de cotización por salud FONASA efectuados por su empleador en su liquidación de remuneraciones o pensión. Cualquier consulta o reclamo se debe hacer llegar a FONASA a través de la página web (<http://www.fonasa.cl>).
- Esta cartola de cotizaciones no es válida para efectos de lo establecido en la Ley N°19.844, relativa a acreditación de pago de cotizaciones previsionales por parte del empleador.
- CT: Cotizaciones Temporales, serán validadas por FONASA en forma posterior.
- PBS: Pensión Básica Solidaria

CERTIFICADO DE COTIZACIONES

Cuenta de Cotizaciones Obligatorias

Fecha Emisión: 02/06/2025

El FONDO NACIONAL DE SALUD dispone del siguiente registro de movimientos de cotizaciones de salud para el(a) afiliado(a) ANDREA VEGA AGUILERA, RUN 12570329-1, correspondientes al período de 06-2020 a 06-2025.

Rut Empleador	Empleador	Período de Remuneraciones	Tipo Declaración	Regimen	Monto Renta Imponible	Monto Cotización	Días Trabajados	Tipo Remuneracion	Afiliado CCAF	Fecha Pago
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	02-2022	DECLARADA Y PAGADA		\$661,393	\$13,438	30	COTIZACION LEY 21.133		19-01-2022
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	01-2022	DECLARADA Y PAGADA		\$661,393	\$13,338	30	COTIZACION LEY 21.133		17-12-2021
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	12-2021	DECLARADA Y PAGADA		\$661,393	\$13,275	30	COTIZACION LEY 21.133		23-11-2021
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	11-2021	DECLARADA Y PAGADA		\$661,393	\$13,100	30	COTIZACION LEY 21.133		22-10-2021
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	10-2021	DECLARADA Y PAGADA		\$661,393	\$12,937	30	COTIZACION LEY 21.133		21-09-2021
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	09-2021	DECLARADA Y PAGADA		\$661,393	\$12,900	30	COTIZACION LEY 21.133		18-08-2021
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	08-2021	DECLARADA Y PAGADA		\$661,393	\$12,787	30	COTIZACION LEY 21.133		27-07-2021
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	07-2021	DECLARADA Y PAGADA		\$661,393	\$12,787	30	COTIZACION LEY 21.133		17-06-2021
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	06-2021	DECLARADA Y PAGADA		\$642,087	\$8,006	30	COTIZACION LEY 21.133		13-05-2021
61533000-0	INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL	05-2021	PAGO DE DECLARACIÓN Y NO PAGO	NUEVO REGIMEN	\$235,430	\$16,480	30	SUBSIDIOS		01-05-2021
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	05-2021	DECLARADA Y PAGADA		\$642,087	\$7,977	30	COTIZACION LEY 21.133		21-04-2021
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	04-2021	DECLARADA Y PAGADA		\$642,087	\$7,947	30	COTIZACION LEY 21.133		19-03-2021
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	03-2021	DECLARADA Y PAGADA		\$642,087	\$7,931	30	COTIZACION LEY 21.133		18-02-2021
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	02-2021	DECLARADA Y PAGADA		\$642,087	\$7,878	30	COTIZACION LEY 21.133		19-01-2021
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	01-2021	DECLARADA Y PAGADA		\$642,087	\$7,847	30	COTIZACION LEY 21.133		16-12-2020



Camilo Cid Pedraza
Director
Fondo Nacional de Salud

Este certificado tiene una validez de 60 días, después de su emisión.

Código: 2998952374

Notas:

- Verifique que los montos aquí señalados sean iguales a los descuentos por concepto de cotización por salud FONASA efectuados por su empleador en su liquidación de remuneraciones o pensión. Cualquier consulta o reclamo se debe hacer llegar a FONASA a través de la página web (<http://www.fonasa.cl>).
- Esta cartola de cotizaciones no es válida para efectos de lo establecido en la Ley N°19.844, relativa a acreditación de pago de cotizaciones previsionales por parte del empleador.
- CT: Cotizaciones Temporales, serán validadas por FONASA en forma posterior.
- PBS: Pensión Básica Solidaria

CERTIFICADO DE COTIZACIONES

Cuenta de Cotizaciones Obligatorias

Fecha Emisión: 02/06/2025

El FONDO NACIONAL DE SALUD dispone del siguiente registro de movimientos de cotizaciones de salud para el(la) afiliado(a) ANDREA VEGA AGUILERA, RUN 12570329-1, correspondientes al período de 06-2020 a 06-2025.

Rut Empleador	Empleador	Período de Remuneraciones	Tipo Declaración	Regimen	Monto Renta Imponible	Monto Cotización	Días Trabajados	Tipo Remuneracion	Afiliado CCAF	Fecha Pago
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	12-2020	DECLARADA Y PAGADA		\$642,087	\$7,863	30	COTIZACION LEY 21.133		20-11-2020
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	11-2020	DECLARADA Y PAGADA		\$642,087	\$7,809	30	COTIZACION LEY 21.133		27-10-2020
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	10-2020	DECLARADA Y PAGADA		\$642,087	\$7,756	30	COTIZACION LEY 21.133		21-09-2020
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	09-2020	DECLARADA Y PAGADA		\$642,087	\$7,748	30	COTIZACION LEY 21.133		20-08-2020
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	08-2020	DECLARADA Y PAGADA		\$642,087	\$7,740	30	COTIZACION LEY 21.133		23-07-2020
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	07-2020	DECLARADA Y PAGADA		\$642,087	\$7,748	30	COTIZACION LEY 21.133		19-06-2020
12570329-1	ANDREA VEGA AGUILERA	06-2020	DECLARADA Y PAGADA		\$622,770	\$0	30	COTIZACION LEY 21.133		22-05-2020

Se extiende el presente certificado a petición del interesado, para los fines relacionados al área de salud.




Camilo Cid Pedraza
Director
Fondo Nacional de Salud

Este certificado tiene una validez de 60 días, después de su emisión.

Código: 2998952374

Notas:

1. Verifique que los montos aquí señalados sean iguales a los descuentos por concepto de cotización por salud FONASA efectuados por su empleador en su liquidación de remuneraciones o pensión. Cualquier consulta o reclamo se debe hacer llegar a FONASA a través de la página web (<http://www.fonasa.cl>).
2. Esta cartola de cotizaciones no es válida para efectos de lo establecido en la Ley N°19.844, relativa a acreditación de pago de cotizaciones previsionales por parte del empleador.
3. CT: Cotizaciones Temporales, serán validadas por FONASA en forma posterior.
4. PBS: Pensión Básica Solidaria

La Serena, nueve de junio de dos mil veinticinco.

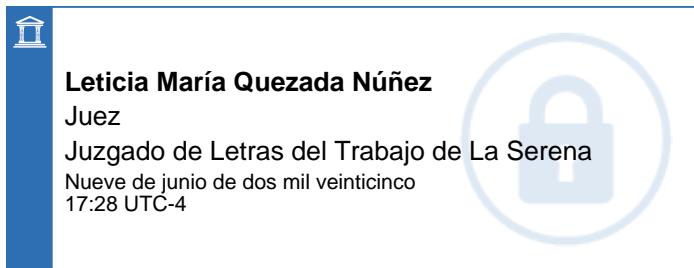
A sus antecedentes.

RIT T-80-2025

RUC 25- 4-0652360-0

**Proveyó doña Leticia Quezada Núñez, Jueza Destinada del Juzgado de Letras
del Trabajo de La Serena.**

En La Serena a nueve de junio de dos mil veinticinco, se notificó por el estado
diario la resolución precedente. /Yrg



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QZQPXWVCHVB

DELEGA PODER

S. J. DEL TRABAJO DE LA SERENA

RODRIGO ÁLVAREZ HURTADO, abogado, en representación de la denunciada Ilustre Municipalidad de La Serena, en autos caratulados “**Vega, Andrea con Municipalidad de La Serena**”, RIT T-80-2025, a Su Señoría respetuosamente decimos:

Solicito a Su Señoría tener presente que deleo el poder que conduzco en estos autos en la abogada Ana Karina Segovia Iraira, de mí mismo domicilio, quien podrá actuar con las mismas facultades que me fueron conferidas por mi mandante, pudiendo actuar en autos conjunta como separadamente.

POR TANTO,

A US. PIDO: Se sirva tenerlo presente.

Powered by
 Firma electrónica avanzada
ANA KARINA SEGOVIA
IRAIRA
2025.08.25 12:26:27 -0400

Powered by
 Firma electrónica avanzada
RODRIGO ALBERTO
ÁLVAREZ HURTADO
2025.08.22 09:44:28 -0400

La Serena, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.
Téngase presente la delegación de poder conferida a la abogada doña Ana Karina Segovia Iraira.

RIT T-80-2025

RUC 25- 4-0652360-0

Proveyó don CRISTIAN RODRIGO ALVAREZ MERCADO, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

/cla



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GUXXBBXYXJE

ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

S. J. L. DEL TRABAJO DE LA SERENA

Raúl Pelén Baldi, abogado, en la representación convencional de la I. Municipalidad de La Serena, en autos laborales caratulados “Vega, Andrea con Municipalidad de La Serena”, RIT T-80-2025, a Us. respetuosamente digo:

Vengo en acompañar los siguientes documentos, relacionados con la absolución de posiciones decretada en autos:

- 1.- Mandato especial para absolución de posiciones.
- 2.- Decreto municipal de nombramiento del absolvente Halid Daud Gómez.

POR TANTO,

PIDO A US.: Tener presente los documentos acompañados por esta parte.

ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

S. J. L. DEL TRABAJO DE LA SERENA

Raúl Pelén Baldi, abogado, en la representación convencional de la I. Municipalidad de La Serena, en autos laborales caratulados “Vega, Andrea con Municipalidad de La Serena”, RIT T-80-2025, La Serena a Us. respetuosamente digo:

Sírvase Us. tener presente documentos que se ha requerido que mi parte exhiba en esta causa:

- 1.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 1 de mayo de 2014 y decreto aprobatorio.
- 2.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 4 de mayo de 2015 y decreto aprobatorio.
- 3.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 29 de febrero de 2016 y decreto aprobatorio.
- 4.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 26 de febrero de 2018 y decreto aprobatorio.
- 5.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 26 de febrero de 2019 y decreto aprobatorio.
- 6.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 17 de febrero de 2020 y decreto aprobatorio.
- 7.- Decreto Municipal N° 1626 de 8 de abril de 2024.

POR TANTO,

PIDO A US.: Tener por acompañados los documentos.

La Serena, veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

Proveyendo escrito de la parte demandada de fecha 25 de agosto de 2025:

Estese a lo que se resolverá en audiencia.

Proveyendo escrito de la parte demandada fecha 26 de agosto de 2025:

A sus antecedentes, sin perjuicio de su incorporación en la oportunidad procesal respectiva.

RIT T-80-2025

RUC 25- 4-0652360-0

Proveyó don RODRIGO PATRICIO DIAZ FIGUEROA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco se notificó por el estado diario la resolución precedente.

/cla



Rodrigo Patricio Díaz Figueroa

Juez

Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena

Veintisiete de agosto de dos mil veinticinco
14:09 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: DPSZBBPGMFH

FECHA	28 DE AGOSTO DE 2025
RUC	25-4-0652360-0
RIT	RIT: T-80-2025
MAGISTRADO	VALERIA MULET MARTÍNEZ
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	CAROLINA LEÓN AGUILERA
SALA	2
HORA DE INICIO	11:50
HORA DE TERMINO	11:51
Nº REGISTRO DE AUDIO	2540652360-0-1337
PARTE DEMANDANTE	ANDREA VEGA AGUILERA 12.570.329-1
ABOGADO	SANDRA ARZOLA NÚÑEZ
PARTE DEMANDADA	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA
ABOGADO	ANA KARINA SEGOVIA IRAIRA

La presente audiencia se lleva a efecto de manera presencial.

En este acto la magistrada doña Valeria Mulet Martínez, por los fundamentos debidamente registrados en audio, pone en conocimiento de las partes afectarle una causal de inhabilidad que es mantener un vínculo de amistad con la abogada de la parte demandante doña Sandra Arzola Núñez, lo que se deja constancia para efectos que las partes puedan ejercer los derechos que estimen pertinentes.

La apoderada de la parte demandada por las razones que expone, formula la recusación pertinente solicitando se inhabilite del conocimiento del presente juicio.

La parte demandante no formula objeción.

El Tribunal declara la inhabilidad y fija como nueva fecha para la audiencia de juicio con juez no inhabilitado, el próximo **4 de septiembre de 2025, a las 08:30 horas**.

Los intervinientes quedan válidamente notificados de las resoluciones dictadas en audiencia.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia se encuentra grabado en el audio y a disposición de las partes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: DSGXBBJUMRJ

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. -

S. J. L. DEL TRABAJO DE LA SERENA

SANDRA MAGDALENA ARZOLA NÚÑEZ, abogada en representación de la demandante Sra. Andrea Vega Aguilera y **ANA KARINA SEGOVIA IRAIRA**, abogada en representación de la demandada Ilustre Municipalidad de La Serena, en autos laborales sobre demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, declaración de existencia de relación laboral; nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en procedimiento de tutela, caratulados “**VEGA AGUILERA, ANDREA con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**” causa **RIT T-80-2025**, a US. respetuosamente decimos:

Que, de común acuerdo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y conjuntamente lo previsto el artículo 432 del Código del Trabajo, solicitamos a SSa. se sirva suspender el procedimiento de autos hasta el día 08 de septiembre del presente.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A SSa. Se sirva acceder a la suspensión del procedimiento, bajo los términos expuestos.

La Serena, uno de septiembre de dos mil veinticinco.

Atendido lo dispuesto en el artículo 64 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, y habiendo sido realizada la solicitud por ambas partes, se acoge la petición y se suspende el procedimiento hasta el día 08 de septiembre de 2025. Una vez vencido el plazo cualquiera de las partes podrá requerir la reapertura del procedimiento.

Se deja sin efecto la audiencia preparatoria fijada para el día 04 de septiembre del presente, tómese nota en la agenda.

RIT T-80-2025

RUC 25- 4-0652360-0

Proveyó don CRISTIAN RODRIGO ALVAREZ MERCADO, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a uno de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

sa



Cristian Rodrigo Álvarez Mercado

Juez

Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena

Uno de septiembre de dos mil veinticinco

12:47 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: BTSXBBNVKLK

EN LO PRINCIPAL: Reapertura del procedimiento. -

EN EL OTROSÍ : Solicitud audiencia.

S. J. L. DEL TRABAJO DE LA SERENA

SANDRA MAGDALENA ARZOLA NÚÑEZ, abogada en representación de la demandante Sra. Andrea Vega Aguilera, en autos laborales sobre demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, declaración de existencia de relación laboral; nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en procedimiento de tutela, caratulados “**VEGA AGUILERA, ANDREA con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**” causa **RIT T-80-2025**, a SSa. respetuosamente digo:

Que, habiéndose cumplido el plazo previsto para la suspensión del procedimiento, solicito a SSa. se sirva ordenar la reapertura de este.

POR TANTO, conforme lo expuesto precedentemente

SOLICITO A SSa., se sirva acceder a lo pedido, ordenando la reapertura del procedimiento.

OTROSÍ: En mérito de lo expuesto en lo principal de esta presentación, solicito a SSa. se sirva disponer de citación para audiencia de juicio en estos autos.

La Serena, once de septiembre de dos mil veinticinco.

Habiéndose recepcionado un escrito con esta fecha, para su resolución, reapertúrese el procedimiento.

RIT T-80-2025

RUC 25- 4-0652360-0

Proveyó doña Leticia Quezada Nuñez, Juez Destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a once de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

/pnv



Leticia María Quezada Núñez

Juez

Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena

Once de septiembre de dos mil veinticinco
13:04 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: CXXPBCEMYSH

La Serena, once de septiembre de dos mil veinticinco.

Para efectos de sistema, incorpórese nomenclatura recusación respecto de la Magistrada Valeria Mulet Martínez, conforme a lo resuelto en audiencia de 28 de agosto de 2025,

RIT T-80-2025

RUC 25- 4-0652360-0

Proveyó doña Valeria Paulina Mulet Martínez, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a once de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

/pnv



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXHQBCUMCXX

La Serena, once de septiembre de dos mil veinticinco.

Habiéndose reaperturado el procedimiento, se resuelve lo pendiente de 08 de septiembre de 2025:

A lo principal: Estese al mérito de autos.

Al otrosí: Como se pide, cítense a las partes a audiencia de juicio para el día **02 de octubre de 2025 a las 11.30 horas.**

Teniendo presente que la Sala de audiencia 5, en la que se reprograma la audiencia, es servida por Juez Destinado quien cumple funciones de manera remota, se dispone que la audiencia decretada se realizará por **videoconferencia**; sin perjuicio de hacer presente a las partes que, conforme lo dispuesto en el artículo 427 bis del Código del Trabajo, para prestar declaración, peritos, absolvientes y testigos deberán concurrir personal y presencialmente a las dependencias del Tribunal.

Se pone a disposición de las partes el siguiente enlace para su conexión en la plataforma Zoom:

Sala 5- Juzgado Letras del Trabajo La Serena le está invitando a una reunión de Zoom programada.

Tema: Audiencia de juicio T-80-2025

Hora: 2 oct 2025 11:30 a. m.

[https://pjud-cl.zoom.us/j/94345834244?](https://pjud-cl.zoom.us/j/94345834244?pwd=oxY1T9BdxaTboSRjP5GIAWRVfHDVZs.1)

[pwd=oxY1T9BdxaTboSRjP5GIAWRVfHDVZs.1](https://pjud-cl.zoom.us/j/94345834244?pwd=oxY1T9BdxaTboSRjP5GIAWRVfHDVZs.1)

ID de reunión: 943 4583 4244

Código de acceso: 818733

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

RIT T-80-2025

RUC 25- 4-0652360-0

Proveyó doña Leticia Quezada Nuñez, Juez Destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a once de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

/pnv



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: BUVXBCCXKFX



Leticia María Quezada Núñez

Juez

Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena

Once de septiembre de dos mil veinticinco

21:54 UTC-3



ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO

FECHA	02 DE OCTUBRE DE 2025
RUC	25-4-0652360-0
RIT	RIT: T-80-2025
MAGISTRADO	LETICIA QUEZADA NUÑEZ
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	SILVIA ADRIASOLA CHACON
SALA	5
HORA DE INICIO	11:30
HORA DE TERMINO	11:45
Nº REGISTRO DE AUDIO	2540652360-0-1337-251002-00-01-RIT T-80-2025
PARTE DEMANDANTE	ANDREA VEGA AGUILERA 12.570.329-1
ABOGADO	SANDRA ARZOLA NUÑEZ
PARTE DEMANDADA	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA
ABOGADO	RAÚL PEDRO PELÉN BALDI

La presente audiencia se lleva a efecto por video conferencia utilizando la plataforma zoom.

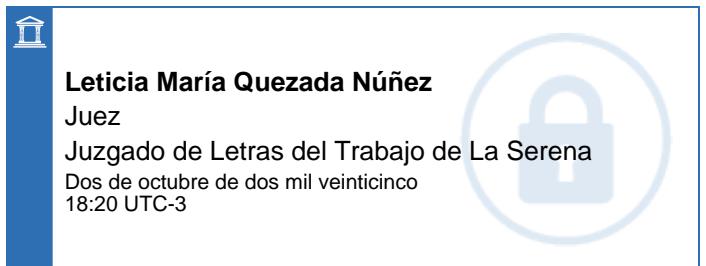
SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO:

Las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del procedimiento hasta el día 20 de noviembre de 2025.

Tribunal: Como se pide, por el plazo solicitado, una vez vencido el plazo cualquiera de las partes podrá requerir la reapertura del procedimiento.

Los intervenientes quedan válidamente notificados de las resoluciones dictadas en audiencia.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia se encuentra grabado en el audio y a disposición de las partes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCNWBEWYBHB

Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena

ROL: T-80-2025	Fecha Ingreso: 05/03/2025
Caratulado: VEGA/ILUSTRE MUNICIPALIDA	
Procedimiento: Tutela	
Estado Administrativo: Sin archivar	Ubicacion: LETRA
Cuaderno: Sin Cuaderno	
Etapa: Audiencia de Juicio	Estado Procesal: Tramitación
Fecha Impresin: 13/11/2025 16:20	Tipo causa: No masiva

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razn Social
AB.DNC	12219305-5	NATURAL	ANA KARINA SEGOVIA IRAIRA
AP.DNC	9248739-3	NATURAL	RAÚL PEDRO PELÉN BALDI
AP.DNC	17113926-0	NATURAL	ANDREA JOSÉ BOYD ANDRADE
AB.DNC	13424926-9	NATURAL	VALESKA ROBLEDO SANTANDER
AB.DNC	16188644-0	NATURAL	SANDRA MAGDALENA ARZOLA NUÑEZ
DNCTE.	12570329-1	NATURAL	ANDREA VEGA AGUILERA
DNCDO.	69040100-2	JURIDICA	I MUNICIPALIDAD DE LA SERENA

Materia

Código	Glosa de Materia	Estado	F. Trmino
L003	Art. 19 Nº 12 CPR. Libertad de opinión e información		
L004	Art. 19 Nº 16 CPR. Libertad de Trabajo y su protección		
L007	Art. 19 Nº 6 CPR. Libertad de creencia		
L008	Art. 2 CT. Sobre actos de discriminación		
L021	Costas		
L022	Cotizaciones de Salud		
L023	Cotizaciones del Seguro de Cesantía		
L024	Cotizaciones Previsionales		
L047	Nulidad del despido		
L054	Reajustes e intereses		
L056	Recargos		

Notificación

Estado Not.	F. Trmino	Tipo Part.	Nombre	Obs. Fallida
Realizada	07/03/2025	AB.DNCTE.	SANDRA MAGDALENA ARZOLA NÚÑEZ	
Realizada	07/03/2025	DNCDO.	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	---
Realizada	11/09/2025	AB.DNCTE.	SANDRA MAGDALENA ARZOLA NÚÑEZ	
Realizada	11/09/2025	AP.DNCDO.	RAÚL PEDRO PELÉN BALDI	
Realizada	11/09/2025	AP.DNCDO.	ANDREA JOSÉ BOYD ANDRADE	
Realizada	11/09/2025	AB.DNCDO.	ANA KARINA SEGOVIA IRAIRA	
Realizada	11/09/2025	AB.DNCDO.	VALESKA ROBLEDO SANTANDER	



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

ORDENANZA MUNICIPAL Nº5 - LEY 21.411 DE CIERRE DE PASAJES

ORDENANZA SOBRE CIERRE O IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS DE
CONTROL DE ACCESO EN CALLES, PASAJES O CONJUNTOS HABITACIONALES,
URBANOS O RURALES, POR MOTIVOS DE SEGURIDAD

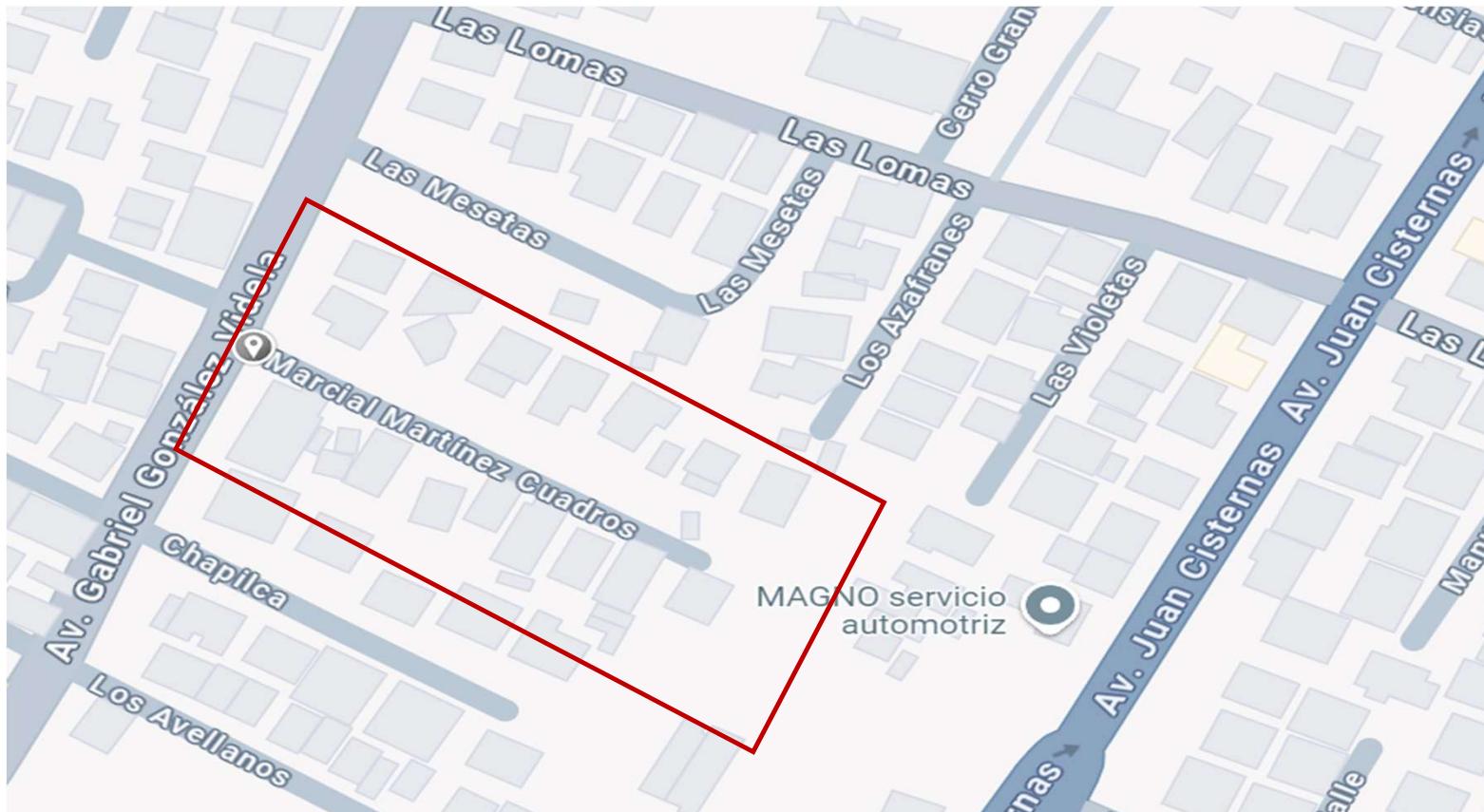
DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES
DEPARTAMENTO DE INSPECCION
SECCIÓN DE INSPECCIÓN A TERCEROS
NOVIEMBRE 2025

CIERRE O IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE ACCESO EN
CALLEZ, PASAJES O CONJUNTOS HABITACIONALES, URBANOS O RURALES,
POR MOTIVOS DE SEGURIDAD

UBICACIÓN PASAJE “MARCIAL MARTINEZ CUADROS”,



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD



CIERRE O IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE ACCESO EN CALLES, PASAJES O CONJUNTOS HABITACIONALES, URBANOS O RURALES, POR MOTIVOS DE SEGURIDAD

UBICACIÓN PASAJE “MARCEL MARTINEZ CUADROS”



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

- SOLICITUD INGRESADA A LA D.O.M. CON FECHA 29.09.23
- INFORME FAVORABLE DE LA D.O.M. N° 04 – 39 DE FECHA 23.02.24.
- ORD. N° 04-1451 DE FECHAS 06.08.24 SOLICITA PRONUNCIAMIENTO A CARABINEROS, QUIENES NO EMITEN RESPUESTA, POR LO QUE TRANSCURRIDO EL PLAZO SE TOMA COMO SILENCIO POSITIVO.
- ORD. N°04-1452 DE FECHA 06.08.24 SOLICITA PRONUNCIAMIENTO A BOMBEROS, QUIENES NO EMITEN RESPUESTA, POR LO QUE TRANSCURRIDO EL PLAZO SE TOMA COMO SILENCIO POSITIVO.
- ORD. N°04-1450 DE FECHAS 06.08.24 SOLICITA PRONUNCIAMIENTO A DIRECCION DE TRANSITO, RESPONDRIENDO FAVORABLEMENTE MEDIANTE ORD. N°756-24.
- RESOLUCION EXENTA N°876/2025 DE SEREMIA DE MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACION, CON APROBACION AL INFORME TECNICO DEL PROYECTO “CIERRE DE PASAJE MARCEL MARTINEZ CUADROS”.

**CIERRE O IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE ACCESO EN
CALLEZ, PASAJES O CONJUNTOS HABITACIONALES, URBANOS O RURALES,
POR MOTIVOS DE SEGURIDAD**
UBICACIÓN PASAJE “MARCIAL MARTINEZ CUADROS”



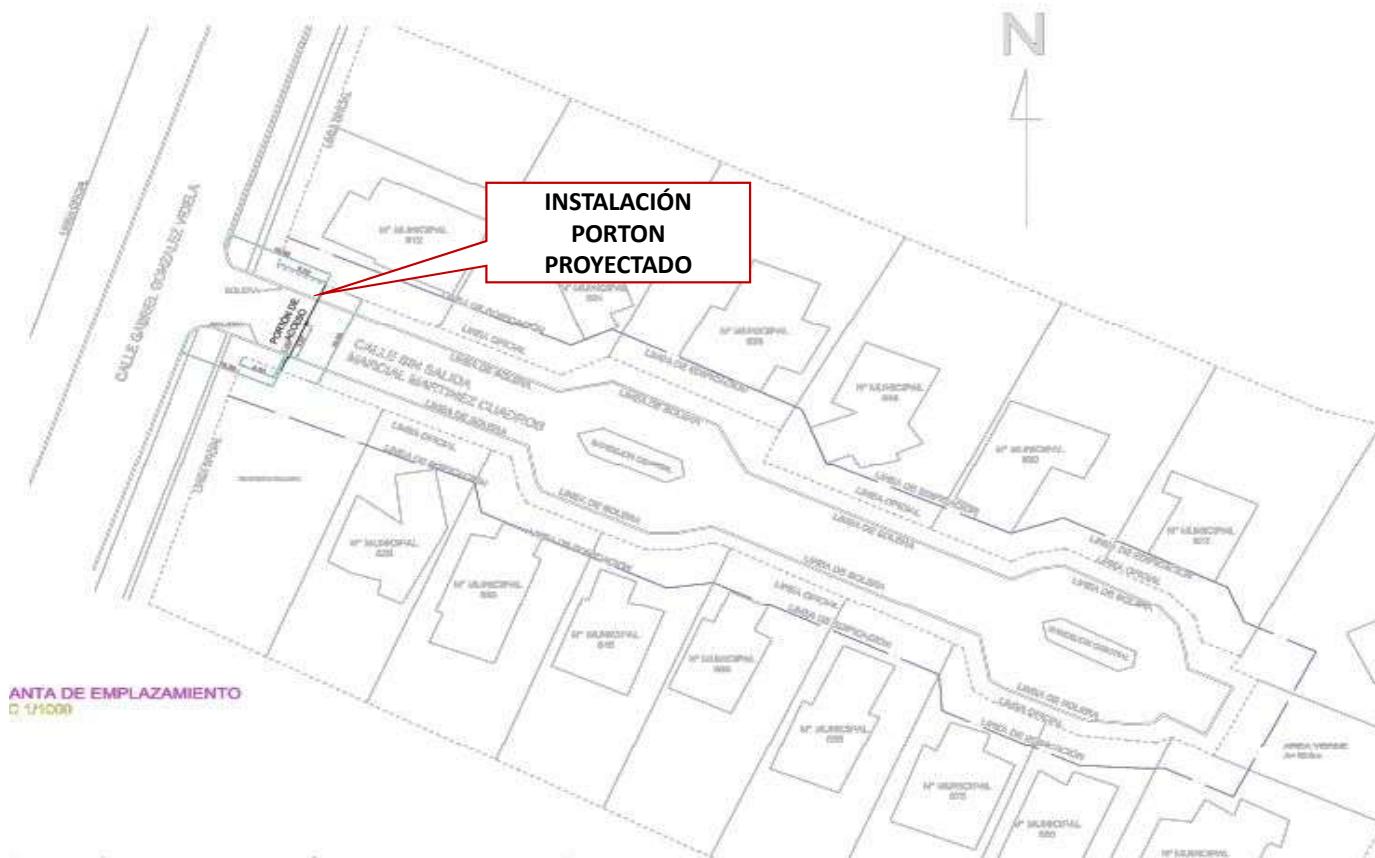
LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD



**CIERRE O IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE ACCESO EN
CALLEZ, PASAJES O CONJUNTOS HABITACIONALES, URBANOS O RURALES,
POR MOTIVOS DE SEGURIDAD
UBICACIÓN PASAJE “MARCEL MARTINEZ CUADROS”**



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD



**CIERRE O IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE ACCESO EN
CALLEZ, PASAJES O CONJUNTOS HABITACIONALES, URBANOS O RURALES,
POR MOTIVOS DE SEGURIDAD**
UBICACIÓN PASAJE “MARCIAL MARTINEZ CUADROS”



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

Largo (m)	120 m aprox.
Ancho entre Línea Oficiales del pasaje (m)	10.89 m
Área ocupación BNUP (m2)	1016 m2
Cantidad de viviendas beneficiadas	12 viviendas
Total de viviendas pasaje	15 viviendas
Porcentaje	80%
Ubicación de cierre nº1	A 6 metros aprox. medidos desde la línea oficial de calle Gabriel González Videla.

**CIERRE O IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE ACCESO EN
CALLEZ, PASAJES O CONJUNTOS HABITACIONALES, URBANOS O RURALES,
POR MOTIVOS DE SEGURIDAD**
UBICACIÓN PASAJE “MARCIAL MARTINEZ CUADROS”



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD



LA SOLICITUD ESTÁ PRESENTADA PARA CERRAR EL PASAJE MARCIAL MARTINEZ CUADROS, CON PORTON ELECTRICO, SIN CONSIDERAR LAS 2 PRIMERAS CASAS QUE ENFRONTAN CALLE GABRIEL GONZALEZ VIDELA, DEJANDO 15 PROPIEDADES AL INTERIOR DEL PASAJE. LA ESTRUCTURA DE CIERRE CORRESPONDE A UN MODELO AUTORIZADO POR ESTA DOM, YA QUE SU DISEÑO CUMPLE LA NORMATIVA ACTUAL VIGENTE, ADEMÁS CUENTA CON LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES DE DIRECCION DE TRANSITO Y DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES POR ENCONTRARSE EL CIERRE DE PASAJE ENFRENTANDO UNA VIA DE LA RED VIAL BASICA (GABRIEL GONZALEZ VIDELA).



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD



CORPORACIÓN MUNICIPAL
LA SERENA

Reporte de Gestión

Diciembre 2025

Gestión 2025

Diagnóstico Financiero

- Consolidación de la deuda
- Gestión de proveedores
- Embargos
- Negociación de convenios



Traspaso Educación

- Coordinación con SLEP
- Traspaso de personal
- Traspaso de inmuebles
- En proceso de cierre

Traspaso Salud

- Coordinación con Municipalidad de La Serena
- Definición de nueva estructura organizacional
- Traspaso del personal
- Traspaso de inventarios

Traspaso Cementerios

- Coordinación con Municipalidad de La Serena
- Traspaso patrimonial
- Reajuste de aranceles

Índice



CORPORACIÓN MUNICIPAL
LA SERENA

1 Traspaso Educación

2 Jurídico

3 Cumplimiento y prevención del delito

4 Inventarios

5 Cementerios

6 Botica

7 Finanzas

Funciones actuales

- Obligaciones de proveedor



- Identificación de deudas Proveedores por año/área
- Conciliación Financiera de deudas proveedores.
- Identificación de Proveedores y Montos Prescribirles.

- Rendiciones



- Identificación de deudas DEP/ Mineduc
- Rendición subvenciones SEP/ General / PIE otros 2025
- Identificación de deuda previsional de Funcionarios No traspasados.

- Recuperación de Recursos



- Gestión de recuperación Boletas Garantías.
- Gestión de recuperación de Finiquitos RR.HH no traspasados (años servicios/ feriados legales/mes de aviso)

- Fiscalización SUPEREDUC



- Seguimiento y contestación 34 procesos de fiscalización Vigentes.

Obligaciones proveedores

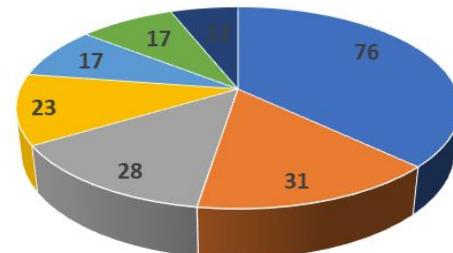
- Identificación de Deuda con Proveedores : Cantidad/ Año / Tipo de Subvención.**

Suma de Monto Pendiente		Etiquetas de columna			
RUT	Nombre	EDUCACION	EDUCACION	JARDINES	Total general
		PIE	SEP	VTF	
099541380-9	AGUAS DEL VALLE S.A	\$ 836.284.129			\$ 836.284.129
060805000-0	TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA	\$ 25.331.962			\$ 25.331.962
091143000-2	COMPANIA NACIONAL DE FUERZA ELECTRICA S.A.	\$ 3.402.110			\$ 3.402.110
070892100-9	CORPORACION MUNICIPAL GABRIEL GONZALEZ VIDELA	\$ 505.000	\$ 1.559.815		\$ 2.064.815
098000100-8	FONDO DE PENSIONES HABITAT S.A.	\$ 88.617			\$ 88.617
092580000-7	EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.	\$ 45.510			\$ 45.510
076240079-0	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CUPRUM S.A		\$ 35.330		\$ 35.330
096572800-7	ISAPRE BANMEDICA	\$ 33.310			\$ 33.310
061979440-0	INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL	\$ 6.600			\$ 6.600
061603000-0	FONDO NACIONAL DE SALUD	\$ 3.010			\$ 3.010
070360100-6	ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD	\$ 958			\$ 958
096697410-9	ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A.	\$ -66.587			\$ -66.587
Total general		\$ 865.634.619	\$ 35.330	\$ 1.559.815	\$ - 867.229.764

Proveedores	Monto*tramo
\$0 // \$999.999	76 \$ 22.211.659
\$1m // \$1.9m	31 \$ 44.814.937
\$2m // \$4.9m	28 \$ 89.569.210
\$5m // \$9.9m	23 \$ 149.082.922
\$10m // \$19.9m	17 \$ 254.071.241
20mm // +	17 \$ 1.954.026.684
Nota Credito	12 \$ -1.627.564
Total	204 \$ 2.512.149.089
Gastos CB//FP//otros	\$ 867.229.764
Proveedores	\$ 1.644.919.325



Distribución N° proveedores / Valores



■ \$0 // \$999.999 ■ \$1m // \$1.9m ■ \$2m // \$4.9m ■ \$5m // \$9.9m
■ \$10m // \$19.9m ■ 20mm // + ■ Nota Credito

- Identificación de Deudas con posibilidad de prescripción



Año	Monto x Año
2013	\$ 104,760
2014	\$ 8,467,737
2015	\$ 34,699,471
2016	\$ 19,230,049
2017	\$ 72,122,678
2018	\$ 246,779,458
2019	\$ 164,171,998
2020	\$ 110,639,949
Total	\$ 656,216,100

Plan

- Articular trabajo de conciliación con departamento de Finanzas.
- Detectar proveedores críticos y de continuidad de servicios.
- Consolidar proveedores/ deudas y confeccionar plan de saneamiento
- Presentar propuesta a SG de proveedores susceptibles a prescripción.
- Identificación de convenios y regularización de información en sistema contable.

Rendiciones / Reingresos

Rendición final del año 2025 ante Superintendencia de Educación para cada subvención.	Cumplir con plazos normativos y consolidar documentación de respaldo por establecimiento.
Cierre, rendición y restitución de proyectos de Conservación 2019/2020: Javiera Carrera, Milagro, Liceo GGV.	<ul style="list-style-type: none"> • Dar respuesta administrativa a oficios de cierre unilateral. Restituciones: <p>\$60.628.784 , Colegio El Milagro</p> <p>\$85.049.789 , Liceo Gabriel Gonzalez Videla</p> <p>\$141.258.087 , Colegio Javiera Carrera</p>
Cierre, rendición y restitución de proyectos TP 4.0 2019 (JAR/IGP/LJB).	<ul style="list-style-type: none"> • Respuesta a oficios de cierre unilateral. Restituciones: <p>\$189.266.595 , Liceo Jorge Alessandri R</p> <p>\$9.999.012 , Liceo Ignacio Carrera Pinto</p> <p>\$4.999.997 Liceo Juan Bautista La Salle</p>
Cierre, rendición y restitución de proyectos de Emergencia Regular 2022: Germán Riesco, Islón.	<ul style="list-style-type: none"> • Respuesta administrativa a cierre unilateral. <p>Restituciones:</p> <p>\$109.262.665 , Colegio Islón</p> <p>\$39.526.725, Colegio Germán Riesco</p>
Cierre, rendición y restitución de proyectos Emergencia Seamos Comunidad 2022: Javiera Carrera y Alfafares.	<ul style="list-style-type: none"> • Respuesta administrativa. Restituciones: <p>\$175.333.668 , Colegio Javiera Carrera</p> <p>\$27.757.440 , Colegio Alfafares</p>
Cierre, rendición y restitución del proyecto TP 2025 (IGP y LJB).	<ul style="list-style-type: none"> • Respuesta administrativa. Restituciones: <p>\$2.290.000 , Liceo Carrera Pinto</p> <p>\$83.831.163 Liceo Juan Bautista La Salle</p>
Rectificatorias y determinación de saldo 2008–2025 (SEP, General, PIE, Pro Retención, Mantenimiento).	<ul style="list-style-type: none"> • Revisión y recuperación de rendiciones previas; verificación de pagos efectivos; revisión técnica pedagógica; análisis jurídico de PLUR; revisión de evidencia de gastos.

\$ 286.936.660

\$ 204.265.604

\$ 148.789.390

\$ 203.091.108

\$ 86.121.163

\$ 929.203.925

Recuperación de recurso

Boletas de Garantías FAEP

Boleta 2023	\$ 50.052.250
Boleta 2024	\$ 58.457.125
Boleta 2025	\$ 102.299.973

liberada DEP 03/12/25

Procesos de cierres de modificaciones/ visación de informes técnicos por parte de MINEDUC

Finiquitos funcionarios No traspasados

Monto Total de Indemnización 34 funcionarios	\$ 685.232.056
Monto total Recuperable a 26/11	\$ 248.375.062
Monto pendientes	\$ 436.856.994

18 funcionarios Totalmente subsanados

20 funcionarios c/ deuda previsional
\$ 226.442.238

RIESGOS

- Juicios de nulidad de despido: Reingreso funciones/ otros.

Procesos pendientes de fiscalización



Fiscalización SUPEREDUC

Aumento de cupos	2	\$	6.894.200
Gestión de personas	1		
Infraestructura	7	\$	27.147.792
Normativa Educacional	22	\$	64.813.144
Rendición	1	\$	34.840.542
SS. HH	1	\$	3.546.642

\$ **137.242.320**

Procesos pendientes de fiscalización



PROCESO ADMINISTRATIVO	DATOS ESPECÍFICOS
GESTIÓN DEL PERSONAL REX 469-2025	Revisión de RR.HH <ul style="list-style-type: none">· Revisión de contratos, liquidaciones y pago previsional.· Información evacuada en 21 de julio de 2025, a la espera de retroalimentación del Fiscalizador (visita ya realizada).· Etapas pendientes:<ul style="list-style-type: none">- Descargos- Recurso de reclamación
REMUNERACIONES 2023 REX 951-2025 (Muestra de 7 Colegios)	Revisión de RR.HH bajo contratos: Sub General/ SEP/PIE <ul style="list-style-type: none">· Revisión de contratos, liquidaciones y pago previsional.· Estado actual: Información en gestión.· Multa posible de exposición: 501 UTM· Etapas pendientes:<ul style="list-style-type: none">- Descargos- Recurso de reclamación
GASTOS PME GREGORIO CORDOVEZ REX 420-2025 (Temática especial)	<ul style="list-style-type: none">· Revisión del gasto de fondos.· Entrega de documentación y rendiciones asociadas al gasto· Etapa actual: DESCARGOS· Pendiente: Recurso de reclamación· Posible multa: 51 a 501 UTM

Índice



CORPORACIÓN MUNICIPAL
LA SERENA

- 1 Traspaso Educación
- 2 Jurídico**
- 3 Cumplimiento y prevención del delito
- 4 Inventarios
- 5 Cementerios
- 6 Botica
- 7 Finanzas

Causas judiciales - departamento jurídico



CORPORACIÓN MUNICIPAL
LA SERENA

Materia	Cantidad
Causas Civiles	124
Causas Laborales	156
Reclamaciones Judiciales por Multas D.T.	3
Causas Cobranza Previsional	266
Causas Cumplimiento Laboral	27
Causas Corte de Apelaciones	17
Causas con acuerdo (Laboral)	103
TOTAL	696

Causas Judiciales - Departamento Jurídico



Materia	Cantidad
Causas Judiciales	696
Procedimientos Disciplinarios	127
TOTAL	823

Trabajadores	Funciones
1. Carol Álvarez Órdenes	Directora.
2. David Oyanadel Leiva	Coordinador.
3. Marcelo Ríos Lobos	Abogado causas judiciales.
4. Felipe Pizarro Ochoa	Procurador.
5. Carlos Zepeda Hidalgo	Abogado de procedimientos administrativos-Área de Educación. (traspaso)
6. Olga Guerrero Michea	Abogado de procedimientos administrativos y disciplinarios - Área Salud.
7. Carolina Rojas Tallman	Encargada de procedimientos disciplinarios.
8. Marcelo Martínez Espinosa	Encargado de proveedores.

Causas con embargos



Embargo de Dineros	Embargos de Vehículos	Embargos de Inmuebles	Embargo de muebles (Fuerza Pública)
1.CLICKMEDICAL (Laboratorio): Embargo: \$333.173.918. C-619-2025 1JL	1. C-94-2025 COMERCIAL DE VALORES. Minibus (Salud) \$7.601.173.-.	1.- C-28-2025 LAB. MEDICINA NUCLEAR. Sector Cerro Grande. Deuda: \$76.453.048.-.	1.- C-2654-2024 PRISA S.A. \$23.265.071.- (2JL)
2. TELMAR (Seguridad Salud): Embargos:\$720.207.9138. C-740-2025, C-746-2025 1JL C-40-2025, C-41-2025, C-42-2025 3LT.	2. C-3245-2024 ACRUX LABS. Minibus (Salud) \$2.870.140.	2.- C-4715-2024 LAB. MEDICINA NUCLEAR BICENTENARIO. Parcela 161, Punta Teatinos. Deuda: \$379.757.418.	2.- C-3358-2024 BL CAPITAL. \$110.415.150.
3. MS-CLINICS (Insumos Salud). Embargo:\$184.832.806. C-231-2025 2JL			3.- C-1160-2025 CASTILLA Y ARAGÓN CONSULTORES. \$11.994.689.-
4. Serv. Odontológicos Embargo: \$13.706.980. C-266-2025 2JT.			4.- C-8-2025 TANNER SERVICIOS FINANCIEROS. \$5.479.588.-
5. ROWSIS (Educación) Embargo: \$24.000.000. C-2531-2025 3LT.			5.- C-808-2025 FINTERRA SERVICIOS FINANCIEROS. \$26.361.356.-

Eurocapital

Causa	Avenimiento	Total
C-9652-2025 14° JC de Santiago: Terminó contrato arrendamiento inmueble ubicado en calle Ánima de Diego N°550 (administración central).	36 cuotas de arrendamiento, más 1 cuota del pago del precio de la opción de compra del inmueble para el día el 05 de nov de 2028, firmada por el ex S.G. Nilo Lucero Arancibia.	27.195 UF. (\$1.078.129.234).



Causas judiciales con eventuales órdenes de arresto

Años	Cantidad	Total
2025	1	\$19.995.432
2024	6	\$33.732.417
2023	4	\$139.105.264
2022	5	\$530.954.062
2021	13	\$730.762.211

Dineros a recuperar por la corporación MGGV



CORPORACIÓN MUNICIPAL
LA SERENA

Causa	Total
C-1394-2025 1JL	\$40.990.026
C-3234-2024 2JL	\$44.156.116
Total	\$85.146.142

*Reducción de embargo

Procedimientos disciplinarios vigentes



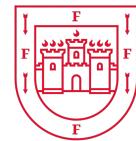
Procesos Actuales de la Corporación (Total 127)



*Procedimientos disciplinarios Salud: 108
Al cierre de Noviembre 2025

Situación jurídica de inmuebles municipales con ocasión del traspaso a SLEP Elqui

Inmuebles en controversia jurídica (grupo 1)



CORPORACIÓN MUNICIPAL
LA SERENA

COLEGIO	SITUACIÓN ACTUAL
JOSÉ GASPAR MARÍN	<p>Inmueble con dominio consolidado en la Ilustre Municipalidad de La Serena.</p> <p>En caso que SLEP ELQUI iniciara acciones se prevén posibles acciones civiles o constitucionales.</p>
TEATRO GABRIELA MISTRAL	<p>Solicitud de pronunciamiento e intervención a Contraloría General de la República –sede central- para aplicación de Derecho y subdivisión del bien.</p> <p>Presentado con Fecha 05 de diciembre de 2025.</p>
INTERNADO FEMENINO	<p>Solicitud de pronunciamiento e intervención a Contraloría General de la República –sede central- para aplicación de Derecho y subdivisión del bien.</p> <p>Presentado con Fecha 18 de diciembre de 2025.</p>

Inmuebles en controversia jurídica (grupo 1)



CORPORACIÓN MUNICIPAL
LA SERENA

COLEGIO	SITUACIÓN ACTUAL
TERRENO COLEGIO DARIO SALAS (CALLE VALPARAÍSO, LAS COMPAÑÍAS)	<p>Interposición demanda civil de precario para recuperar bien inmueble ubicado en Calle Valparaíso, sector Las Compañías. Entregado a Departamento Jurídico de la I. Municipalidad de La Serena, con Fecha 05 de diciembre de 2025, para su revisión y posterior presentación.</p>
ESCUELA BELLAVISTA	<p>Solicitud de pronunciamiento e intervención a Secretaría Regional Ministerial de Educación –sede regional- para apoyo en proceso de cierre con fecha en el año 2011. Presentado con Fecha 05 de diciembre de 2025.</p>

Inmuebles en grupo 2 (indiscutidos) Y 3 (perdidos completamente)

SITUACIÓN:	COLEGIOS:
PROPIEDAD MUNICIPAL INDISCUTIBLE	1) COLEGIO AGUA GRANDE 2) COLEGIO CONDORIACO
INMUEBLE NO SUSCEPTIBLE DE RECLAMO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL	1) ESCUELA LOS CORRALES 2) COLEGIO LA LAJA

Índice



CORPORACIÓN MUNICIPAL
LA SERENA

- 1 Traspaso Educación
- 2 Jurídico
- 3 Cumplimiento y prevención del delito**
- 4 Inventarios
- 5 Cementerios
- 6 Botica
- 7 Finanzas

Transparencia institucional

Generalidades

- Se identifican dificultades relevantes asociadas a la **falta de fluidez en la entrega de información** y al **incumplimiento de los plazos por parte de las áreas generadoras y/o responsables de canalizarla**. Estas situaciones afectan directamente el cumplimiento de las obligaciones institucionales en materia de Transparencia.
- Adicionalmente, el proceso de publicación de la información se ve condicionado por requisitos definidos por la Unidad de Informática, los cuales no dependen del Área de Transparencia. Esta situación representa un riesgo relevante ante eventuales fiscalizaciones del Consejo para la Transparencia (CPLT), considerando que la ausencia de información publicada constituye el escenario más desfavorable para la institución.

Transparencia institucional

Disposiciones normativas

- Los deberes que la normativa impone a la institución en calidad de sujeto obligado se encuentran reguladas por disposiciones complementarias a la Ley 20285, principalmente la Resolución N°500 (TA) y la IG N°10 (TP), ambos preceptos emanados del Consejo para la Transparencia.

Transparencia institucional

Regulación interna

La institución cuenta con una Manual de Transparencia que aborda las condiciones específicas que rigen para que las diferentes áreas den cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido, teniendo en cuenta los siguientes roles de responsabilidad considerados en la normativa:

- “b) Las y los funcionarios encargados de proveer la información a publicar”
- “c) Las y los funcionarios encargados de publicar su contenido”

De igual forma, acorde al referido Manual, cada departamento cuenta con un funcionario designado por la jefatura como ‘enlace interno’ (un titular y un suplente), encargado de gestionar al interior del área la información inherente, vinculada tanto a Transparencia Activa como a Transparencia Pasiva.

Consecuentemente, la institución cuenta con regulación suficiente para atender debidamente las disposiciones del ámbito de transparencia, aun así, no son adecuada y suficientemente atendidas, por lo que se sugiere revisar la pertinencia de aplicar el acápite VIII Infracciones Sanciones del Manual de Transparencia.

Transparencia activa

Situación actual

ACTUALIZACIÓN Y COMPLETITUD (Resol. 500 Art. 5°)			
ÁREA ENCARGADA	septiembre-2025		Total Ponderado
	Oportun	Calidad	
DEPTO. PLANIF. Y DESARROLLO INSTITUCIONAL	100%	67%	87%
DEPARTAMENTO JURÍDICO	80%	0%	48%
DEPTO. ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS - FIN	100%	71%	89%
DEPTO. ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS - ADM	56%	100%	73%
DEPTO. EDUCACIÓN - EDU	93%	s/i	-
DEPTO. EDUCACIÓN - VTF	100%	s/i	-
DEPTO. SALUD	93%	0%	56%
DEPTO. CONTROL INTERNO	100%	s/i	-
SECRETARÍA GENERAL	0%	0%	0%
RESULTADO DE LA EVALUACIÓN		80%	40%
		64%	

s/i : no hay elementos para evaluar parámetro.

De la evaluación del proceso se desprende que PDI, Finanzas, VTF y Control Interno reportaron dentro del plazo y, en cuanto a la información entregada, sólo Administración cumplió con el contenido de la misma. La indicación “s/i”, por su parte, da cuenta de que los ítems reportados por el área no presentan movimiento en ninguno de los ítems a su cargo durante el período informado.

Transparencia pasiva

Situación actual



GESTIÓN INTERNA
Cumplimiento por área

Área	Cerradas	En curso	En plazo	F/P	Sin Resp	Cumpl ⁽¹⁾
ADM	10	0	7	3	0	70%
CI	1	1	1	0	0	100%
EDU	4	1	2	1	0	50%
FIN	15	1	13	2	0	87%
JUR	5	0	5	0	0	100%
PDI	7	0	7	0	0	100%
SAL	11	2	5	3	2	43%
UT	16	2	16	0	0	100%
Totales	69	7	56	9	2	81,3%
Cumplimiento < 70% se muestra en rojo						
⁽¹⁾ SAI cerradas						

- Acerca de las solicitudes de Transparencia Pasiva, la entrega de información incompleta o la tardanza en la entrega de la misma ha implicado prórrogas infundadas respecto a las causales que la norma dispone.
- Con base en el registro del presente año se expone, por una parte, un gráfico que muestra la curva de cumplimiento en función de las SAI derivadas al área y, por otra, una tabla que da cuenta de los niveles porcentuales.
- Es del caso mencionar que una de las debilidades institucionales que afecta la gestión de Transparencia Pasiva dice relación con la gestión documental.

Transparencia pasiva

Fiscalización CPLT

- Aún se encuentra en proceso la Investigación Sumaria iniciada por el Consejo para la Transparencia bajo el Rol S144-24 “POR EVENTUAL INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA”, notificada con fecha 04.11.2024.
- Ante consulta efectuada al Fiscal el 30.05.2025, éste respondió el 02.06.2025 que aún se encuentra en curso.

Indicadores (Gestión Documental / Oficina de Partes).

- Volumen de ingresos semanales salud: entre 200 y 230 documentos (facturas, boletas, ordinarios, oficios, cartas principalmente).
- Volumen de ingresos semanales cementerios: entre 10 y 20 documentos.
- Volumen de egresos: entre 100 y 150 documentos (permisos, atrasos, oficios a los CESFAM, bonos sala cuna, respuestas a solicitudes o requerimientos).
- Circuito CESFAM: cada CESFAM tiene su casillero; el ingreso se visa por la Oficina de Partes, luego se ingresa al sistema, se deriva y se incorpora al casillero correspondiente.

- En cuanto a la emisión de documentación, se registra un egreso semanal aproximado entre 100 y 150 documentos, los cuales responden a necesidades operativas y administrativas recurrentes. Entre los principales tipos de egresos se incluyen permisos y atrasos, oficios dirigidos a los CESFAM, tramitación de bonos de sala cuna, y respuestas a solicitudes o requerimientos, lo que evidencia un volumen sostenido de comunicaciones y actos administrativos que requieren control de plazos, trazabilidad y respaldo.
- El circuito de derivación interna hacia la red de atención primaria se estructura por establecimiento, mediante casilleros asignados a cada CESFAM. El procedimiento considera que todo documento ingresado es visado por la Oficina de Partes, luego registrado e incorporado al sistema, posteriormente derivado al destinatario correspondiente y finalmente ingresado al casillero respectivo. Este flujo permite asegurar orden, control de ingreso y trazabilidad en la distribución, reduciendo riesgos de extravío y facilitando la continuidad operativa de cada centro.

Ley del Lobby

- Existe una actualización de página con sujetos pasivos de Lobby.
- Las reuniones son respecto de proveedores generalmente.
- El municipio deberá registrar al menos, a los jefes de departamentos y miembros de comisiones evaluadoras, de lo cual ya están al tanto.

Índice



CORPORACIÓN MUNICIPAL
LA SERENA

- 1 Traspaso Educación
- 2 Jurídico
- 3 Cumplimiento y prevención del delito
- 4 Inventarios**
- 5 Cementerios
- 6 Botica
- 7 Finanzas

Inventario



“Con fecha 03 de noviembre del presente año, asumí el cargo de Secretario General de esta Corporación en este contexto, he iniciado una revisión de los procesos internos de la institución, mediante la cual he podido constatar la falta de un control de inventarios, elemento crucial para garantizar una gestión eficiente y transparente de los recursos públicos” (Marcelo Gutierrez).

La implementación de un mecanismo de control de inventarios permitirá asegurar el control, la conservación y la defensa del patrimonio (bienes muebles e inmuebles), además de optimizar el gasto, evitar pérdidas por exceso o falta de stock y brindar información fiable para la toma de decisiones.



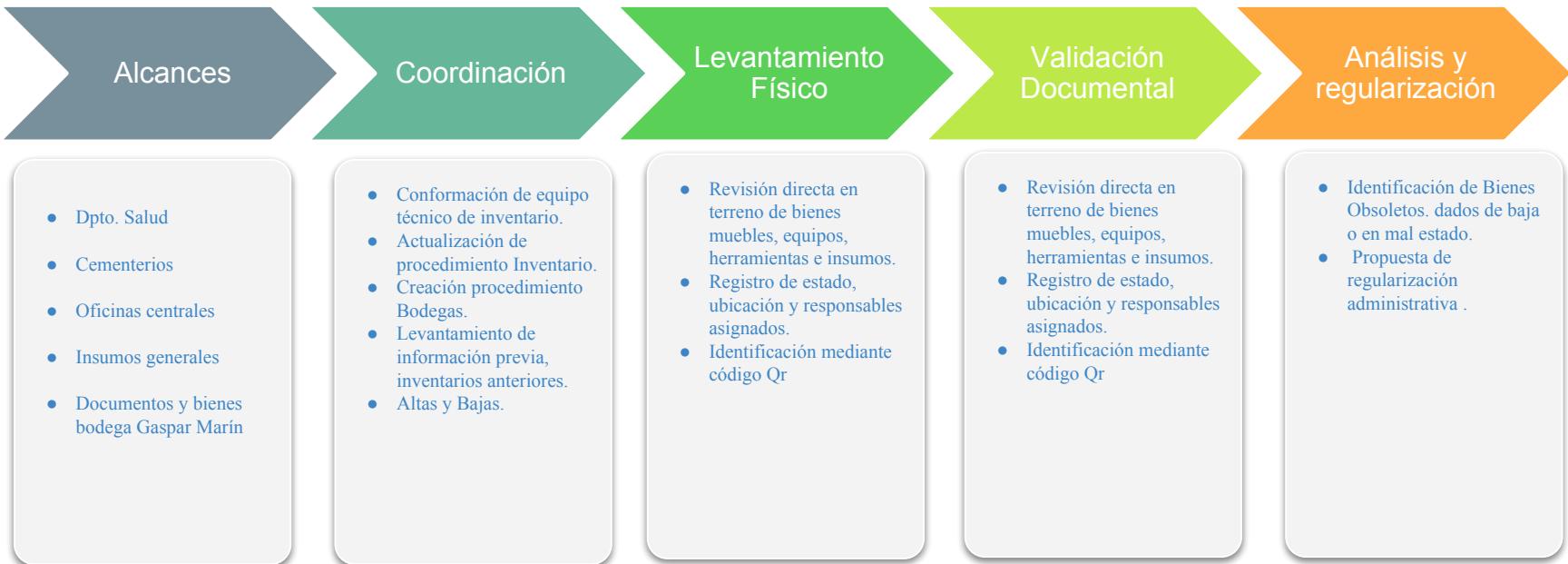
Resuelvo



DESIGNAR a doña Francisca Moscoso Irarrázaval, cédula nacional de identidad N°15.594.671-7 como Encargada de Inventarios de la Corporación Municipal Gabriel González Videla, siendo su la dependencia del Departamento de Administración, teniendo como funciones a lo menos las siguientes:

- Contar con un registro actualizado y digital de los bienes de la Corporación.
- Efectuar el control y análisis de las altas y bajas de bienes muebles de la Corporación Municipal Gabriel González Videla y del inventario.
- Generar la documentación pertinente (memorándum, oficios, otros) a los diferentes Departamentos o unidades según la necesidad.
- Evaluar en conjunto con jefatura y equipo de trabajo, las diferentes solicitudes que se requieren al área, principalmente de otros Departamentos.
- Contar con la documentación actualizada de todas las denuncias (de robos) de cada uno de las Dependencias Administradas por el Departamento de Salud, Administración Central y Cementerios coordinando la entrega de antecedentes al Departamento de Cumplimiento y Prevención de Delitos para la interposición de las acciones judiciales que correspondan.
- Derivar al Departamento Jurídico la información que corresponda en caso que se requiera iniciar un proceso disciplinario por falta administrativa.
- Otras funciones que encomienda la jefatura.

1. Planificación traspaso Salud y Cementerio



2. Ejecución traspaso Salud y Cementerio



CORPORACIÓN MUNICIPAL
LA SERENA



3. Traslado de bienes



Jardín Jean Piaget

- Identificación y rotulación de bienes.
- Levantamiento y actualización de inventario.
- Coordinación del traslado asignación o resguardo de bienes institucionales.
- **Cierre de la institución**

La Unidad de Inventario se encuentra en etapa de recabar y sistematizar la información necesaria para efectuar un correcto traspaso del departamento de Salud y coordinar el traslado de la Bodega Gaspar Marín. Se ha requerido a las personas correspondientes proporcionar los antecedentes necesarios para dar cumplimiento a los siguientes objetivos:

Objetivos del proceso de traspaso del departamento de Salud

- Asegurar la correcta transferencia de activos y registros desde la Corporación a la Municipalidad.
- Garantizar la trazabilidad y transparencia en la gestión de bienes.
- Unificar criterios de registro, codificación y documentación.
- Establecer responsables por dependencia y coordinar verificaciones en terreno.

Objetivos del proceso de traslado de la bodega Gaspar Marín

- Asegurar que cada departamento cumpla con el proceso de embalaje de los documentos y bienes pertenecientes a su unidad, garantizando su correcta identificación y registro en planillas excel de control.

Objetivos del proceso de traslado de la bodega Gaspar Marín

- Resguardar la documentación asociada, para asegurar la trazabilidad de los movimientos y evitar pérdida de antecedentes.
- Supervisarán el levantamiento de inventario y el traslado de materiales.
- Verificar las condiciones de transporte y almacenamiento.
- Cronograma de ejecución que contempla el trabajo en terreno, entrega de procedimientos a los designados por Departamento y/o Unidad.
- Seguimiento y monitoreo de cada etapa hasta la entrega final.

Con lo anterior, se busca asegurar que ambos procesos se desarrolle de manera ordenada, transparente y con pleno resguardo de los activos institucionales.

Índice



CORPORACIÓN MUNICIPAL
LA SERENA

- 1 Traspaso Educación
- 2 Jurídico
- 3 Cumplimiento y prevención del delito
- 4 Inventarios
- 5 Cementerios**
- 6 Botica
- 7 Finanzas

Situación actual

DOTACIÓN

21

FUNCIONARIOS

TOTAL



Cargos	Cantidad de Funcionarios
Operario	11
Guardia / Nochero	3
Administrativo(a)	5
Administrador cementerio	1
Encargado cementerio	1
Total	21

Cantidad de funcionarios vigentes a Noviembre 2025

EVOLUTIVO ECONÓMICO

Situación actual

El área de Cementerios como centro de costos logra autosustentarse económicoamente, aunque con un margen acotado. Al periodo acumulado a octubre de 2025 presenta un superávit de 19MM; sin embargo, debido a la tendencia a la baja observada en los últimos meses, la proyección estimativa a año completo alcanzaría un resultado positivo de aproximadamente 10MM.

EVOLUTIVO ECONÓMICO

2025	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Total
1) Ingresos	55.177.673	32.078.979	39.759.453	53.631.905	37.022.698	40.942.583	36.709.662	26.620.261	30.898.246	31.336.216	384.177.676
Dep. efectivos	24.821.000	28.754.000	23.839.200	35.307.000	17.414.000	25.688.400	18.219.000	12.473.000	14.328.000	14.498.500	215.342.100
Transf. part.	2.939.000	1.856.000	2.061.000	2.722.000	1.778.600	1.611.000	992.000	1.521.000	366.000	374.000	16.220.600
TBK RECAUDACIÓN	27.417.673	1.468.979	13.628.253	15.522.905	15.789.898	13.643.183	17.341.662	12.626.261	15.988.638	16.463.716	149.891.168
Otros	0	0	231.000	80.000	2.040.200	0	157.000	0	215.608	0	2.723.808
2) Costos fijos	-49.779.510	-43.806.707	-33.327.743	-31.891.347	-34.808.399	-33.570.004	-35.008.748	-34.985.274	-31.600.647	-35.794.156	-364.572.535
Remuneraciones	-47.678.640	-42.439.790	-31.857.252	-31.025.198	-33.568.263	-32.341.879	-33.773.745	-33.782.669	-30.378.736	-34.572.245	-351.418.417
Agua	-1.779.162	-1.045.714	-1.150.946	-550.200	-915.224	-858.165	-845.685	-841.151	-848.334	-848.334	-9.682.914
Internet	-226.308	-226.089	-227.745	-229.135	-230.212	-230.860	-231.318	-230.754	-230.977	-230.977	-2.294.376
Luz	-95.400	-95.114	-91.800	-86.814	-94.700	-139.100	-158.000	-130.700	-142.600	-142.600	-1.176.828
Margen	5.398.163	-11.727.728	6.431.710	21.740.558	2.214.299	7.372.579	1.700.914	-8.365.013	-702.401	-4.457.940	19.605.141

Consideraciones:

- Estimación de estado de resultados 2025 en base a recopilación de información contable y extracontable.

Analizando el mercado de los **cementerios municipales** que tienen los valores publicados en sus diversas páginas web, se concluye que hay brechas significativas en cuanto a los valores de los servicios entregados por los cementerios de la corporación.

Promedio Nichos Adultos

Cementerios Corporación
Municipal La Serena

\$480.699

Cementerios otros
Municipios

\$1.037.230

ARANCELES

	Cementerios corporación	Cementerios municipales
	480.699	1.037.230
Cantidad de años	15	15
Precio en UTM	7,62	6,26
UTM por año	0,51	0,42
Comparable (15 años)	7,62	6,26
Valor presente	527.799	433.599
	155.846	1.371.447
	1.699.763	1.202.094
	1.501.319	607.281
	623.385	353.252

Promedio Diversos Servicios Cementerios

Servicios	Cementerios corporación	Cementerios municipales
Terrenos	1.933.879	9.330.688
Nichos párvulos	361.910	622.736
Exhumaciones	58.875	165.058
Inhumaciones	65.802	106.278

*** Promedios de valores de los diversos servicios entregados por los cementerios municipales excluyen los valores del cementerio municipal de coquimbo

Propuesta incremento ingresos

Concepto	Detalle de la propuesta
Reajuste retroactivo de aranceles	39,8% IPC acumulado Nov 2019 a Oct 2025 <ul style="list-style-type: none">+30% a todos los precios
Estandarización de aranceles	Aplicar valores con UF del día
Nuevos cobros	<ul style="list-style-type: none">+5% en gastos comunes (aseo y ornato) que será incluído en el valor total del arancel

Ejemplo aplicado:

Glosa	Actual	Reajuste retro.	Gasto común	Nuevo
Nicho adulto 15 años	438.000	131.400	28.470	597.870
UF	11,0	3,3	0,7	15,1

Índice



CORPORACIÓN MUNICIPAL
LA SERENA

- 1 Traspaso Educación
- 2 Jurídico
- 3 Cumplimiento y prevención del delito
- 4 Inventarios
- 5 Cementerios
- 6 Botica**
- 7 Finanzas

Objetivo Botica Ciudadana

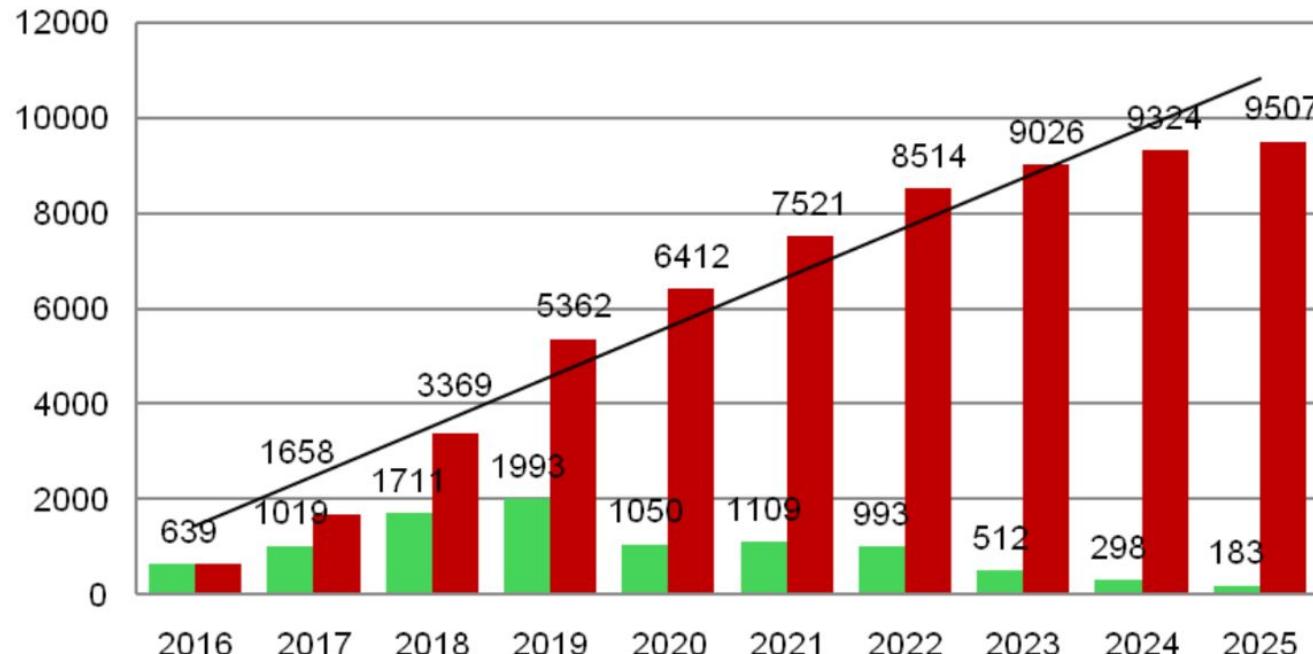
Permitir el acceso a medicamentos de calidad a un bajo precio a todas las personas que residan en la comuna de La Serena que lo requieran, especialmente aquellos medicamentos para tratamientos de enfermedades crónicas y de alto costo que no son cubiertos en la atención primaria de salud, junto a una orientación farmacéutica clara y cercana que contribuya a mejorar su calidad de vida.

Acceso a medicamentos para tratamientos de enfermedades crónicas o permanentes de patologías como:

- Alzheimer
- Anemia
- Ansiedad
- Artrosis reumatoide
- ASMA
- Depresión
- Diabetes Mellitus Tipo II
- Dislipidemia
- Enfermedades Autoinmunes.
- Epilepsia
- EPOC
- Equipos de Glicemia
- ERGE
- Esquizofrenia
- Fibromialgia
- Gastritis
- Glaucoma
- Hiperplasia Prostática Benigna.
- Hipertensión Arterial
- Hipotiroidismo
- Osteoporosis
- Suplementos Nutricionales
- Terapias anticoagulantes.
- Trastorno bipolar
- Trastorno del control de impulso
- Trastornos del sueño
- Trastornos delirantes

Objetivo Botica Ciudadana

Usuarios Inscritos



Desde el 17 mayo del 2017, fecha en que se realizó el primer despacho a un usuario de Botica y hasta el 09 Diciembre 2025 se han inscrito un total de 9507 usuarios.

Objetivo Botica Ciudadana

Personal

- TENS: 02
- Químico Farm: 01



Índice



CORPORACIÓN MUNICIPAL
LA SERENA

- 1 Traspaso Educación
- 2 Jurídico
- 3 Cumplimiento y prevención del delito
- 4 Inventarios
- 5 Cementerios
- 6 Botica
- 7 Finanzas

Estado de Convenios

Cuotas Convenio Firmados y por Firmar	Montos	Cuotas Pendientes	Saldo Deuda Neta	Nota
TGR 1	\$27.755.378	15	\$211.967.510	Se Caduca al juntar 2 mora y se pierde condonación de intereses
TGR 2	\$17.147.281	37	\$436.459.587	Se Caduca al juntar 2 mora y se pierde condonación de intereses
ACHS	\$18.320.371	38	\$696.174.098	-
Fonasa 1	\$14.828.975	8	\$127.512.055	-
Fonasa 2	\$37.029.053	55	\$2.049.681.010	Riesgo de perder la condonación de 15 mil millones de intereses
Coopeuch	\$52.635.060	38	\$2.000.132.280	-
Caja Los Andes	\$18.962.433	10	\$227.549.196	-
Aguas del Valle Educación	\$25.482.534	19	\$484.168.146	Se caduca al juntar 4 mora y corte de servicio al SLEP
Aguas del Valle VTF	\$1.842.286	12	\$22.107.432	Se caduca al juntar 4 mora y corte de servicio al SLEP
Aguas del Valle Salud	\$8.818.158	7	\$61.727.106	-
	\$222.821.529		\$6.317.478.420	

Consumo Aguas del Valle Jardines	\$2.222.185	Corte de servicio al SLEP
Apr El Romero Educación	\$16.453.900	Corte de servicio al SLEP
Consumo Aguas del Valle Salud	\$21.722.339	-
Aguas del Valle Administración	\$1.059.477	-
Consumo CGE Salud	\$24.547.926	-
Cuotas Finiquitos y causas judiciales	\$52.251.512	Aceleración de cuotas con recargo del 50%
	\$118.257.339	

Estado de Convenios



CORPORACIÓN MUNICIPAL
LA SERENA

Cuotas Convenio Firmados y por Firmar	Saldo Moroso	Cuotas Morosas	Último Pago
TGR 1	\$27.755.378	1	30/11/2025
TGR 2	\$17.147.281	1	30/11/2025
ACHS	-	0	20/11/2025
Fonasa 1	\$38.538.205	3	30/12/2024
Fonasa 2	\$383.373.612	11	30/12/2024
Coopeuch	\$22.635.060	1	04/12/2025
Caja Los Andes	-	0	04/12/2025
Aguas del Valle Educación	\$50.965.068	2	11/12/2025
Aguas del Valle VTF	\$5.526.858	3	19/10/2025
Aguas del Valle Salud	\$26.454.474	3	27/11/2025
\$572.395.936			



CORPORACIÓN MUNICIPAL
LA SERENA

Reporte de Gestión

Diciembre 2025



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

LEY 21.135 DE INCENTIVO AL RETIRO PARA FUNCIONARIOS MUNICIPALES

DIRECCIÓN DE PERSONAS

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA

1. MARCO LEGAL



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

LEY N° 21.135 “OTORGA BENEFICIOS DE INCENTIVO AL RETIRO PARA LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES QUE INDICA”

Artículo 1. Establecese una bonificación por retiro voluntario, en las condiciones que más adelante se señalan, para los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N° 3.551, de 1980, y por la ley N° 18.883, que fija el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, que tengan 60 años de edad si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, y cesen en sus cargos por aceptación de renuncia voluntaria, en los plazos a que se refiere esta ley.

LEY N° 21.405 “OTORGAR REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES”

Artículo 55. Otorga en forma excepcional, un plazo extraordinario de postulación para acogerse a los beneficios establecidos en la ley N° 21.135, que al 31 de enero de 2024, tengan 70 o más años de edad y cumplan los demás requisitos establecidos en la norma citada. El referido personal podrá postular a los beneficios que señalan dichas leyes a más tardar el 31 de mayo de 2024, las que serán consideradas en el proceso de postulación más próximo que se desarrolle. Las postulaciones quedarán afectas a los cupos que señalen las norma ante referida, según corresponda.



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

2. BONIFICACIONES

1. BONIFICACIÓN POR INCENTIVO AL RETIRO

→ Cargo municipal

Bonificación por retiro voluntario

Bonificación por retiro complementario

2. BONIFICACIÓN ADICIONAL

→ Cargo fiscal

3. BONO POR ANTIGÜEDAD

→ Cargo fiscal



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

2.1 BONIFICACIONES CON CARGO MUNICIPAL: METODOLOGÍAS DE CÁLCULO

*Se utiliza como base el promedio de las ultimas 12 remuneraciones actualizadas

1. BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO:

Otorga un mes de remuneraciones por cada año de servicio, con un máximo de 6 meses de bonificación.

2. BONIFICACIÓN POR RETIRO COMPLEMENTARIO**:

La que en conjunto con la establecida en el inciso anterior, complementa 5 meses más al retiro voluntario, sumando 11 meses en total.

**La bonificación complementaria deberá ser sometida a acuerdo del concejo
6 meses (normativa) + 5 meses (aprobación Concejo)= 11 meses



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

3. POSTULANTES 2025

Por Resolución N° 6565 del 01 de octubre de 2025, la SUBDERE informa de 5 funcionarios de este municipio que salieron beneficiados, de los cuales 4 aceptaron y recibirán este beneficio, quienes se detallan a continuación

- **Eduardo Germán Quiroz Fuenzalida:** Funcionario de la Dirección de Secretaría Comunal de Planificación, con 12 años de servicios.
- **Nubia del Carmen Urra Roa:** Funcionario del Segundo Juzgado de Policía Local, con 23 años de servicios.
- **Sergio Adan Honores Caimanque:** Funcionario de la Dirección de Obras Municipales , con 45 años de servicios.
- **Gloria Angélica González Baldecchi:** Funcionaria de la Dirección de Administración Municipal, con 39 años de servicios.

* Los cuales dejarán de prestar servicios el 30 de noviembre de 2025

4. COSTOS ASOCIADOS



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

Los costos asociados respecto de los 4 funcionarios corresponden a :

- Bonificación por retiro voluntario (6 meses): \$69.500.000
- Bonificación por retiro complementario (5 meses)*: \$58.000.000

*Decreto N° 193/19, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública:

Artículo 4. Beneficiarios de la bonificación por retiro complementaria: Accederán a esta bonificación, los funcionarios beneficiarios de la bonificación por retiro voluntario indicados en los literales a), b) y c) del artículo 3° de este reglamento, en la medida que así se apruebe por acuerdo del concejo municipal.



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

4.1 SOLICITUD DE APROBACIÓN

Por lo tanto, y en virtud del Artículo 4º del Decreto 193/19, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se solicita al Honorable Concejo Comunal someter a aprobación la **bonificación por retiro complementario para los funcionarios** beneficiados por la ley N° 21.135, equivalentes a **\$58.000.000.-** Aproximadamente.

Nota: Los valores son referenciales, por cuanto se actualizan al valor UF al momento de su pago



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD



MINUTA SOLICITUD DE BONIFICACIÓN COMPLEMENTARIA RETIRO VOLUNTARIO PARA FUNCIONARIOS (AS) MUNICIPALES

La presente minuta tiene como objetivo solicitar al Honorable Concejo Municipal, la aprobación de la bonificación por retiro complementario para funcionarios (a) beneficiados de la ley N° 21.135 en consecuencia a artículo 55 de la ley N° 21.405 para funcionarios municipales año 2024 con 70 o más años de edad y decreto 193, que aprueba el Reglamento que regula procedimiento para otorgar los beneficios de la referida Ley (21.135)

El Artículo 55º (Ley 21.405) otorga, en forma excepcional, un plazo extraordinario de postulación para acogerse a los beneficios de la Ley N° 21.135, al personal afecto a dicha ley que al 01 de enero de 2024, tengan 70 o más años de edad y cumplan con los requisitos estipulados en la norma citada. El referido personal debió postular hasta el 31 de mayo de 2024, las que serán consideradas en el proceso de postulación más próximo según los cupos que señale la norma.

A continuación se resume las características de este beneficio y cómo procede su pago:

A. BONIFICACIONES CON CARGO MUNICIPAL

- 1. Bonificación por retiro voluntario** será el equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio, **con un máximo de seis meses (un mes por año).**
- 2. Bonificación por retiro “complementaria”**, la que en conjunto con la establecida en el inciso anterior, **complementa 5 meses más al retiro voluntario, sumando 11 meses en total.**

El alcalde someterá al acuerdo del concejo municipal el otorgar a los funcionarios beneficiarios de la bonificación “complementaria” a que se refiere el punto 2. (Precedente).

El pago de ambos beneficios, deberá efectuarse a la fecha del cese de funciones.

B. BONIFICACIONES CON CARGO FISCAL

- 1. Bonificación adicional** ascenderá a los montos siguientes, según los años de servicio que el funcionario haya prestado en la administración municipal a la fecha del cese de funciones, cualquiera sea el estamento al cual pertenezca el funcionario.

➤ 10 a 19 años	400 U.F.
➤ 20 a 24 años	440 U.F.
➤ 25 a 29 años	480 U.F.
➤ 30 a 34 años	520 U.F.
➤ 35 o más años	560 U.F.

El pago de la bonificación adicional se realizará por la municipalidad empleadora al mes siguiente de la fecha del cese de funciones.

C. Bono por antigüedad, por una sola vez a los funcionarios que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. 1 bono ascendente a 5 unidades de fomento por cada año de servicio a partir de los 35 años inclusive y hasta los 38 años en la administración municipal.
- b. Un bono ascendente a 10 unidades de fomento Por cada año por sobre los 38 años de servicio.

El pago del bono por antigüedad se realizará por la municipalidad empleadora cuando los montos sean depositados por la SUBDERE.

La presentación que la suscrita llevará al Honorable Concejo, tiene relación con someter a su aprobación el aumento de la bonificación de cargo municipal a nuestros funcionarios municipales que se acogen a retiro desde 6 a 11 meses.

- **6 meses (normativa) + 5 meses (aprobación Concejo)= 11 meses**

Para este caso en particular, postularon y salieron beneficiados 04 funcionarios (as) de este municipio, los cuales se detallan a continuación:

- **Eduardo Germán Quiroz Fuenzalida:** Funcionario de la Dirección de Secretaría Comunal de Planificación, con 12 años de servicios.
- **Nubia del Carmen Urra Roa:** Funcionario del Segundo Juzgado de Policía Local, con 23 años de servicios.
- **Sergio Adán Honores Caimanque:** Funcionario de la Dirección de Obras Municipales, con 45 años de servicios.
- **Gloria Angélica González Baldecchi:** Funcionaria de la Dirección de Administración Municipal, con 39 años de servicios.

Sin otro particular, saluda atte.



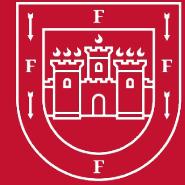
Firmado por:
Neftalí Rudelindo Tabilo Ahumada
Jefaturas Dirección de Personas
Fecha: 14-11-2025 11:36 CLT
Municipalidad de la Serena



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/HOREV6-859>



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

PRESENTACIÓN “SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO REGIDOR MUÑOZ 320”

DIRECCIÓN ADMINISTRACION Y FINANZAS /
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES
FECHA 19/11/2025



SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO REGIDOR MUÑOZ N°320

LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

ANTECEDENTES DE LA SITUACION ACTUAL

Se eleva a consideración la presente solicitud, cuyo objetivo es formalizar el contrato de arriendo del inmueble ubicado en calle Regidor Muñoz N°320, propiedad que será destinada a albergar a la Dirección de Gestión de Riesgos de Desastres. Esta unidad, ocupa actualmente el inmueble arrendado situado en calle Almagro N°289, dependencia que se proyecta asignar a la Sección de la Vivienda.

La decisión de trasladar a la Sección de la Vivienda al inmueble ubicado en calle Almagro N°289, obedece a las condiciones estructurales del inmueble que actualmente utiliza, ubicado en calle Brasil N°465. Dicho edificio presenta riesgos significativos que han sido informados al propietario en reiteradas ocasiones. Si bien éste ha mostrado disposición para resolver diversas deficiencias relacionadas con terminaciones, seguridad y reparaciones menores, no ha logrado subsanar los problemas de mayor gravedad.



SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO REGIDOR MUÑOZ N°320

LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

ANTECEDENTES DE LA SITUACION ACTUAL

En atención a lo anterior, el equipo del Departamento de Servicios Generales, ha determinado reubicar a la Sección de la Vivienda en el inmueble de calle Almagro N°289, considerando que dicho espacio cumple con las condiciones necesarias para su adecuado funcionamiento. Entre ellas, destaca la disponibilidad de un baño por cada diez personas, la oficina cuenta con quince funcionarios y el inmueble posee tres baños, además de una sala de reuniones, espacios privados para la atención de público, la cercanía con el Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) y otras dependencias pertinentes.



SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO REGIDOR MUÑOZ N°320

LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

ANTECEDENTES DE LA SITUACION ACTUAL

Asimismo, se ha sostenido una reunión con el Director de la Dirección de Gestión de Riesgos de Desastres, quien visitó el inmueble ubicado en calle Regidor Muñoz N°320, propuesto para su reubicación, manifestando su plena conformidad con dicho traslado.

Del mismo modo, la comitiva evaluadora de inmuebles ha otorgado su aprobación al cambio, permaneciendo únicamente pendiente el refuerzo de la capacidad eléctrica del recinto. Respecto de este último punto, el propietario ha expresado su disposición a ejecutar las mejoras necesarias, asegurando así que la Dirección Gestión de Riesgos de Desastres pueda desarrollar sus funciones sin contratiempos en su nueva ubicación.



SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO REGIDOR MUÑOZ N°320

LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

INFORMACION DEL INMUEBLE,

La propiedad se ubica a una cuadra de la plaza de armas de La Serena, el inmueble está en buenas condiciones, solo detalles estéticos de pintura anticorrosiva y lo mencionado anteriormente respecto a la situación eléctrica.



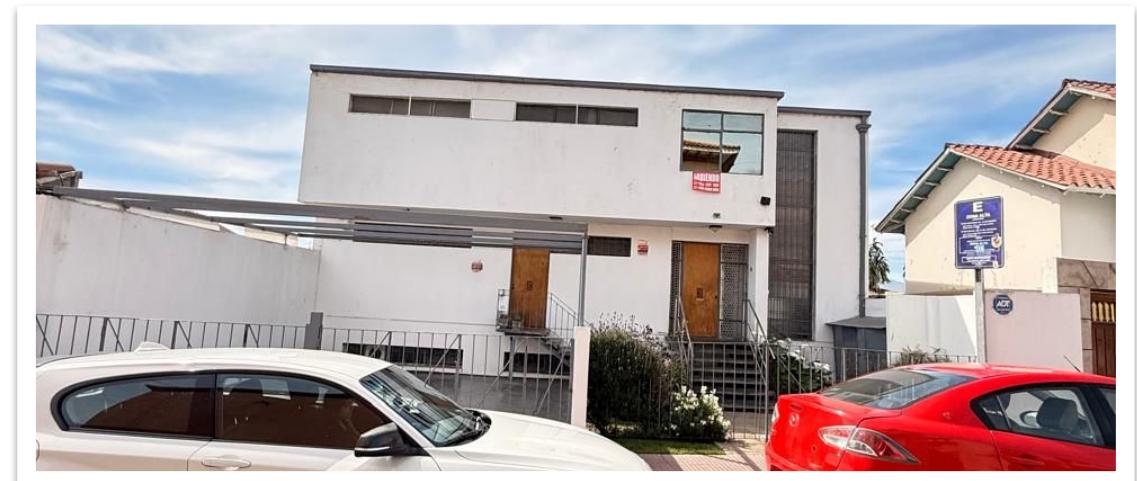


SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO REGIDOR MUÑOZ N°320

LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

INFORMACION DEL INMUEBLE,

- ➡ 8 oficinas distribuidas estratégicamente.
- Sala de reuniones
- 4 baños que garantizan comodidad para todo su personal.
- Estacionamiento interior privado para 2 vehículos.
- 228 m² de terreno total.
- 244 m² de superficie construida con valor arquitectónico en los tres niveles.





SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO REGIDOR MUÑOZ N°320

LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

IMÁGENES DEL INMUEBLE





SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO REGIDOR MUÑOZ N°320

LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

SE TRASLADA

- ➡ □ 15 funcionarios de la Dirección de Gestión de Riesgos de Desastres

SE ENTREGA

- ➡ □ Brasil N°465, valor de arriendo \$1.702.492, actualmente utilizado por la Sección de la Vivienda, que se traslada al inmueble ubicado en calle Almagro N°289, el cual actualmente lo utiliza la Dirección de Gestión de Riesgos de Desastres, quienes se trasladaría a este nuevo inmueble ubicado en calle Regidor Muñoz N°320.



SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO REGIDOR MUÑOZ N°320

LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

ESTADO ACTUAL DEL INMUEBLE

- El inmueble propuesto para la Dirección de Gestión de Riesgos de Desastres, ubicado en calle Regidor Muñoz N°320, presenta una estructura sólida de hormigón armado y tabiquería para la distribución interna, con estilo americano, este inmueble está distribuido en tres niveles, con bodegas, oficinas, salas de reunión, cafetería y servicios higiénicos en cantidades adecuadas para el funcionamiento de la unidad. La evaluación preliminar de la comitiva técnica determinó que la edificación se encuentra en condiciones favorables para su uso institucional, requiriendo únicamente el reforzamiento de la capacidad eléctrica para cumplir con las exigencias operativas.
- También es importante considerar que, para habilitar el inmueble dentro de la red municipal, se ha solicitado a la Sección de Telecomunicaciones y Redes la elaboración de un presupuesto que contempla la adquisición de los materiales necesarios para su implementación. El monto asciende a \$7.866.294, I.V.A. incluido, y permitirá instalar 15 puntos de red en el inmueble, junto con su respectiva antena, puntos de datos para computadores, teléfonos e impresoras, además de los switches correspondientes para el adecuado funcionamiento de la infraestructura tecnológica.



SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO REGIDOR MUÑOZ N°320

LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

POR LO ANTERIOR SE SOLICITA AL HONORABLE CONCEJO:

Aprobar la solicitud de renovación de contrato Arrendamiento del Inmueble

PROPIEDAD PARA SOLICITUD DE ARRIENDO:

UBICACIÓN: REGIDOR MUÑOZ N°320

PROPIETARIO: Hildelgard Gisela Cornely Pradines

R.U.T.: 3.608.777-3

ARRENDADOR AUTORIZADO: Arturo Guillermo Hanshing Cornely

RUT ARRENDADOR AUTORIZADO: 7.004.526-5

VALOR ARRIENDO 1° MES: 109,73 U.F.

VALOR ARRIENDO 2° MES EN ADELANTE: 73,15 U.F.

GARANTIA: 73,15 U.F.

PLAZO: 1 año renovable. (1 de enero de 2026 – 31 de diciembre de 2026)

CLAUSULA DE SALIDA: 30 días de aviso.

MUCHAS GRACIAS
POR SU ATENCIÓN.



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD